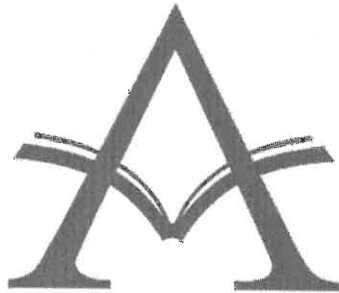


01

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA
EXPEDIENTE CIVIL N° 21288-2009

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

INTEGRANTE : JOSE MARLON PADILLA GUTIERREZ

ASESOR : ROBERT GONZALO COZ RODRIGUEZ

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CIVIL

LIMA, 2018

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi esposa y familia ya que con esfuerzo y dedicación constante pude lograr este objetivo de ser aprobado mi sustentación con éxito y por unanimidad.

AGRADECIMIENTO

De de esta manera agradezco a todas las autoridades que conforman la Universidad de ser parte de un sueño de ser Abogado que siempre quise tener, por ello recalco gratitud a todos los involucrados de esta distinguida Universidad.

Resumen

Sobre el trabajo realizado se indica que el Señor Manuel Humberto García Morales con fecha 08 de Agosto de 1,978 mediante Contrato Privado el Departamento signado con la Letra "C" de la Av. Arnaldo Márquez Número 1261 del Distrito de Jesús María en cual fue como precio pactado el total S/. 230,000 Soles Oro, el cual solo fue cancelado el 90% que es la suma de S/. 190,000 Soles Oro, no se le entrego la posesión física del departamento por motivos de viaje a causa de ello enviando cartas notariales se da con la sorpresa que el señor que el vendedor Jaime Melitón Gonzales había fallecido y la hermana de este ultimo se había declarado como única heredera en consecuencia como única propietaria sobre la propiedad en los registros públicos.

Es por ello que el Sr. Manuel Humberto García Morales con fecha 01 de Junio del 2009 inicia una demanda de Otorgamiento de escritura Pública en la cual solicita que se le declare propietario menciono las instancias que se llevo en el proceso:

PRIMERA INSTANCIA.- "Fundada la demanda primera Sentencia se declara Procedente la Demanda es decir el Juez ordena que se le otorgue la escritura publica a favor del Señor Manuel Humberto García Morales"

SEGUNDA INSTANCIA.- "Se Revoca y declara Improcedente lo que indico la primera instancia"

TERCERA INSTANCIA.- "Se declara procedente consignar la Sentencia de Recurso es donde el Sr. Manuel Humberto García Morales realiza la apelación respectiva"

CORTE SUPREMA.- "Casar la Sentencia Declarar Nula la Sentencia de la Corte Superior y Resolver confirmar la Sentencia Apelada"

En la investigación realizada estoy de acuerdo en lo el Juzgado en lo manifestado primera y tercera instancia ya que se le da la razón al Señor Manuel Humberto García Morales de acuerdo a las pericias y estudios realizado a los documentos presentados contratos, recibos y otros

Abstract

On the work carried out it is indicated that Mr. Manuel Humberto García Morales dated August 8, 1978 by private contract the department marked with the letter "C" of the Av. Arnaldo Márquez number 1261 of the District of Jesus Maria in which it was as agreed price The total S/. 230.000 Suns gold, which was only cancelled 90% which is the sum of S/. 190.000 Suns gold, is not given the physical possession of the Department for reasons of travel because of it sending notarial letters It occurs with the surprise that the Lord that the seller Jaime Meliton Gonzales had passed away and the sister of the latter had declared himself as sole heir as a consequence as sole proprietor on the property in the public records

That is why Mr. Manuel Humberto García Morales on June 1, 2009 initiates a demand for Public deed award in which he requests that it be declared owner mentions the instances that came in the process

First instance.- "founded the lawsuit first sentence is declared coming from the lawsuit i.e. the judge orders to be granted the public deed in favor of Mr. Manuel Humberto García Morales"

Second instance.- "The first instance is revoked and declared inadmissible"

Third instance.- "It is hereby stated that the appeal sentence is where Mr. Manuel Humberto García Morales makes the respective appeal"

Supreme Court.- "to marry the judgment to declare null the judgment of the Superior court and to resolve to confirm the appealed sentence"

In the research conducted I agree with the court in the first and third instance as it is given the reason to Mr. Manuel Humberto García Morales According to the expertise and studies made to the documents submitted contracts, receipts and Other

Tabla de Contenidos

Caratula.....	Pág. 01
Dedicatoria.....	Pág. 02
Agradecimiento.....	Pág. 03
Resumen.....	Pág. 04
Abstract.....	Pág. 05
Tabla de Contenidos.....	Pág. 06
Datos Generales del Expediente.....	Pág. 07
Síntesis de la Demanda.....	Pág. 08 al 11
Síntesis de la Contestación.....	Pág. 12 al 14
Resumen de la Resolución de la Contestación de la Demanda.....	Pág. 15 al 17
Fotocopias de los recaudos y medios probatorios del Demandante.....	Pág. 19 al 35
Demandada.....	Pág. 37 al 53
Audiencia de Sanemiento, Pruebas y Sentencia - Audiencia Única.....	Pág. 55 al 59
Pericia.....	Pág. 61 al 65
Dictamen Parcial Grafotecnia.....	Pág. 67 al 81
Continuación de Audiencia 2.....	Pág. 83 al 84
Continuación de Audiencia 3.....	Pág. 86 al 95
Sentencia.....	Pág. 97 al 111
Recurso de Apelación.....	Pág. 113 al 115
Sentencia de Vista Corte Superior.....	Pág. 117 al 121
Recurso de Casación.....	Pág. 123 al 128
Sentencia Casatoria.....	Pág. 130 al 137
Sentencia 2 de la Sala Civil Reenviado.....	Pág. 139 al 142
Recurso de Casación.....	Pág. 144 al 148
Resolución que Resuelve Casación.....	Pág. 150 al 155
Referencias.....	Pág. 156

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

Expediente N° : 21288-2009
Demandante : Manuel Humberto García Morales
Demandadas : Sucesión de Don Jaime Melitón Ramírez Gonzales
Carmen Encarnación Ramírez Gonzales

Materia : Otorgamiento de Escritura Pública

Expediente 1° Instancia : 21288-2009-0-1801-JR-CI-26
Juez : Natividad Julia Lucas Solís
Secretario : Julio Cesar Alberca Coronel
Órgano Jurisdiccional : 26° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima

Expediente 2° Instancia : 21288-2009-0-1801-JR-CI-26
Secretario : Aladino Roberto Yaya Rodriguez
Órgano Jurisdiccional : 5° Sala Civil
Vocales Integrantes : Echaverria Gaviria
Cespedes Cabala
Romero Roca

Recurso de Casación : N° 566-2012
Órgano Colegiado : Sala Civil Transitoria

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Demanda:

Con fecha 01 de Junio del 2009, ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, interpuso la demanda de **Otorgamiento de Escritura Pública**, cuyo actor Manuel Humberto García Morales, con domicilio real en Av. Arnaldo Márquez N° 1261 -Letra "G" del Distrito de Jesús María. Que en vía de **PROCESO ABREVIADO**, interpuso **DEMANDA DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**, dirigiéndola contra la **SUCESIÓN** de don **JAIME MELITON RAMIREZ GONZALES (fallecido)** y a la heredera señora **CARMEN ENCARNACIÓN RAMÍREZ GONZÁLES**, con domicilio real en Jr. Valle Riestra Nro. 679 del Distrito de Pueblo Libre, a fin de que se le otorgue la **ESCRITURA PÚBLICA** de la Casa Habitación sito en Av. Arnaldo Márquez Nro. 1261 – Letra "C" del Distrito de Jesús María, que hasta la fecha no se ha hecho la entrega; por los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

Fundamentos de hecho:

Con fecha 08 de Agosto de 1978, el demandante ha comprado mediante un contrato privado el Departamento signado con la Letra "C" de la Av. Arnaldo Márquez Nro. 1261 del Distrito de Jesús María, por la suma de S/. 190,000.00 soles oro, a la entrega del dinero el vendedor ha descrito que el Departamento que vendió se encontraba inscrita en el folio Nro. 341 del tomo 1042 Asiento I del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, al haber recibido la suma de S/. 190,000.00 soles oro, le restaba la suma de S/. 60,000.00 soles oro, la que con fecha posterior se le ha pagado a cuenta con fecha 21 de Setiembre de 1978, la suma de S/. 20,000.00 soles oro, y con fecha 09 de Octubre de 1978, se le pagó la suma de S/. 20,000.00 soles oro, quedando un saldo de S/. 20,000.00 soles oro, habiendo el demandante cancelado el 90% del total pactado, es decir la suma de **S/. 230,000 soles oro**, y por razones de trabajo el demandante estaba en la ciudad de Huánuco, por esta razón no llegó a firmar la Escritura Pública a su nombre por parte del vendedor habiendo perdido contacto total con el vendedor.

La demandada es heredera del vendedor don JAIME MELITON RAMIREZ GONZALES en calidad de hermana en tal sentido la demandada es heredera del finado el demandado

habiendo cursado Carta Notarial con fecha 06 de Abril del 2009, a la demandada, a fin de que se otorgue la escritura Pública del Inmueble materia de la presente demanda, a lo cual se ha negado, por esta razón me he visto en la necesidad de recurrir a un Centro de Conciliación Castañeda Barrios & Asociados e invitarle a la demandada a fin de llegar a un acuerdo por ante el Centro de Conciliación, a la que la invitada ha asistido, pero se ha negado a mi pedido de que se me otorgue la Escritura Pública del Inmueble adquirido por el recurrente a su finado hermano, hoy la demandada es la heredera tal como se demuestra con los documentos otorgados por la SUNARP de los Registros Públicos.

Fundamento Jurídicos:

Amparo su demanda en lo dispuesto por los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, Arts 660, 1412, 1549 y 1551 del Código Civil los Arts. 130, 131, 424, 425 y 486 Inc. 8 del Código Procesal Civil y leyes conexos de la materia.

Medios Probatorios y anexos:

En calidad de medios probatorios, se ofrece los siguientes documentos públicos:

- 1.- El recibodel contrato de compraventa, con la entrega del dinero la suma de S/. 190,000.00 soles oro de fecha 08 de Agosto de 1978.
- 2.- El recibo de la entrega del dinero en parte de pago la suma de S/. 20,000.00 soles oro de fecha 21 de Setiembre de 1978.
- 3.- El recibo de la entrega del dinero en parte de pago la suma de S/. 20,000.00 soles oro de fecha 09 de Octubre de 1978.
- 4.- El contrato de Arrendamiento del Departamento letra "C" de la Av. Arnaldo Márquez Nro. 1261 del Distrito Jesús María, a favor de la señora Luz Cárdenas Mayorga, inquilina que ocupaba en dicha fecha.
- 5.- La copia de la Carta Notarial, remitido por el propietario a su inquilina Luz Cárdenas Mayorga, donde se le comunica y se ofrece en venta el departamento "C" la que inquilina no aceptó o comprarlo, razón por el cual se le ofrece en venta al recurrente, a lo que se llegó a un acuerdo sobre el precio del Departamento que a la fecha se solicitó el Otorgamiento de Escritura Pública a la heredera del vendedor fallecido.

- 6.- La copia literal de la propiedad inmueble del Departamento letra "C" de la Av. Arnaldo Márquez Nro. 1261, inscrita en la Partida Electrónica Nro. 47036054 del Tomo 1042 - Folio 341, Asiento 1 de la Propiedad Inmueble de Lima.
 - 7.- El cargo de la carta Notarial remitido a la demandada señora Carmen Encarnación Ramírez Gonzáles de fecha 06 de Abril del 2009.
 - 8.- El Acta de Conciliación Nro. 111-2009, Exp. N° 109-2009 debidamente certificada con la solicitud al Centro de Conciliación por el recurrente.
 - 9.- La copia certificada de la Sucesión Intestada a favor de la demandada señora CARMEN ENCARNACIÓN RAMIREZ GONZALES, inscripción definitiva a favor como la única heredera del vendedor en su condición de hermana legítima, hoy la heredera del Departamento letra "C", otorgado por la SUNARP.
 - 10.- La copia certificada de la rectificación del segundo nombre del finado JAIME MELITON RAMIREZ GONZALES, solicitado por la heredera habiéndose rectificado en el segundo nombre agregándose MELITON, por cuanto todos los documentos solo figuraban como **JAIME RAMIREZ GONZALES**, debiendo ser lo correcto **JAIME MELITON RAMIREZ GONZALES**, otorgada por la SUNARP, dicha rectificación figura en el Título de Propiedad del Departamento letra "C" de la Av. Arnaldo Márquez Nro. 1261 del Distrito de Jesús María.
 - 11.- La cédula de notificación del 58vo. Juzgado Civil de Lima, donde se venía tramitando la Prescripción Adquisitiva por la señora AURORA BERDIALES CARDENAS, inquilina precaria, donde consta que el recurrente se personó a dicho Juzgado en la condición de comprador del inmueble en la que el señor Juez, da la razón **INTEGRANDO AL PROCESO EN CALIDAD DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE PRINCIPAL.**
- Anexo 1-A.- La copia de DNI del demandante. Debidamente legalizada.
- Anexo 1-B.- Original del recibo del contrato de compraventa, con la entrega del dinero la suma de S/. 190,000.00 soles oro de fecha 08 de Agosto de 1978.
- Anexo 1-C.- Original del recibo de la entrega del dinero en parte de pago la suma de S/. 20,000.00 soles oro de fecha 21 de Setiembre de 1978.
- Anexo 1-D.- Original del recibo de la entrega del dinero en parte de pago la suma de S/. 20,000.00 soles oro de fecha 09 de Octubre de 1978.
- Anexo 1-E.- Original del contrato de arrendamiento del Departamento letra "C" de la Av. Arnaldo Márquez Nro. 1261 del Distrito Jesús María.

Anexo 1-F La copia de la Carta Notarial, remitido por el propietario a la inquilina Luz Cárdenas Mayorga.

Anexo 1-G.- La copia literal de la propiedad inmueble del Departamento letra "C" de Av. Arnaldo Márquez Nro. 1261, inscrita en la Partida Electrónica Nro. 47036054 del Tomo 1042 - Folio 341, Asiento 1 de la Propiedad Inmueble de Lima.

Anexo 1-H.- El cargo de la carta notarial remitido a la demandada señora Carmen Encarnación Ramírez Gonzáles de fecha 06 de Abril del 2009.

Anexo 1-I.- El Acta de Conciliación Nro. 111-2009, Exp. N° 109-2009 y la copia certificada de la solicitud.

Anexo 1-J.- La copia certificada de la Sucesión Intestada a favor de la demandada señora CARMEN ENCARNACIÓN RAMIREZ GONZALES.

Anexo 1-K.- La copia certificada de la rectificación del segundo nombre del finado JAIME MELITON RAMIREZ GONZALES.

Anexo 1-L.- La cédula de notificación del 58vo. Juzgado Civil de Lima.

AUTOADMISORIO

Que de conformidad con lo establecido en el inciso octavo del artículo 546° del Código Adjetivo, en concordancia con el artículo 1412° del Código Civil: Se declaró por **ADMITIDA** la presente demanda de otorgamiento de Escritura Pública. Tramitándose córrase TRASLADO de la Demanda a CARMEN ENCARNACIÓN RAMIREZ GONZALES (heredera) de la SUCESIÓN DE DON JAIME MELITON RAMIREZ GONZALES (fallecido) por el plazo de **cinco días**, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que se indican reservando su admisión y actuación para etapa procesal oportuna.

SINTESIS DE LA CONTESTACIÓN

Contestación:

Que, dentro del término de ley, se **CONTESTÓ LA DEMANDA** incoada por don MANUEL HUMBERTO GARCÍA MORALES, negando y contradiciendo en todos sus extremos, por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se pasa a detallar:

Fundamentos:

En relación de la demanda, interpuesta contra la Sucesión de quien en vida fuera mi hermano JAIME MILTON RAMIREZ GONZALEZ, a fin de que cumpla en su calidad de heredera universal, con el Otorgamiento de la Escritura Pública de compra venta del que fuera su inmueble signado con la Letra "C", ubicado dentro del condominio sito en la Calle Arnaldo Márquez N° 1261 - Distrito de Jesús María a favor cumpla con precisar a su judicatura lo siguiente:

Al numeral PRIMERO de los fundamentos de hecho de la demanda; indica que ES FALSO, toda vez que no existe contrato de Compra - Venta alguno firmado entre el demandante y el finado hermano de demandada Jaime Milton Ramírez González con fecha 08AGO1978, como maliciosamente el lo afirma el actor, tanto más si de los propios documentos que se adjunta el demandante como medios probatorios en su dicho, sus afirmaciones contradictorias.

En el supuesto negado que fuera cierto que su hermano hubiera tenido la intención de vender su inmueble en el año 1978 al contado, como se explica que después de haber supuestamente vendido a plazos al demandante y haber recibido la cantidad de S/. 190,000 soles oro (sin indicar forma y modo de pago), con fecha 08AGO1978, utilizando un documento de identidad que la RENIEC le había proporcionado en el año 1984, como consta del propio documento de la RENIEC que ha servido para subsanar lo solicitado por el Juzgado en relación a la identidad de su difunto hermano; un día después de la supuesta compra - venta, esto es el 09AGO1978, se ofrezca en venta a su inquilina Luz Cárdenas Mayorga por medio de Carta Notarial por la suma de S/.

250,000 soles oro (al contado) indicando que lo hace de acuerdo a lo dispuesto por la ley, tanto más si como se puede apreciar del documento adjuntado como recaudo como anexo 1-F y que fue entregado supuestamente a su hijo con fecha 14AGO1978, no consignaba documento de identidad y a su antefirma consignaba como apellido materno GONZALEZ.

Asimismo, como es verse del supuesto recibo de fecha 08AGO1978 a decir del demandante equivale a un contrato de Compra - Venta, y que lo adjunta como anexo 1-B, se consigna el número 2601317 como N° del Documento de identidad del causante, cuando lo cierto es que el difunto hermano de la demandada tenía como número de su documento de identidad el 2601317; el N° del documento de identidad que figuraba en el Testimonio de compra - Venta del inmueble de fecha 20JUL1959, que como se consigna en el indicado supuestamente recibo de tuvo a la vista era el 1683335, como lo indica la esuela de Observación de la SUNARP que en copia simple adjunto como anexo, la misma que al observar el Título de Anotación Preventiva de la Sucesión Intestada del causante indica que en el Título Archivado (Testimonio de Escritura Pública de Compra - Venta del Inmueble) aparecía como Titular el nombre de Jaime Ramírez Gonzales identificado con L.E. N° 1683335 diferente al consignado en el recibo contrato de 08AGO1978.

Por otro lado, es de verse que en el Recibo - Contrato al consignarse la forma de pago del saldo de S/. 60,000.00 soles oro, se acordó su cancelación en 06 armadas mensuales, esto es a pagarse una suma de S/. 10,000.00 soles oro durante 6 meses; por lo que no se explica como el actor pagó 3 armadas por adelantado con fecha 21SET1978 y 09OCT1978, esto es en menos de 18 días canceló S/. 40,000.00 soles oro, para luego perder todo contacto con el vendedor, dejar de cancelar la suma restante por espacio de 22 años, ya que a decir de él perdió definitivamente contacto con el vendedor.

Fundamentos de derecho:

Código Procesal Civil

Artículo 192°, numeral 4: Son medios de prueba típicos: La Pericia

Artículo 194°, Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el juez...., puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere conveniente... (...)

Artículo 442°: Requisitos y contenido de la contestación de la demanda.

Artículo 443°: Plazo de la contestación y reconvencción.

Artículo 444°: Anexos de la contestación a la demanda.

Medios Probatorios de Contestación:

El mérito de la Partida de Bautismo y defunción del causante, así como de la Ficha de inscripción expedida por la RENIEC con la cual se prueba fehacientemente que el nombre correcto del hermano de la demandada es JAIME MELITON RAMIREZ GONZALEZ.

El mérito de los asientos registrales C0001, C0002 y C0003 de la Partida Electrónica N° 47036054, adjuntadas como recaudo por el demandante como anexo 1 - G, con lo que puedo fehacientemente que la demandada es heredera de JAIME MELITON RAMIREZ GONZALEZ y no de JAIME MELITON RAMIREZ GONZALES.

El mérito de los documentos denominados Recibo Contrato y Recibos por las sumas de S/. 190,000.00, de 08AGO1978; S/. 20,000.00 de 21SET1978 y de S/. 20,000.00 de 09OCT1978, con los que se prueba que no se cumplió lo supuestamente pactado en relación al pago de la supuesta venta, toda vez que siendo lo pactado el pago mensual de S/. 10,000.00 soles mensuales, resulta que se hace pagos de mayor suma y se deja de pagar supuesto faltante 22 años.

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Señora **Carmen Encarnación Ramírez González**, contesta la demanda iniciada por don **Manuel Humberto García Morales**, solicita la Tacha de documentos por cuanto indica que los documentos que obra en autos no pertenece al puño grafico de su hermano Jaime Méilton Ramírez González, como puede observarse documentos contrastados con la ficha de inscripción RENIEC.

Audiencia

Saneamiento.-

Asimismo no existe vicio de nulidad alguno por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 555° concordante 465° del Código Procesal Civil: se declara SANEADO el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal valida.

Fijación de Puntos Controvertidos.-

- Establecer la vinculación contractual de compra venta entre el demandante Manuel Humberto García Morales y el causante Jaime Méilton Ramírez González o Jaime Ramírez Gonzales.
- Establecer la obligación de la parte demandada Carmen Encarnación Ramírez González en calidad de sucesora de la causante para la formalización a Escritura Pública del contrato antes referido.

Audiencias de Pruebas:

Admisión de Medios Probatorios.-

Pruebas de la parte demandante MANUEL HUMBERTO GARCIA MORALES que no han sido cuestionados.

Pruebas de la parte demandante MANUEL HUMBERTO GARCIA MORALES que han sido cuestionados MEDIANTE TACHA POR LA DEMANDADA.

Actuación de Medios Probatorios.-

Que, conforme a lo ordenado en la audiencia de fecha 15 de Enero del 2010 a fojas 96 y siguientes, se procede de los medios probatorios admitidos:

En la Prueba Pericial Grafotécnica conclusiones no se ha podido establecer la relación de los manuscritos contenidos en los documentos de pago.

Sentencia.-

Fallo: declarando INFUNDADA la Tacha de documentos formulada a fojas 71 y FUNDADA la demanda de fojas 24 subsanada a fojas 48, en consecuencia ORDENO que la demandada Carmen Encarnación RamirezGonzalez en calidad de heredera del vendedor cumpla con otorgar al demandante la Escritura Pública conforme se contrae el contrato de compra venta de fojas 03 de fecha 08 de Agosto de 1978.

Apelación a la Sentencia.-

Manifiesta la parte demandada que la Sentencia no está basada en derecho, que se estaría violentando en forma directa el derecho a la libre sucesión además los principios constitucionales.

La Pretensión Impugnatoria es que el superior jerárquico REVOQUE la Apelada y reformándola declare INFUNDADA la demanda.

Recurso de Apelación.-

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 427° del Código Procesal Civil: REVOCARON la sentencia expedida por Resolución N° 29, de fecha 05 de Setiembre del 2011, Reformándola Declararon Improcedente la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública.

Recurso de Casación.-

La Sentencia materia de Casación está incurriendo en infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada el cual causa agravio, porque al interpretar erróneamente el inciso 2) del Artículo 427° del Código Civil, se ha declarado erróneamente y sin sustento legal IMPROCEDENTE la demanda

de Otorgamiento de Escritura Pública interpuesta dejando en un estado de indefensión.

Resolución de Casación.-

Procedente el recurso de casación interpuesto por Manuel Humberto Garcia Morales, contra la Sentencia de vista de fecha 30 de Noviembre del 2011, suscrita por Ticona Postigo, Aranda Rodriguez, Ponce de Mier, Valcarcel Saldaña y Miranda Molina.

**FOTOCOPIAS DE LOS RECAUDOS Y MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE
DEMANDANTE**



60590521

3
T. 7000
ANEJO-A-B 19

RECIBO

por s/. - 190,000.00
=====

Hé recibido del señor manuel garcía Morales la suma de CIENTO NOVENTA MIL Y 00/100 SOLES ORO. - por concepto de entrega cuenta por la venta de un departamento ubicado en el Jr. Arnaldo Márquez N° 1261 - Letra "G" de mi propiedad según consta en el Testimonio de Compra venta que hemos tenido a la vista de fecha 20 de julio de 1959 otorgada a mi favor por un notario publico y de Hacienda Dr. Daniel Cespedes, y que se encuentra inscrita en el Folio N° 341 del tomo 1042 Asiento 1 del registro de Propiedad Inmueble de Lima de fecha 10 de Agosto de 1959.

El precio, pactado es de \$/ 250,000.00 quedando un saldo de \$/ 60,000.00 que serán cancelados en 6 cuotas mensual en mutuo acuerdo.

Jesús María, 8 de Agosto de 1978.

Jaime Ramirez Gonzales

L.E 2601317 L.T.
L.M. 999061
Federico villareal 351

San Isidro.

ANEXO-1-C

Recibí del Sr. Manuel Parcia Mora, les la suma de S/. 20,000. = (Veinte mil soles oro) en calidad de amor-tización por el saldo que quedó de biendo por la venta del departamento "C" de la Avda. Arnaldo Márquez N.º 1261 - JESUS MARIA - Con la suma arriba indicada, el Sr. Parcia Mora, les queda adeudando la cantidad de S/. 20,000. = (Veinte mil soles oro).

Lima, 9 de Octubre 1975

Jaime Humberto

Cuent

ANEXO-1-D

Recibí del Sr. Manuel García Morales la suma de S/. 20,000.00 (Veinte mil soles oro) a cuenta de los S/. 60,000.00 (Cesenta mil soles oro) que quedó adeudando por la venta del Dpto. letra "C" ubicado en la Avda. Aronaldo Márquez N° 1261. Consecuente, el Sr. García Morales, fue da adeudando la suma de S/. 40,000.00 (Cuarenta mil soles oro).

Lima, 21 de Setiembre 1978

Manuel García

RECIBIDOR-PAGADOR

TOTAL A PAGAR: S/ 33.30

16/Mar/95

ENCIMIENTO:

MACIA BALISA

Días 11/11/73

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Conste por el presente documento que se firma por duplicado, el Contrato de Arrendamiento que celebran de una parte el señor JAIME RAMIREZ GONZALEZ, propietario del Dpto."C", de la Av. Arnaldo Márquez No.1261, como Locador; y de la otra la señora LUZ CARDENAS MAYORGA, como Conductora, en los términos y condiciones siguientes :

- 1.- El señor Jaime Ramirez Gonzales, dá en arrendamiento como casa-habitación el departamento "C" situado en la Av. Arnaldo Márquez No.1261, Lima, a doña Luz Cárdenas Mayorga, por el plazo fijo de dos años, contados a partir de la fecha (23 de Noviembre de 1973), plazo que vencerá indefectiblemente y sin requerimiento previo el 23 de Noviembre de 1975. Fecha en que la conductora se obliga a devolver el Dpto desocupado.
- 2.- La conductora pagará por el local la suma de DOS MIL SOLES (S/2,000.00) mensuales, por los dos años de vigencia pactados. La merced conductiva se pagará por mensualidades vencidas.
- 3.- Las gabelas municipales, el consumo de agua, de fluido eléctrico, son de cuenta del conductor y así cualquier impuesto creado y por crearse, que por su naturaleza sea de obligación de la conductora.
- 4.- Queda expresamente convenido, que en el caso de que la conductora desee rescindir éste contrato antes de su vencimiento, se obliga a pagar la suma de DOS MIL SOLES (S/2,000.00), en calidad de lucro cesante.
- 5.- La papeleta de mudanza procederá a ser entregada por el locador únicamente cuando la conductora esté al día con el pago de los alquileres del local, de las pensiones de agua, gabelas municipales, consumo de fluido eléctrico, etc.
- 6.- La falta de pago de dos y media mensualidades, como el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de éste Contrato, será motivo de su rescisión, sin perjuicio del derecho del propietario para exigir su pago judicialmente, ejerciendo la acción de desahucio y de cobro de arrendamientos adeudados, así como el importe de las pensiones municipales, de luz, y de todas las demás que pudieran existir y que estuviera adeudando la conductora.
- 7.- La conductora no podrá traspasar este arrendamiento sin consentimiento escrito del locador y queda prohibida de sub-arrendar total ni parcialmente el inmueble locado.

DEPOSITO EN GARANTIA

8.- En este acto la conductora entrega al Locador la cantidad de CUATRO MIL SOLES (S/4,000.00), la que recibe el locador a su entera satisfacción, en calidad de depósito, para garantizar en lo que alcance el pago de arriendos devengados insolutos; el pago de cualquier obligación a cargo de la conductora, como gabelas municipales, consumo de fluido eléctrico, agua potable, etc. la indemnización a que tenga lugar en el improbable caso de rescisión del

OFICINA

808

10:56:30

95-14200

7457

IMPORTE

39.1

TOTAL S/.

*****81

OFICINA

021808

844

08:22:5

05-14200

94JUN

IMPORTE

39.3

TOTAL S/.

*****79

OFICINA

R
LA
HORA
833

36 10:49:

93-05-14200

FECHA DE PAGO 94JUN

IMPORTE

39.1

TOTAL S/.

*****8

Contrato antes de vencido el término pactado en la cláusula de este Contrato, el valor de las reparaciones que hubiera por hacer en el caso de que la conductora ocasiona algún deterioro en la casa que habita.

- 9.- Queda firmemente establecido, que se devolverá este depósito en garantía sólo después de recibir el inmueble completamente desocupado y sin obligaciones pendientes a cargo de la conductora.

Al 30 de Noviembre de 1973, se girará el primer recibo por ocho días.

Lima, 23 de noviembre de 1973

LOCADOR
Jaime Ramirez Gonzales
 Jaime Ramirez Gonzales

CONDUCTORA
Luz Cardenas Mayorga
 Luz Cardenas Mayorga
 L.E. N° 2361438



ENRIQUE COSTA SAENZ
NOTARIO - ABOGADO

9 AGO. 1978

LAMPA 879

Lima, 9 de Agosto de 1978 12 y 214-Tifs. 274448-9

Sra. Luz Cárdenas Mayerga

Avda. Arnaldo Márquez N°. 1261 "C" JESUS MARIA

CIUDAD.-

De mi consideración:

Comunico a Ud., que de acuerdo con
a lo dispuesto por la Ley, le ofrezco en venta el depa
ta de mi propiedad que Ud. ocupa en la Avda. Arnaldo Má
quez N°. 1261 -Jesús María- y cuyo precio se de S/1
250.000,00 (Descientos cincuenta mil soles oro) al cen
tado.

Atentamente,

Jaime Ramírez González
Jaime Ramírez González

Domicilio: Federico Villarreal N°. 351

SAN ISIDRO.-

CERTIFICO: Que el Original de la presente Carta Notarial ha
diligenciada en la dirección arriba indicada, el día Once de
corrientes, no encontrándose la Señora Destinataria, en su Do
lio. - - - - -

El Original de la presente Carta Notarial ha sido entregado
la dirección arriba indicada, a un señor que manifesto ser
de la Destinataria; quien enterado de su contenido se nego a
mar la presente Copia, Firma como testigo presencial de este
to el señor Ricardo Bernal Oyola, con L.E.N° 2115418.- Lima
Agosto de 1978

Ricardo Bernal Oyola

Enrique Costa Saenz

ENRIQUE COSTA SAENZ
NOTARIO - ABOGADO

ENRIQUE COSTA SAENZ
ABOGADO NOTARIO PUBLICO



PERÚ

Ministerio de Justicia

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP

COPIA LITERAL GERENCIA DE PROPIEDAD INMUEBLE

Registro de : PROPIEDAD INMUEBLE
 Partida Registral : 47036054
 Copia de : ASIENTO DE INDEPENDIZACION.
 Referencia : DISTRITO DE JESUS MARIA, FINCA INTERIOR LETRA "C" CON ENTRADA POR LA AVENIDA ARNALDO MARQUEZ N° 1261.

EL PRESENTE CERTIFICADO PUBLICITA TODA LA PARTIDA REGISTRAL, CONSTITUIDA POR LAS SIGUIENTES INSCRIPCIONES :

Tomo / Foja / asiento y/o anotación
 1042 341 ANOT. 1.

ASIENTOS ELECTRONICOS DE LA PARTIDA N° 47036054.

NO Existe(n) inscripción(es) posterior(es) a la(s) expedida(s) en el presente certificado.

Aclaración (es) :

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PARTIDA N° 47036054 HA SIDO IMPRESA EN UNA HOJA (A3) EQUIVALENTES A DOS HOJAS (A4), PARA EFECTOS DE LIQUIDACION.

NO Existe(n) título(s) suspendido(s) o pendiente(s) de inscripción a la fecha de expedición del presente certificado.

Número de fojas del certificado : 5
 Fecha y hora de expedición : 29 DE MAYO DEL AÑO 2009. A HORAS 08 h 00 min.
 Derechos Pagados : S/. *****11.00 con Recibo/Fecha : 00016168 C19 2009-05-28
 Mayor Derecho : S/. *****18.00 con Recibo :
 Código del Asistente Registral : S0396

[Handwritten Signature]
 Fianza de Pago de Copia
 Oficina de Propiedad Inmueble
 Zona Registral N° IX - Sede Lima
 Registrador Público

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN - ART. 149° DEL TUO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS. (APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 079-2005-SUNARP-SN)

Zona Registral N° IX - Sede Lima
**MESA DE PARTES
 CERTIFICADOS**
 08 JUN. 2009 44
ENTREGADO

pagado al contado - Uní consta de la escritura pública de venta de Julio del presente año ante el notario Parul. El título fue publicado a los doce y diez minutos del día diez de agosto en curso bajo el número dos mil seiscientos ochenta y cinco del tomo ciento sesenta y cinco del día diez de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve. - Fecha: Doce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve según ley 11246 y recibos 99298 y 99977.

PEDRO REAL MONTE

Abogado Titular
Gerencia de Propiedad Inmueble
Zona Registral N° IX - Sede Lima

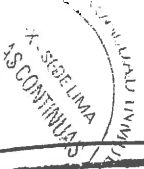
COPIA

COPIA LIBERAL DE TOMO
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
PROPIEDAD INMUEBLE

NO HAY TITULOS SUSCRITOS

Finca interior letra C. situada en esta ciudad con frente al Pasaje común con entrada por la Puerta Arnaldo Marquer N^o 1261. -
Independización
-1-

Don Jaime Ramirez de Arellano, peruano, colono, propietario, es propietario de la finca interior letra C situada en esta ciudad con frente al Pasaje común con entrada por la Puerta Arnaldo Marquer número mil doscientos sesenta y uno, que forma parte del inmueble inscrito a fojas doscientos veintiseis del tomo doscientos setenta y dos. Dicha finca tiene una extensión superficial de sesenta y cinco metros cuadrados o sea treinta y dos metros y los sesenta linderos y medidas: por el frente el citada pasaje, con tres metros veinte centímetros; por la derecha, entrando, con el departamento letra B, con nueve metros; por la izquierda entrando, el departamento letra B, con nueve metros; y por el fondo con propiedad de terceros, con tres metros veinte centímetros. - El citada propietario ha obtenido el dominio del terreno descrito, en mérito de la cédula otorgada a su favor por la anterior propietaria doña Bruna Cabrera Malatesta y los otros, por el precio de catenencia mil colones oro, y



28
HNE70-7-A

CARGO

11
once

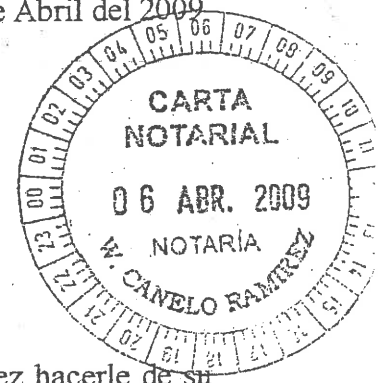
CARTA NOTARIAL

REGISTRO DE
ZONA
HDJ
CUAR

RIA W. CANELO R.
José M. Morelos 260
Pueblo Libre - Lima
Telefax: 460-4380

Jesús Maria, 06 de Abril del 2009

013056



Sra.
Carmen Encarnación Ramírez Gonzáles
Jr. Valle Riestra 679
Pueblo Libre - Lima

Dé mi mayor consideración:

Por intermedio de la Pte. Me es muy grato saludarla y a la vez hacerle de su conocimiento lo siguiente; que con fecha 8 de Agosto del año 1978, adquirí en calidad de venta el Dpto. ubicado en el Jr. Arnaldo Márquez N° 1261 - Letra "C" que me lo vendió al propietario Sr. Jaime Ramírez Gonzáles, y teniendo conocimiento que en los registros públicos de Lima, se ha inscrito a su persona como propietaria, por haber adquirido las acciones y derechos sobre dicho inmueble, y haber sido declarada su heredera. Recorro a su persona, para que me expida el título de propiedad que me corresponde en un plazo no mayor de 72 horas a partir de la recepción de la Pte; Caso contrario me veré obligado a presentar la Demanda Judicial correspondiente.

Así mismo le agradeceré que se sirva dejar de ofrecer en venta dicho Dpto.

Con el fin de que se me otorgue el título cumplo con adjuntarle los siguientes:

- 1.- Recibo de fecha 8 de agosto de 1978 por S/ 190,000.00
- 2.- Copia simple del recibo de fecha 21 de Setiembre de 1978 por S/ 20,000.00
- 3.- Copia simple del recibo 9 de octubre de 1978 por S/ 20,000.00
- 4.- Copia simple de la carta notarial cursada a la inquilina Sra. Luz Cárdenas Mayorga

Sin otro particular y a la espera de la aceptación de mi solicitud de otorgamiento de escritura de Título de Propiedad me despido de Ud. Muy atentamente.

(Handwritten signature)
MANUEL H. GARCIA MORALES
DNI 07250314

Jr. Arnaldo Márquez N° 1261 Letra "G" - Jesús Maria Lima
Tel. 332-5116

(Handwritten notes and signature)

12
Eche

ANEXO-7.

CENTRO DE CONCILIACIÓN "CASTAÑEDA BARRIOS & ASOCIADOS"
Autorizado por el Ministerio de Justicia Resolución Directoral N°088-2009-JUS/DNJ-DCMA
Jr. Lampa N°. 1115, Of. 302, Cercado de Lima- Tlf. 4278077.

ACTA DE CONCILIACIÓN No. 111- 2009.
Exp.N°.109-2009.

En la ciudad de Lima, a los veintiuno días del mes de mayo del dos mil nueve, ante mí ELIAS RODRIGO CASTAÑEDA CONTRERAS, con Documento Nacional de Identidad N° 10641493, en mi calidad de conciliador debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia mediante la acreditación N° 20253, presento su solicitud de conciliación don MANUEL HUMBERTO GARCIA MORALES, identificado con DNI. N°. 07250314, con domicilio real en: Jirón Arnaldo Márquez Nro. 1261 - Letra "G" del Distrito Jesus Maria - Lima, con el objeto de asistirles en la solución de un conflicto con, la sucesión de don JAIME MELITON RAMIREZ GONZALES, doña CARMEN ENCARNACION RAMIREZ GONZALES, identificada con DNI.07934596, con domicilio real en: Jirón Valle Riestra N°. 679, Distrito de Pueblo Libre - Provincia y Departamento de Lima.

Los hechos del solicitante contienen en la solicitud de conciliación, que se anexa al presente en copia certificada que será parte integrante del acta.

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

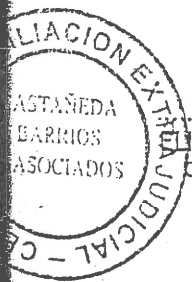
El Solicitante don MANUEL HUMBERTO GARCIA MORALES, pide que la invitada la Sucesión de don JAIME MELITON RAMIREZ GONZALES, doña CARMEN ENCARNACION RAMIREZ GONZALES, cumplan con otorgar la Escritura Publica del Departamento signado con Letra "C", ubicado en: Jirón Arnaldo Márquez Nro. 1261 - C, del Distrito Jesus Maria - - Provincia y Departamento de Lima, conforme a los recibos de fecha 8 de agosto del 1,978 adquirido a su anterior propietario don JAIME MELITON RAMIREZ GONZALES, fallecido el 10/set/2000, conforme a las cuestiones de hecho y documentos que se acompañan como anexos.

FALTA DE ACUERDO:

Habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron las partes a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizada la Audiencia y el procedimiento de conciliación.

Leído el texto anterior, los asistentes procedieron a firmar, siendo las cinco y veinte de la tarde del día veintiuno de mayo del dos mil nueve.

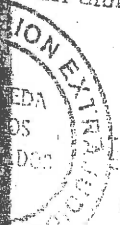
TE CAR
PCIONAL
SIN DNI
Y CREM
DE LO Q



Elias R. Castañeda
ELIAS R. CASTAÑEDA CONTRERAS
Conciliador Extrajudicial Reg. N° 20253
Abogado CAL. Reg. N° 39153

Manuel H. Garcia
DNI 07250314

CERTIFICO: Que la presente copia
fotostática es reproducción exacta del
documento original que obra a Fs. 01
del Libro de Actas N° 01



Succeión de
21 MAY 2009
Dni: 07934596

document Trece (03)
del Libro de notas Exp. 109-09

FECHA: 29/04/09	
HORA: 11:44	
FIRMA: <i>ef</i>	

21 MAY 2009

SUMILLA: SOLICITO OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA.

SEÑOR DIRECTOR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN "CASTAÑEDA BARRIOS Y ASOCIADOS".

MANUEL HUMBERTO GARCÍA MORALES, identificado con DNI. N° 07250314, con domicilio real en Jr. Arnaldo Márquez N° 1261 - Letra "G" del Distrito de Jesús María, y con domicilio procesal en Jr. Bambas N° 411 Of. 205 - C, Cercado de Lima, a Ud. respetuosamente digo:

PETITORIO:

Que, acudo ante su Centro de Conciliación Extrajudicial, para solicitarle se sirva convocar a una Reunión de Conciliación Extrajudicial, con la Sucesión Intestada del señor JAIME MELITÓN RAMÍREZ GONZALES, la señora CARMEN ENCARNACIÓN RAMIREZ GONZALES, con domicilio en Jr. Valle Riestra N° 679 del Distrito de Pueblo Libre, a efectos de que de una manera amistosa y armoniosa, se me otorgue la Escritura Pública y se determine los siguientes puntos:

- 1- Que, el recurrente he adquirido en compra-venta el Departamento signado con la Letra "C" del Jr. Arnaldo Márquez N° 1261 - "C" del Distrito de Jesús María, a su anterior propietario señor JAIME MELITON RAMIREZ GONZALES, fallecido con fecha 10 de Setiembre del 2000, con fecha 8 de Agosto de 1978, mediante un contrato de compra-venta privado, por la suma de S/.250,000.00 soles oro, habiendo pagado a la fecha la suma de S/.230,000.00 soles oro, quedando un saldo de S/.20,000.00 soles oro, para su cancelación total, pero que he cancelado más del 90%, desde el 10 de octubre de 1978, el señor Jaime Melitón Ramírez Gonzales, se mudó de domicilio, no pudiendo ubicarlo a fin de que se me otorgue la Minuta de Compra-Venta correspondiente.
- Que, en el mes de Abril del año 2008, he tomado conocimiento que la señora CARMEN ENCARNACIÓN RAMIREZ GONZALES, venía tramitando la Sucesión Intestada de su finado hermano el señor JAIME MELITON RAMIREZ GONZLAES, por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores, habiendo sido declarado heredera mediante sentencia

CERTIFICADO
fotostática es reproducción del
documento original que obra a fs. (03) 2
del Libro de Actas N° Exp - 109 - 2009

14
Cotone

31

21 MAY 2009

de fecha 23 de Setiembre del 2008, tal como consta en la Partida Electrónica N° 47036054 de la SUNARP de Lima, con la Anotación Definitiva. Por lo que considero la invitada señora CARMEN ENCARNACION RAMIREZ GONZALES, SE ME OTORQUE LA ESCRITURA PÚBLICA, respecto al Departamento designado con la letra "C" del Jr. Arnaldo Márquez N° 1261 del Distrito de Jesús María, por cuanto a la fecha ella es propietaria de los derechos y acciones del mencionado Departamento "C".

3- Puesto que el finado señor Jaime Melitón Ramírez Gonzáles, en vida no se me otorgó la respectiva Minuta de Compra-Venta, por haber perdido contacto con él, no teniendo conocimiento del trámite que venía realizando la invitada sobre Sucesión Intestada del señor Jaime Melitón Ramírez Gonzales, como su única heredera universal de su difunto hermano.

4- Por otro lado, debo hacer presente, la actual ocupante precario la señora AURORA BERDIALES CARDENAS, venía tramitando por ante el 58vo. JUZGADO CIVIL DE LIMA, PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA CONTRA EL FINADO SEÑOR JAIME RAMIREZ GONZALES, al tener conocimiento sobre este hecho el recurrente me he apersonado al Juzgado, en CALIDAD DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE PRINCIPAL, al que el Juez del 58vo. Juzgado Civil, me ha dado la razón por haber demostrado con documento que el recurrente había adquirido en compra-venta el Departamento "C" del Jr. Arnaldo Márquez N° 1261 - Jesús María.

5- Por los fundamentos expuestos que la invitada señora CARMEN ENCARNACIÓN RAMÍREZ GONZALES, cumpla con otorgarme la Escritura Pública, en su condición de heredera universal de su hermano Jaime Melitón Ramírez Gonzales, porque el recurrente he adquirido en compra-venta el Departamento "C", habiendo cancelado más del 90% al finado, tal como consta de los recibos que adjunto.

Por consiguiente, sírvase citar a la invitada, para que a través de un acto, se plasme todo este acuerdo en un plazo convenido, evitando de esta manera un litis judicial.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

ley N° 26872 y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1070, Art. 7mo.

Y...

ANEXOS DE LA INVITACIÓN:

- Anexo 1-A La copia simple de mi DNI.
- Anexo 1-B La copia del recibo de fecha 8 de Agosto de 1978, por la suma de S/.190.00.
- Anexo 1-C La copia del recibo de fecha 21 de Setiembre de 1978, por S/.20.00.
- Anexo 1-D La copia del recibo de fecha 9 de Octubre de 1978, por la suma de S/.20,000.00 soles oro y la copia de la carta remitida a su inquilina.
- Anexo 1-E La Copia Certificada de la Inscripción de la Sucesión Intestada en la SUNARP, a favor de la invitada.
- Anexo 1-F La copia de la Cédula de Notificación del 58vo. Juzgado Civil de Lima, donde se me integrase al Proceso, que venía tramitando la Prescripción Adquisitiva.
- Anexo 1-G La copia de la Carta Notarial remitido a la invitada señora Carmen Encarnación Ramírez Gonzales, con fecha 6 de Abril del 2009.

POR TANTO:

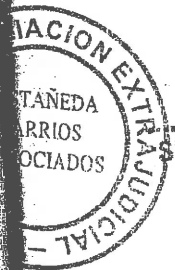
A Ud., pido se sirva citar a la invitada para llegar a una solución armoniosa sobre pretensión de Otorgamiento de Escritura, conforme a ley:

Lima, 28 de Abril del 2009

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es reproducción exacta del documento original que obra a Fs. (03) del Libro de Actas N° Exp 109-2009

[Handwritten signature]

21 MAY 2009



[Handwritten signature]
SUCELR. BARRIOS CHIPANA
SEC. GENERAL

chive SCS ANEXO-1-J



ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 47036054

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS
INMUEBLE DENOMINADO LETRA C
UBICADO EN AVENIDA ARNALDO MARQUEZ NUM 1261
DISTRITO DE JESUS MARIA

CERTIFICADOR
PAULA PERONILA SANTILLAN SALAZAR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

REGISTRO DE PREDIOS
RUBRO : TITULOS DE DOMINIO
C00003

SUCESIÓN INTESTADA: CARMEN ENCARNACION RAMIREZ GONZALEZ, en calidad de hermana, adquiere las acciones y derechos que en el inmueble registrado en la presente partida correspondían a JAIME MELITON RAMIREZ GONZALEZ (fallecido el 10/09/2000), por haber sido declarada su heredera, mediante sentencia consentida del 23/09/2008, expedida por la J. del 2do. Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores Mónica Esther Flores Gayoso, Especialista Legal Ivonne Jacqueline Goicochea Tapia, la que obra archivado en el Título N° 2008-00851335 de fecha 19/12/2008 que amerita la extensión del Asiento A00004 de la Partida Electrónica N° 12162214 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima. El título fue presentado el 05/01/2009 a las 02:25:46 PM horas, bajo el N° 2009-00002387 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 38.00 nuevos soles con Recibo Número 00000022-20.- Lima, 09 de Enero de 2009.

Copia Certificada
Sin Inscripción a Priori
No hay Títulos Suspendingos y/o Pendientes de Inscripción
Hora: 8:00AM


Enrique Fernando Gonzalo Arraiza
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Zona Registral N° IX - Sede Lima
Subgerencia de Diario y Mesa de Partes
27 MAYO 2009
ENTREGADO
PUBLICIDAD
SERVICIO RAPIDO

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION: 27/05/2009 13:56:08 Pagina 3 de 3
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendingos

Cincosiete

2534

 **SUNARP**
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 47036054

INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS
AVENIDA ARNALDO MARQUEZ NUMERO 1261 LETRA C
JESUS MARIA

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : TITULOS DE DOMINIO
C00002

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE SUCESIÓN INTESTADA.- Por Resolución Admisoria de fecha 25/04/2008, suscrita por la Juez, Monica Flores Gayoso, que despacha el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores, ante Especialista Legal, Segundo Viajero Aguilar, se hace la presente anotación preventiva de la Solicitud interpuesta por **CARMEN ENCARNACIÓN RAMÍREZ GONZALEZ**, sobre Sucesión Intestada de **JAIME MELITÓN RAMÍREZ GONZALEZ**, fallecido el 10/09/2000. Así consta del Título Archivado N° 331374 de fecha 23/05/2008 que diere origen al Asiento B00001 de la Partida Electrónica N° 12162214 del Registro de Personas Naturales de Lima. El título fue presentado el 25/07/2008 a las 03:14:41 PM horas, bajo el N° 2008-00490424 del Tomo Diario 8492. Derechos cobrados S/ 71.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00004004-23 00005083-12.-LIMA, 19 de noviembre de 2008.

Juan Andrés
JUAN DOMINGO ANAYA MENDOZA
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Copia Certificada
Sin Inscripciones al Día
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

Zona Registral N° IX - Sede Lima
Subgerencia de Diario y Mesa de Partes

27 MAYO 2009


**ENTREGADO
PUBLICIDAD
SERVICIO RAPIDO**

PAULA MONILA SANTILLAN SALAZAR
CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:27/05/2009 13:56:08 Pagina 2 de 3
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

Diciembre

ANEXO 7-A

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 47036054
	INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS AVENIDA ARNALDO MARQUEZ NUMERO 1261 LETRA C JESUS MARIA

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
 RUBRO : TITULOS DE DOMINIO
 600001

RECTIFICACION. - Se rectifica el Asiento 1, Foja 341 del Tomo 1042, que antecede a la presente partida electrónica, en el sentido de que el nombre correcto del propietario del inmueble es **JAIME MELITON RAMIREZ GONZALEZ**, identificado con L.E. N° 0777094, y no como erróneamente se consignara en dicho asiento. La presente rectificación se realiza en mérito del Certificado de Inscripción N° 00085116-08-PENIB de fecha 22/08/2008. Se expide el presente asiento de conformidad lo dispuesto por el Art. 85° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos. El título fue presentado el 25/07/2008 a las 03:14:57 PM por las, bajo el N° 2008-00400-02 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 71.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00004004-23 00005083-12. LIMA, 19 de Septiembre de 2008.

Juan Andía
JUAN DOMINGO ANDIA MENDOZA
 Registrador Público
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

Copia Certificada
 Sin Inscripciones Pendientes de Inscripción
 No hay Títulos Suspendedos y/o Pendientes de Inscripción
 Hora : 8:00 AM

Zona Registral N° IX - Sede Lima
 Subgerencia de Diario y Mesa de Partes
 27 MAYO 2009
EN RECEPCION
PUBLICIDAD
SERVICIO RAPIDO

Paula
CERTIFICADOR
 PAULA PETRONILA SANTILLAN SALAZAR
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

DEMANDADA

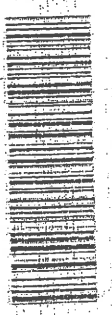
01434215

República del Perú



REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DEL PERÚ
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
ACTA DE DEFUNCION



00491078

OFICINA REGIONAL
 1092000 LIMA - 14 LIMA - 01
 Dpto. 14
 33
 33
 01

RA MIREZ -
 SALME - MELTON -
 LIMA - 14 LIMA - 01
 83
 14
 01

JESUS MARIA -
 LIMA - 14 LIMA - 01
 83
 14
 01

JESUS MARIA -
 LIMA - 14 LIMA - 01
 83
 14
 01

LISA MARIA DIEZ DE SETIEMBRE DEL ROS MIL -
 RESIDENCIAL GERIATRICA VIRGEN DE LAS NUEVAS
 1 SOLTERA -
 01

DAÑOS DEL ALIBRE
 JAVOS DEL ALIBRE
 01

MUSICA -
 SUAV ANTONIO -
 ALEMAR -
 01
 03854994 -
 03641353

ANDRÉAZAR HERRERA OSCAR ALDO -
 01
 03641353



Handwritten signature

Handwritten signature and stamp

ANEXO / - B 2/3



REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

Ciudadanía



01650375

40

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

ANEXO / - B ³/₃

N°00103261-09-RENIEC

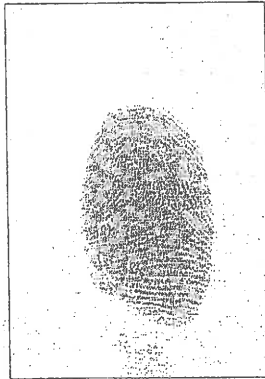
El que suscribe certifica que a la fecha, obra en el Registro Unico de las Personas Naturales, la inscripción siguiente :

DNI N° : 07770944

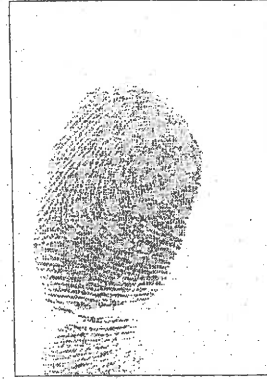
TITULAR : RAMIREZ GONZALEZ, JAIME MELITON

Fecha Nacimiento	: 15/09/1929	Lugar Nacimiento	: AREQUIPA/ISLAY/MOLLENO
Nombre Madre	: TERESA**	Nombre Padre	: REMIGIO**
Sexo	: MASCULINO	Estatura	: 1.66mt.
Estado Civil	: SOLTERO	Grado Instrucción	: SUPERIOR COMPLETA
Fecha Inscripción	: 21/05/1998	Doc. Sustento	: LIBRETA MILITAR N° 999061
Lugar Inscripción	: LIMA/LIMA/MIRAFLORES	Grupo Votación	: 038855
Dirección	: MANCO CAPAC 155 DPTO A-4***		
	LIMA/LIMA/MIRAFLORES		
Fecha Cancelación	: 10/09/2000	Motivo Cancelación:	FALLECIMIENTO

IMPRESION DACTILAR



Izquierda



Derecha

Jaime Ramirez

Firma

De lo que doy fe, en LIMA a los 07 dias del mes de Septiembre del 2009

Esta certificación caduca e 07 de Octubre del 2009

(Cualquier enmendadura o adición invalida el presente documento)

Solicitante:
Sr(es). MONTES RAMIREZ, ALBERTO JACKY

Final
20040500103261CJMA010010577020040520090907



Karina Hilda Nunez Aguilar

KARINA HILDA NUÑEZ AGUILAR
CONSTANCIAS - OFICINA REGISTRAL JESÚS MARÍA
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN

Ver al: %

[Cerrar]

Imprimir

54 -
Cincuenta y cuatro

44



SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA

ANEXO / - C 1

ESQUELA DE OBSERVACION

PROPIEDAD INMUEBLE (PI 037)

Nro de TITULO : 2008-00490424
Fecha de Presentación : 25/07/2008
Máxima Fecha Reingreso
y Pago de Mayor Derecho : 15/10/2008
Fecha de Vencimiento : 22/10/2008
*Con prórroga automática según Art. 28 del RGRP

Señor(es) :

En relación con dicho Título, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n) :

1. -Discrepancia en el Nombre

Se aprecia de la Resolución N° 001 de fecha 25/04/2008 y de la Partida Electrónica N° 12162214 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, que se solicita la Anotación Preventiva de la Sucesión de **JAIME MELITÓN RAMIREZ GONZALEZ**. Sin embargo, revisada la Partida Electrónica N° 47036504 del RPIL y el Título Archivado N° 2684 de fecha 10/08/1959, se aprecia que el titular del inmueble es **JAIME RAMIREZ GONZALES**, identificado con LE N° 16833335. Por lo tanto, deberá adjuntar Certificado de Inscripción emitido por la RENIEC, en la que conste dicho antecedente a fin de determinar que son la misma persona. Sirvase subsanar.

Base Legal: Art. 31°, 32° y 40° del TUO del RGRP.

Derechos Pendientes de Pago S/. 0.00
Lima, 06 de Agosto de 2008.

Juan Domingo
JUAN DOMINGO ANITA MENDOZA
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

La subsanación debe efectuarse dentro del plazo previsto en el artículo 25° del Reglamento General de los Registros Públicos, cuyo TUO fue aprobado por Resolución N° 079-2005-SUNARP/SN, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 30.05.2005. Procede, asimismo, interponer recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 142° y siguientes de la norma antes citada.

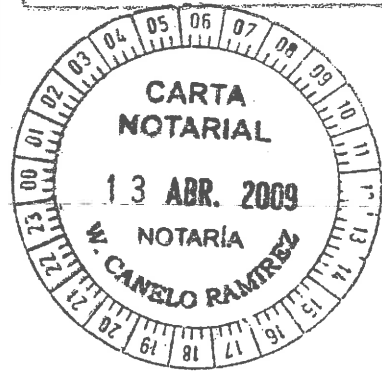
Página Número 1 de 1

NOTARIA W. CANELO
Calle José M. Morelos 260
Pueblo Libre - Lima
Telefax: 460-4380

ANEXO 1-D

Pueblo libre 13 de Abril del 2009

CARTA NOTARIAL



CARGO

Señor

Manuel H. Garcia Morales

013071

Jr. Arnaldo Marquez N° 1261 Letra G , distrito de Jesús Maria

Presente.-

Por medio de la presente, me remito a contestar su carta notarial N° 013056 de fecha 6 de abril del presente año, en los siguientes términos:

- 1- Yo no lo conozco a Ud., y durante los años que mi hermano estuvo en vida jamás me ha mencionado algo sobre su persona, ni tampoco sobre la intención de venta del inmueble de mi propiedad; en tal sentido desconozco el contenido de su carta notarial sobre la "presunta venta" de la casa y por la cual me comina a entregarle a Ud., el título de propiedad, tratando de sorprenderme.
- 2- Como es de su conocimiento, la propiedad que ostento ha sido adquirida legalmente por disposición judicial vía un proceso de Sucesión Intestada, en tal sentido he sido declarada heredera universal de mi difunto hermano, inscribiéndome como tal sin observaciones, ante la Oficina de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de de Lima.
- 3- En ese sentido, como única propietaria del inmueble que soy, lo desconozco a Ud., y al contenido de su carta, por lo que solicito a partir de ahora, se abstenga en lo sucesivo de mandar nuevas cartas notariales o futuras demandas civiles a mi domicilio, asimismo la de impedir la venta de mi propiedad, caso contrario de insistir en su conducta intimidante y amenazadora en contra de mi persona, interpondré contra Ud., todas las acciones legales civiles y penales a mi alcance para salvaguardar mi derecho a la propiedad.

Atentamente,

C. Ramirez

Recibi
13/04/08

Carmen Encarnación Ramirez Gomzalez

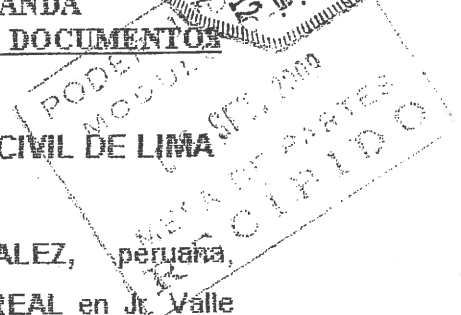
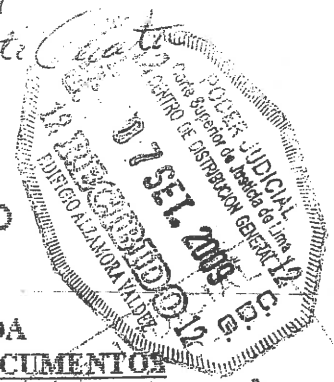
DNI : 07934596

FOLIO COMPLETO EN ESTA NOTARIA

67
Secretaría



EXPEDIENTE : 21288 - 2009 - 0
 ESPECIALISTA : Julio César ALBERCO
 Cuaderno : Principal
 ESCRITO N° : 01
 SUMILLA : CONTESTA DEMANDA
FORMULA TACHA DE DOCUMENTOS



SEÑOR JUEZ DEL VEINTISEIS (26°) JUZGADO EN LO CIVIL DE LIMA

CARMEN ENCARNACION RAMIREZ GONZALEZ, peruana, identificada con DNI N° 07934596, con domicilio REAL en Jr. Valle Riestra N° 679, del distrito de Pueblo Libre, Provincia de Lima, Dpto. de Lima, y domicilio PROCESAL en el sito en Residencial Barboncito F-100 del distrito de Miraflores, de la provincia y Dpto. de Lima (*Altura de la Cda. 38 Av. Arequipa - Calle Gervasio Santillana 3era cuadra*); en los seguidos por don **MANUEL HUMBERTO GARCÍA MORALES** sobre prefandido otorgamiento de Escritura Pública, a usted de acuerdo derecho digo:

Que, dentro del término de ley, **CONTESTO LA DEMANDA** incoada por don **MANUEL HUMBERTO GARCÍA MORALES**, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a detallar:

I. FUNDAMENTOS

En relación al Petitorio de la demanda, interpuesta contra la Sucesión de quien en vida fuera mi hermano **JAIME MILTON RAMIREZ GONZALEZ**, a fin de que cumpla en mi calidad de su heredera universal, con el Otorgamiento de la Escritura Publica de compra venta del que fuera su inmueble signado con la Letra "C", ubicado dentro del condominio sito en calle Arnaldo Márquez N° 1261 - Distrito de Jesús María a su favor cumpla con precisar a su judicatura lo siguiente:


1. Al numeral PRIMERO de los fundamentos de hecho de la demanda; **ES FALSO**, toda vez que no existe contrato de Compra -Venta alguno firmado entre el demandante y mi finado hermano **Jaime Milton Ramirez González** con fecha 08AGO1978, como maliciosamente lo afirma el actor, tanto más si de los propios documentos que adjunta el demandante como medios

Becky G. Cabrero Teosta
 ABOGADA
 CAL: 43068

Secretaría

probatorios de su dicho, sus afirmaciones son contradictorias, como lo paso a demostrar:

- En el supuesto negado que fuera cierto que mi hermano hubiera tenido la intención de vender su inmueble en el año 1978 al contado, como se explica que después de haberse lo supuestamente vendido a plazos al demandante y haber recibido la cantidad de S/. 190,000 soles oro (sin indicar forma y modo de pago), con fecha 06.AGO1978, utilizando un documento de identidad que la RENIEC se lo había proporcionado en el año 1984, como consta del propio documento de la RENIEC que le ha servido para subsanar lo solicitado por el Juzgado en relación a la identidad de mi difunto hermano; un día después de la supuesta compra - venta, esto es el 09AGO1978, le ofrezca en venta a su inquilina Luz Cárdenas Mayorga por medio de Carta Notarial por la suma de S/250,000 soles oro (al contado) indicándole que lo hace de acuerdo a lo dispuesto por la ley, tanto más si como se puede apreciar del documento adjuntado como recaudo como anexo 1 - F y que fue entregado supuestamente a su hijo con fecha 14AGO1978, no consignaba documento de identidad y su antefirma consignaba como apellido materno GONZALEZ.
- Así mismo, como es de verse del supuesto recibo de fecha 08AGO1978 a decir del demandante equivale a un contrato de Compra - Venta, y que lo adjunta como anexo 1 - B, se consigna el número 2601317 como N° del documento de identidad de mi causante, cuando lo cierto es que mi difunto hermano tenía como número de su documento de identidad el 2601317; el N° del documento de identidad que figuraba en el Testimonio de compra - Venta del inmueble de fecha 20JUL1959, que como se consigna en el indicado supuestamente recibo se Tuvo a la vista era el 1683335, como lo indica la esqueta de Observación de la SUNARP que en copia simple adjunto como anexo, la misma que al observar el Título de Anotación Preventiva de la Sucesión Intestada de mi causante indica que en el Título Archivado (Testimonio de Escritura Pública de Compra - Venta del inmueble) aparecía como Titular el nombre de Jaime Ramírez Gonzáles identificado con L.E. N° 1683335 diferente al consignado en el recibo contrato de 06AGO1978.
- Por otro lado, es de verse que en el Recibo - Contrato al consignarse la forma de pago del saldo de S/.60,000.00 soles oro, se acordó su cancelación en 06 armadas mensuales, esto es a pagarse una suma de S/. 10,000.00 soles oro durante 6 meses; por lo que no se explica como el actor pagó 3 armadas por


 Betty G. Cárdena Acosta
 ABOGADA
 CAL: 43068

66
Sesante Sesin

adelantado con fecha 21SET1978 y 09OCT1978, esto es en menos de 18 días canceló S/. 40,000.00 soles oro, para luego perder todo contacto con el vendedor, dejar de cancelar la suma restante por espacio de 22 años, ya que a decir de él perdió definitivamente contacto con el vendedor.


Con lo que se puede concluir que los supuestos recibos con los que pretende el demandante se le otorgue Escritura Pública y con los cuales pretende relacionar su derecho, NO SE DIO en la realidad, ya que han sido EXPROFESAMENTE CONFECCIONADOS PARA PERSEGUIR UN OBJETIVO, como es el de querer dolosamente hacerse del inmueble de propiedad de mi causante, creyendo que no tenía herederos.

2. Al numeral SEGUNDO de los fundamentos de hecho: ES FALSO, Toda vez, que del análisis visual efectuado a los documentos que han sido adjuntados como recaudos por el actor como anexo 1 - B, 1 - E y 1 - F, se puede afirmar lo siguiente :

Y Que, en el supuesto contrato de "Arrendamiento" (Anexo 1 - E) a decir del demandante suscrito entre mi finado hermano Jaime Meliton Ramírez González con fecha 23NOV1973, éste aparece en el encabezado con el nombre de JAIME RAMIREZ GONZALEZ (apellido materno con dos "Z", tal como aparece en su DNI) sin embargo en el contenido del mismo supuesto contrato y su supuesta firma aparece como JAIME RAMIREZ GONZALES, esto es con "S" al final, sin anotación de su documento de identificación, contrario a como aparece la de la conductora.

Y Así mismo como es de verse de la supuesta "carta notarial" (Anexo 1 - F) de fecha 09AGO1978 que a decir del demandante fue enviada por mi finado hermano a su inquilina doña Luz Cárdenas Mayorga, mucho antes de la supuesta compra - venta del inmueble que le hiciera a él, mi hermano firma como Jaime Ramírez González, (apellido materno con dos "Z", tal como aparece en su DNI). Sin anotación de su documento de identificación, documento que de acuerdo a lo consignado fue entregado el 14AGO1978 al hijo de doña Luz Cárdenas Mayorga.


Y Por otro lado, afirma que al no tener respuesta a la "carta Notarial" que le remitiera con fecha 09AGO1978 a doña Luz Cárdenas Mayorga, es que le ofrece en venta el inmueble, llegando a un acuerdo sobre el precio de venta,


Betty G. Cabrejo Acosta
ABOGADA
CAL: 43068

afirmación que cae por su propio dicho y documento que como medio probatorio adjunta como anexo 1 - B, Situación extraña, toda vez que en el primer punto de sus fundamentos de hecho, asegura que con fecha 08AGO1978 (fecha del recibo - Contrato); esto es un día antes de enviar la Carta Notarial a su inquilina, mi causante ya había firmado a decir de él con su persona un contrato de Compra - Venta del inmueble y hasta había entregado S/. 190,000 soles oro (sin indicar la forma y modo en que se hizo la entrega, por la suma tan elevada de dinero) a cuenta de dicho contrato, quedándose satisfecho el comprador sólo con la consignación de su nombre en forma incompleta como comprador y la supuesta firma de mi causante con una antefirma donde aparecía el apellido materno como Gonzáles, esto es con "S" y como número de documento de identidad el N° 2601312 diferente al consignado en el Testimonio de Compra - Venta que a decir del contenido del recibo se tuvo a la vista el cual era N° 1683335.

✓ Por último, es extraño, que habiendo pagado a decir del demandante el 90% del total del precio pactado en la supuesta compra - Venta efectuada con mi finado hermano con fecha 08AGO1978, siendo el último pago el 09OCT1978; y haber perdido contacto definitivo con mi causante por espacio de 22 años (a pesar de tener como propiedad en el mismo condominio sito en Arnaldo Márquez N° 1261 del Distrito de Jesús María, el inmueble signado con la Letra "G" y a donde acudía mi causante a la recepción de las sumas por concepto de alquiler de su inmueble), en el año 2000, coincidentemente con el fallecimiento de mi querido hermano, él inicia su búsqueda y para poder localizarlo a decir de él SACA SU FICHA DE INSCRIPCIÓN DE LA RENIEC, donde le informan que no figuraba el señor Jaime Ramírez Gonzáles, por lo que durante 08 años estuvo buscando su paradero y a sus familiares. Llama la atención que el demandante quien contaba con el nombre de Jaime Ramírez González que aparecían en el supuesto contrato de arrendamiento y en la supuesta carta notarial, no hubiera hecho la búsqueda con dicho nombre, tanto más si además contaba con el número de Libreta Electoral y Militar consignado en el recibo - contrato de fecha 08AGO1978, datos con los que se puede diligentemente hacer la búsqueda de cualquier ciudadano en la RENIEC.

3. Al numeral TERCERO: En este punto, cabe resaltar, que el demandante en su afán de confundir a su judicatura, no solamente en forma maliciosa hace afirmaciones erróneas, sino que pretende dar a entender que la recurrente a


Betty G. Cabrejo Acosta
ABOGADA
CAL: 43068

Secretaria

propósito rectificó el segundo Nombre de mi causante, no indicando que se rectificó tanto el segundo nombre de mi causante (que no se había consignado en el Título de Compra - Venta), el apellido materno GONZALEZ, y el N° de documento de identidad que aparecía en el Título archivado por los actualizados hasta el años 1984 siendo el último el N° 07770944 y con el que se demostró que era la misma persona y que ésta estaba erróneamente consignado como González y no como era lo correcto GONZALEZ, situación que se tenía que efectuar con la partida de bautismo de mi causante que adjunto y ficha de Inscripción de la RENIEC, a fin de dar paso a la Anotación Preventiva de Sucesión Intestada de mi hermano Jaime Melitón Ramírez González, cuyo título fue presentado el 25JUL2008. Tal como es de verse de la esqueta de Observación que adjunto de fecha 06AGO2008 y en el asiento C0002 de la partida electrónica N° 47036054, que como recaudo ha adjuntado a su demanda el actor. Y Cuyo Título para la traslación de dominio de las acciones y derechos del inmueble a nombre de mi persona que consta en el asiento C0003 de la indicada partida se presentó con fecha 05EN2009.

Debo, indicar a su digna judicatura, que como es de verse del propio documento que ha adjuntado el demandante, en su escrito de subsanación en relación al nombre correcto de mi hermano, el apellido materno del mismo es GONZALEZ, como así aparece de su ficha de Inscripción de la RENIEC y partida de defunción que en anexo adjunto a fin de que tome en cuenta la conducta procesal del demandante, más aún que como usted ha de apreciar la partida de defunción de mi causante fue inscrita por personal del Seguro Social muy ajena a mi persona.

4. Al numeral CUARTO: debo aclarar, que soy hermana de mi causante JAIME MELITON RAMIREZ GONZALEZ, quien fuera propietario del inmueble signado como Departamento "C" en el condominio situado en la Av. Arnaldo Márquez N° 1261 del Distrito de Jesús María; y que si bien es cierto me cursó una carta Notarial y se me hizo recurrir a un Centro de Conciliación, no es menos cierto que la indicada carta notarial a la que hace referencia fue contestada por el mismo medio el 13ABR2009, y recepcionada por el demandante en la misma fecha, como es de verse del cargo que como medio probatorio adjunto; y en el Centro de Conciliación al poder observar directamente los documentos denominados por el demandante como Recibo Contrato de Compra - venta y Recibos, eran documentos expresamente

Betty G. Cabrero Acosta
 Betty G. Cabrero Acosta

ABOGADA
 CAL: 43068

confeccionados por el demandante, toda vez que los datos y firma que aparecía en ellos **NO PERTENECE AL PUÑO GRAFICO DE MI HERMANO.**

5. En relación al Numeral QUINTO, de los fundamentos de hecho, debo indicar, que lo sostenido por el demandante además de no ajustarse a la verdad de los hechos **ES FALSO**, pues jamás mi hermano vendió ni se transfirió el bien, tanto más si el documento con el que se pretende vincular el derecho, **NO EXISTIO**, y Por otro lado, la firma que aparece en el documento tantas veces mencionado **NO PERTENECE AL PUÑO GRAFICO DE MI HERMANO**, como puede observarse a simple vista, al contrastarla con la existente en la ficha de Inscripción de la RENIEC que en copia adjunto como Anexo C; por lo que **SOLICITO** al juzgado para que de oficio designe del sistema REPEJ, un perito Grafo técnico a fin de que establezca si el contenido y la firma que aparece en los documentos denominados recibos, pertenecen a don Jaime Meliton Ramirez González.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO
B. CODIGO PROCESAL CIVIL

6. Artículo 192º, numeral 4 : *Son medios de prueba típicos: La Pericia*

7. Artículo 194º:

Quando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el juez....., puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere conveniente...(...)

8. Artículo 442º: *Requisitos y contenido de la contestación de la demanda*

9. Artículo 443º: *Plazo de la contestación y reconvención*

10. Artículo 444º : *Anexos de la contestación a la demanda*

III. MEDIOS PROBATORIO

1. El mérito de la Partida de Bautismo y defunción de mi causante, así como de la Ficha de Inscripción expedida por la RENIEC con la cual pruebo fehacientemente que el nombre correcto de mi hermano es el de **JAIME MELITON RAMIREZ GONZALEZ.**

2. El mérito de los asientos registrales C0001, C0002 y C0003 de la partida electrónica Nº 47036054, adjuntadas como recaudo por el demandante como anexo 1 - G, con lo que pruebo fehacientemente que la recurrente es

Detty G. Cobrejo Acosta
ABOGADA
CAL: 43068

74
Secretaría

Heredera de JAIME MELITON RAMIREZ GONZALEZ y no de JAIME MELITON RAMIREZ GONZALES.

- 3. El mérito de la Esguela de Observación de la SUNARP de fecha 06AGO2008, con lo que pruebo que en el Testimonio de Escritura Pública de Compra Venta del inmueble de propiedad de mi causante, éste estaba identificado con el N° 1683335.
- 4. El mérito del Cargo de la carta Notarial Respuesta a Don Manuel H. García Morales (demandante) con el que pruebo, que no lo conozco, y que tampoco era conocido de mi hermano; y que mi causante nunca tuvo intención de vender su única propiedad, por lo que desconocía el contenido de su carta notarial sobre "presunta venta".
- 5. El mérito, de los documentos denominados "Contrato de Arrendamiento" de fecha 23NO1973, "Carta Notarial" de fecha 09AGO1978 relacionados con la Sra. Luz Cárdenas Mayorga; y el documento Recibo Contrato por S/190,000 soles oro de fecha 08AGO1978 adjuntos a la demanda como recaudo por el demandante como anexos 1 - B, 1 - E y 1 - F, con los que pruebo que en los dos primeros documentos indicados el apellido materno de mi causante es GONZALEZ, que la carta Notarial fue enviada posterior a la supuesta Compra Venta del inmueble por el demandante, y que la supuesta compra - venta fue a decir del demandante efectuada antes de la remisión y respuesta a la carta notarial.
- 6. El mérito de los documentos denominados Recibo Contrato y Recibos por las sumas de S/ 190,000.00, de 08AGO1978; S/. 20,000.00 de 21SET1978 y de S/,20,000.00 de 9OCT1978, con los que pruebo que no se cumplió lo supuestamente pactado en relación al pago de la supuesta venta, toda vez que siendo lo pactado el pago mensual de S/. 10,000.00 soles mensuales, resulta que se hace pagos de mayor suma y se deja de pagar el supuesto faltante 22 años,.
- 7. El mérito del informe de la PERICIA GRAFOTECNICA Y DACTILOSCOPICA, que se efectuará en los documentos originales denominados Recibos que obra en autos, para lo cual SOLICITO al juzgado para que de oficio designe del sistema REPEJ, un perito Grafo técnico y Dactiloscópico a fin de que establezca la autenticidad o falsedad del

Betty G. Cabrejo Acosta
 Betty G. Cabrejo Acosta
 ABOGADA
 CAL: 43068

71
Setecientos

50

contenido, así como si la firma proviene del puño del Titular, al contrastarla con la firma que aparece en la ficha de Inscripción de la RENIEC., que a decir del demandante pertenecen a don Jaime Melitón Ramírez González de conformidad a los artículos 192º y 194º del C.P.C.; para lo cual su judicatura deberá oficiar a la RENIEC, para que dicha institución brinde las facilidades del caso al perito designado.

- 8. El mérito de la declaración de parte personalísima de la demandante Gladis Chávez Navas, de acuerdo al pliego interrogatorio que se adjunta al presente.

POR TANTO:

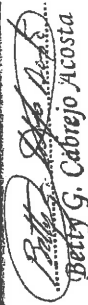
Tenga usted por contestada la demanda señor Juez y después de agotada la etapa procesal declararla **INFUNDADA** en todos sus extremos, con expresa condena de Costos y Costas Procesales, por los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos.

PRIMER OTRO SI DIGO:

TACHA DOCUMENTOS


PETITORIO: Que, al amparo de lo prescrito en el Art. 300º del C.P.C. concordante con el Art.242º del mismo código adjetivo Interpongo TACHA contra los documentos: Recibo de fecha 08AGO1978, Recibo de fecha 21SET1978 y Recibo de fecha 09OCT1978 supuestamente celebrado por mi causante Jaime Melitón Ramírez González y el demandante Manuel Humberto García Morales por FALSOS, en mérito a los siguientes fundamentos:

1. Los documentos con los que pretende el demandante se le otorgue Escritura Pública de fechas 08AGO1978, 21SET1978 y 9OCT1978 y con la cual se pretende relacionar el derecho **SON FALSOS**, Toda vez, que, **NO SE DIO** en la realidad, pues del análisis visual del documento efectuado se puede afirmar lo siguiente :
 - a. Que, los indicados documentos con los que se pretende se otorgue Escritura Pública, **HAN SIDO EXPROFESAMENTE CONFECCIONADOS**, toda vez que no corresponden a la realidad, ni han sido firmados por el causante.


 Betty G. Cabrejo Acosta
 ABOGADA
 CAL: 43068

F2
Seteclidos

- b. Asimismo, se puede afirmar y corroborar que esta supuesta Compra - Venta en la realidad nunca se efectuó, por lo que el accionar del demandante demuestra la existencia de la intención dolosa y maliciosa que tiene, toda vez que los indicados documentos contienen datos que no corresponden a lo que en realidad supuestamente se pactó.
- c. El comprador sorprendentemente y a pesar que los supuestamente recibos eran sumas altas para la época, sólo se limitó a consignar su nombre en forma incompleta como comprador y la supuesta firma de mi causante con una antefirma donde aparecía el apellido materno como Gonzáles, esto es con "S" y como número de documento de identidad el N° 2601312 diferente al consignado en el Testimonio de Compra - Venta que a decir del contenido del recibo lo tuvo a la vista el cual era N° 1683335.
- d. Por otro lado, la firma que aparece en los documentos que obra en autos, **NO PERTENECE AL PUÑO GRAFICO DE MI HERMANO JAIME MELITON RAMIREZ GÓNZALEZ**, como puede observarse a simple vista, al contrastarla con la existente en la ficha de Inscripción de la RENIEC que en copia adjunto (Anexo 1 - H); por lo que SOLICITO al juzgado para que de oficio designe del sistema REPEJ, un perito Grafo técnico a fin de que establezca si el contenido y la firma que aparece en los documentos l que obra en autos, pertenecen a don Jaime Melitón Ramírez González.


 Betty G. Cabrejo Acosta
 ABOGADA
 CAL: 43068

MEDIOS PROBATORIOS:

1. El mérito del informe de la **PERICIA GRAFOTECNICA Y DACTILOSCOPICA**, que se efectuará en los documentos originales que obra en autos, para lo cual SOLICITO al juzgado que de oficio se designe del sistema REPEJ, un perito Grafo técnico y Dactiloscópico a fin de que establezca la autenticidad o falsedad del contenido, así como si la firma proviene del puño del Titular, al contrastarla con la firma que aparece en la ficha de Inscripción de la RENIEC, de conformidad a los artículos 192º y 194º del C.P.C.; para lo cual su judicatura deberá oficiar a la RENIEC, para que dicha institución brinde las facilidades del caso al perito designado.
2. El mérito de la Esquela de Observación de la SUNARP de fecha 06AGO2008, con lo que pruebo que en el Testimonio de Escritura Pública de Compra

72
Setecientos

Venta del inmueble de propiedad de mi causante, éste estaba identificado con el Nº 1683335.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, siendo para la época (1978) sumas elevadas de dinero, y no haberse consignado en la primera entrega que es la de mayor suma el modo y forma de pago, hace que apelando a la facultad que le da al juez el Artículo 194º del C. P.C. **SOLICITO** que para mejor resolver con derecho y justicia, se solicite al demandante que acredite su capacidad económica y liquidez que tenía al momento de realizar la compra - venta de las acciones y derechos del inmueble signado con la letra "C" del condominio sito en Av. Arnaldo Márquez Nº 1261 del distrito de Jesús maría.

TERCERO OTROSI DIGO: Que adjunto copia de contestación de la Demanda y Anexos para la parte demandante.

CUARTO OTROSI DIGO: Adjunto Tasa Judicial por Ofrecimiento de Medios Probatorios por Contestación de la Demanda; y Tasa Judicial por medios probatorios por Tacha de documentos. Así como 2 aranceles por derecho de notificación.

QUINTO OTROSI DIGO: De conformidad con el artículo 80 del Código Procesal Civil, delego en la Dra. Betty Gladys Cabrejo Acosta, con CAL Nº 43068, las facultades de representación contenidas en el artículo 74 del mismo Código, declarando estar instruida de la representación que otorgo.

ANEXOS

- 1 - A Copia de mi documento de Identidad
- 1 - B Partida de Bautismo, defunción y Certificado de Inscripción expedida por la RENIEC de Jaime Melitón Ramírez González
- 1 - C Copia de Esquela de Observación de la SUNARP de fecha 06AGO2008
- 1- D Cargo de la carta Notarial Respuesta a Don Manuel H. García Morales (demandante)
- 1 - E Sobre cerrado conteniendo pliego interrogatorio que absolverá en forma personalísima don Manuel Humberto García Morales.

Lima, 07 de Septiembre del 2009

Betty G. Cabrejo Acosta
 Betty G. Cabrejo Acosta
 ABOGADA
 CAL: 43068

Manuel H. García Morales

74
Seccióte Coarates

Expediente N° : 21288-2009-26 JECL

Resolución número : 05

Lima, veinticinco de setiembre

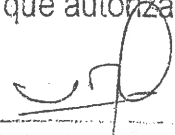
dos mil nueve.-

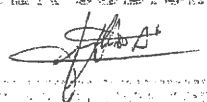
Especialista Legal : Julio Cesar Alberca Coronel

JC
20/9/19

JC
27/9/19

DANDO CUENTA: al escrito que antecede: con arancel judicial (2) y los documentos que se adjuntan: **al Principal:** téngase por apersonada a esta instancia a la parte demandada CARMEN ENCARNACION RAMIREZ GONZALES, presente el domicilio procesal que se indica para las notificaciones a efectuarse en el presente proceso; estando a que el escrito de contestación a la demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 442° del Código Procesal Civil: téngase por contestada la demanda dentro del plazo de ley, en los términos que se exponen, teniéndose por ofrecido los medios probatorios que se proponen, reservándose su admisión y actuación para la etapa procesal oportuna y téngase por interpuesta la **TACHA** y presente para la audiencia respectiva; y, siendo el estado del proceso, de conformidad con el artículo 554° del Código Procesal Civil: Cítese a las partes a la **AUDIENCIA ÚNICA** de Sanieamiento, Conciliación, Pruebas y Sentencia para el Tres de setiembre a las nueve y treinta (hora exacta), en el local del Juzgado; al **Segundo otrosi:** dese cuenta en su oportunidad; al **Tercer Otrosi:** Téngase presente y al **Cuarto Otrosi:** téngase por delegada las facultades generales de representación judicial a favor de la Letrado que autoriza el escrito precedente. **NOTIFÍQUESE.-**


 NATIVIDAD JULIA LUCAS SOLIS
 JUEZ TITULAR
 — VIGESIMO SEXTO —
 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima

PODER JUDICIAL

 JULIO CESAR ALBERCA CORONEL
 Especialista Legal
 25° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

AUDIENCIA DE SANAMIENTO, PRUEBAS Y SENTENCIA - AUDIENCIA UNICA.

96

McCoy's

EXPEDIENTE : 21288- 2009
 DEMANDANTE : MANUEL HUMBERTO GARCIA MORALES.
 DEMANDADO : CARMEN ENCARNACIÓN RAMIREZ GONZALES.
 MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA.
 ESP. LEG. : MILAGROS HURTADO ALVARADO.

5/c
2 partes

AUDIENCIA UNICA

En Lima, a los QUINCE días del mes de ENERO del año Dos-Mil Diez, siendo las diez de la mañana, comparecieron al local del **Vigésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima**, que despacha la señorita **Juez Titular NATIVIDAD JULIA LUCAS SOLIS**; por la parte demandante Manuel Humberto García Morales identificado con documento nacional de identidad número 07250314, asistido por su abogado Juan Arango Arimana, con CAL número 7295, y por la demandada Carmen Encarnación Ramírez González, su Apoderado Alberto Jacky Montes Ramirez, mediante poder que obra en autos a fojas (80), identificado con documento nacional de identidad número 07938068, asistido por su abogado Betty Gladys Cabrejo Acosta, con CAL número 43068, de conformidad con el artículo 202º del Código Procesal Civil; Previo juramento de ley; acto seguido se da inicio a la audiencia programada para la fecha dándose inicio en la forma siguiente.-----

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

RESOLUCIÓN NUMERO OCHO.-----

AUTOS Y VISTOS: Y ATENDIENDO; PRIMERO: Que, de la revisión de autos, de la demanda y contestación, se advierte que concurren los presupuestos procesales como, competencia del Juez, capacidad procesal y requisitos de la demanda y las condiciones de la acción como son: legitimidad para obrar, interés para obrar y voluntad de la ley, que por lo demás no se han deducido excepciones ni defensas previas; **SEGUNDO:** Que, asimismo no existe vicio de nulidad alguno por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 555º concordante 465º del Código Procesal Civil: se declara **SANEADO** el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal valida.-----

Continuando con el estado del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 555º del Código Procesal Civil, corresponde escuchar a las partes

NATIVIDAD JULIA LUCAS SOLIS
 JUEZ TITULAR
 VIGESIMO SEXTO
 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima

JUAN ARANGO ARIMANA
 ABOGADO
 Reg. C.A.L. 7295

PODER JUDICIAL
 JULIO CESAR ALBERCA CORON
 ASISTENTE DE JUEZ

Betty Gladys Cabrejo Acosta
 ABOGADA
 CAL 43068

asistentes a fin de que propongan los puntos controvertidos; luego de escuchar a las partes, la Juez procede a:----- *marcelo Sec*

FIJAR PUNTOS CONTROVERTIDOS-----

Primero: Establecer la vinculación contractual de compra venta entre el demandante Manuel Humberto García Morales y el causante Jaime Meliton Ramírez González o Jaime Ramirez Gonzales;-----

Segundo: Establecer la obligación de la parte demandada Carmen Encarnación Ramirez González en calidad de sucesora de su causante para la formalización a Escritura Publica del contrato antes referido.-----

ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES-----

A) PRUEBAS de la parte demandante MANUEL HUMBERTO GARCÍA MORALES que no han sido cuestionados :-----

1-Se admite el merito del contrato de arrendamiento de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres, obrantes a fojas seis y siete.-----

2-Se admite el merito de la copia certificada de la Carta Notarial de fecha nueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho, obrante a fojas ocho.-----

3-Se admite el merito de la Copia Literal de la Partida Registral N° 47036054 del Tomo 1042-Folio 341, Asiento1 de la Propiedad Inmueble de Lima, obrante a fojas nueve y siguiente, y a su vez los obrantes a fojas dieciséis a fojas dieciocho.-----

4-Se admite el merito de la copia certificada de la Carta Notarial de fecha seis de abril del dos mil nueve, obrante a fojas once.-----

5-Respecto del Acta de Conciliación Extrajudicial, constituye requisito de admisibilidad de la demanda; conforme lo establece el articulo 425° del Código Procesal Civil, y no un medio probatorio, por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.-----

6-Se admite el merito de la Copia Literal de la Partida Registral n° 47036054 de la Propiedad Inmueble de Lima, de la sucesión intestada a favor de la demandada da Carmen Encarnación Ramirez González, obrante a fojas dieciséis a fojas diecisiete.-----

7-Se admite el merito de la cedula de notificación del Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, obrante a fojas diecinueve y siguiente.-----

B) PRUEBAS de la parte demandante MANUEL HUMBERTO GARCÍA MORALES que han sido cuestionados MEDIANTE TACHA POR LA DEMANDADA:-----

1- contrato de compra venta denominado "recibo" de fecha ocho de agosto de mil novecientos setentiocho anexo 1- B,-----

0798068

Betty G. Cybrejo Aróstica
ABOGADA
C.I.: 430686

MARIBEL ROSA SOLÍS
ABOGADA
VICEDINOSA SEKTO
Juzgado Especializado en lo Civil de Lima

Juan Arango Arimani
JUAN ARANGO ARIMANI
ABOGADO
Reg. C.A.L. 7293

Julio Cesar Amerca Corc
PODER JUDICIA
JULIO CESAR AMERCA CORC
ASISTENTE DE JUEZ
26° Juzgado Especializado Civil de l

2- recibo de fecha veintiuno de setiembre de mil novecientos setentiocho ocho anexo 1-C-----

no cuestionado

3-recibo de fecha nueve de octubre de mil novecientos setentiocho anexo 1-D.-----

Por lo que en este acto se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante de la Tacha interpuesta, para su **ABSOLUCIÓN**;

Absolviendo la Tacha señala, que: se debe declarar infundada esta debidamente acreditada los recibos de pago que se ha cancelado en el 90 % por lo tanto esta firmada por el difunto tal como consta del DNI, por lo tanto evaluado estos documentos igualmente por el contrato de arrendamiento y carta notarial que el causante ha firmado, por lo tanto se cuestiona la firma la cual esta plenamente acreditada que la firma es del causante

ofrece como medios probatorios:-----

a) los tres recibos que han sido cuestionados -----

b) contrato de arrendamiento , carta notarial antes mencionados-----

ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA TACHA:-----

A) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:-----

1)Pericia Grafotecnica y Dactiloscopica que se efectuara en los documentos originales cuestionados que obran en autos; al respecto se emite la siguiente resolución:-----

RESOLUCIÓN N° NUEVE.-----

AUTOS Y VISTOS; Y ATENDIENDO: **Primero:** Que, habiendo formulado tacha la demandada, sustentada en el artículo 300º concordante con el articulo 242º del Código Procesal Civil, precisando que los recibos de fecha ocho de agosto de mil novecientos setentiocho, recibo de fecha veintiuno de setiembre de mil novecientos setentiocho ocho y recibo de fecha nueve de octubre de mil novecientos setentiocho supuestamente celebrados por el causante Jaime Meliton Ramirez Gonzáles y el demandante son **FALSOS**, pues del análisis visual se puede afirmar que los documentos antes mencionados han sido exprofesamente confeccionados, ya que no fueron firmados por el causante, por lo que solicita la realización de una pericia Grafotecnica y Dactiloscopica; **Segundo:** que, tratándose de un proceso sumarísimo estando a lo preceptuado por el articulo 553º del Código Procesal Civil las Tachas solo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, por consiguiente la prueba solicitada no se encuentra dentro de estas, por consiguiente se: **RECHAZA** dicho medio probatorio y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301º parte

073 38008
Dña. S. Gabriela Alcázar
ABOGADA
CAL: 43068

NATIVIDAD JULIÁN GARCÍA SOLÍS
JUEZ TITULAR
VICEPRESIDENTE SEXTO

Juan Arango Arimama
JUAN ARANGO ARIMAMA
ABOGADO
C.A. 11.7393

PODER JUDICIAL
Julio Cesar Arimama
JULIO CESAR ARIMAMA

final del Código Adjetivo ordenaron se actúe los medios probatorios cuestionados sin perjuicio de que su eficacia sea resuelta en la sentencia,----- *necesite.*

2- Se admite la Esquela de observación de SUNARP de folios cincuenta y siete, ----

MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDANTE AL ABSOLVER LA TACHA-----

1) los tres recibos que han sido cuestionados -----

2) contrato de arrendamiento , carta notarial antes mencionados-----

B) PRUEBAS de la parte demandada CARMEN ENCARNACIÓN RAMIREZ GONZALEZ:-----

1-Se admite el merito de la Partida de Bautizo y la Partida de Defunción del causante Jaime Melitón Ramírez González, obrante a fojas cincuenta y cuatro y siguiente.-----

2- Se admite el merito del Certificado de Inscripción expedido por la Reniec, obrante a fojas cincuenta y seis.-----

3- Respecto de los Asiento Regístrales C00001, C00002 y C00003 de la Partida Registral nº 47036054, estos ya han sido admitidos como medio probatorio del demandante.-----

4- Se admite el merito de la copia simple de la esquela de observación de la SUNAPR de fecha ocho de agosto del dos mil ocho, obrante a fojas cincuenta y siete.-----

5- Se admite el merito de la Carta Notarial de fecha trece de abril del dos mil nueve, obrante a fojas cincuenta y ocho, Recibo Contrato de fecha ocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho -----

6- Respecto del Contrato de Arrendamiento, Carta Notarial de fecha nueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho, Recibo Contrato de fecha ocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho, así como el recibo por la suma de veinte mil soles oro, de fecha veintiuno de setiembre de mil novecientos setenta y ocho y el recibo por la suma de veinte mil soles oro, de fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho, referidos a los anexos uno-B, uno-E y uno-F, han sido admitidos como medios probatorios del demandante.-----

7-Respecto a la prueba de **Pericia Grafotécnica y Dactiloscópica** que se efectuara a los documentos originales denominados recibos que obra en autos.-----

a) recibo de fecha ocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho anexo uno B, --

b) recibo de fecha veintiuno de setiembre de mil novecientos setenta y ocho anexo

NATIVIDAD JULIA ANDRÉS SOLIS
JUEZ TITULAR
- VIGESIMO SEXTO -
Abogado Especializado en lo Civil de Lima

[Signature]
ALIAN (ARANGO) ARIMANA
ABOGADO
Reg. C.A.L. 7393
I.E.C.A.P. Reg. 5431

PODER JUDICIAL
[Signature]
JULIO CESAR ALBERCA CORONEL
ASISTENTE DE JUEZ

0 29 88068

0 29 88068

ABOGADA
CAL: 43068

100
Cices

1-C-----

c) recibo de fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho anexo 1-D.---

Se admite la **PERICIA GRAFOTECNICA** sobre los documentos originales denominados recibos antes señalados que obran en autos, designándose a **dos peritos grafotecnicos** de REPEJ, quienes deberán aceptar el cargo, y emitir el Dictamen Pericial Grafotécnico el que deberá versar sobre:-----

1- Establecer si la firma consignada en los recibos de fecha ocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho anexo uno B, recibo de fecha veintiuno de setiembre de mil novecientos setenta y ocho anexo 1-C y recibo de fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho anexo 1-D corresponde al causante Jaime Meliton Ramirez González o Jaime Ramirez Gonzales.-----

2- Establecer si la firma puesta en los recibos antes mencionados es coetánea a su redacción y no fueron exprofesamente confeccionados.-----

Que las partes deberán brindar las facilidades y documentos que soliciten los peritos en su oportunidad, debiendo asimismo quien ofreció el medio probatorio abonar los honorarios correspondientes.-----

Respecto a la PERICIA DACTILOSCÓPICA; Atendiendo: que, se solicita la actuación de la referida pericia sobre los documentos originales denominados recibos antes señalados, sin embargo no apareciendo de estas instrumentales impresiones digitales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 190° del Código procesal Civil: se Rechaza dicho medio probatorio.-----

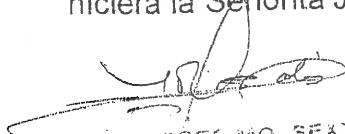
8.-Declaración de parte del demandante Manuel Humberto García Morales y no de Gladis Chavez Navas como erróneamente se indica.-----

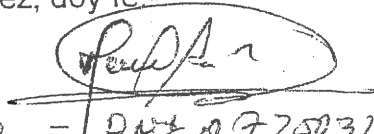
PRUEBAS DE OFICIO: con la facultad que le confiere al Juez conforme el artículo 194° del Código Procesal Civil se dispone la actuación de los siguientes medios probatorios adicionales:-----

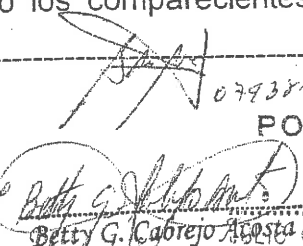
a) **OFICIAR** a la **Oficina de RENIEC** a fin de que informe si los documentos de identidad y/o Libreta electoral N° 2601317, 1683335 y 0777094 corresponden a Jaime Meliton Ramirez Gonzalez o Jaime Ramirez Gonzales.-----

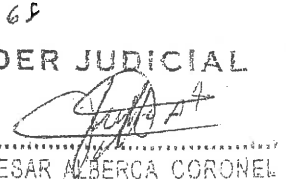
SUSPENDIÉNDOSE la audiencia a fin de ser continuada una vez presentado el informe pericial e informe solicitado -----

Con lo termino la presente audiencia, firmando los comparecientes luego que lo hiciera la Señorita Juez, doy fe -----









VIGESIMO SEXTO
Juzgado Especializado en lo Civil de Lima

DON 07250317

07938068

PODER JUDICIAL

ABOGADA ASISTENTE DE JUEZ
CESAR ALBERCA CORONEL

JUAN ADRIANA

26° Juzgado Especializado (Civil) de Lima

PERICIA

Agustín A. Ruiz Camacho y Andrés C. Begazo Álvarez
Peritos Judiciales Grafotécnicos

INFORME PERICIAL GRAFOTECNICO

I. GENERALIDADES

A. DE LOS PERITOS

Agustín Apolinar Ruiz Camacho y Andrés Cristóbal Begazo Álvarez, Peritos Judiciales Grafotécnicos, acreditados en el Registro de Peritos Judiciales - REPEJ de la Corte Superior de Justicia de Lima, nombrados en la causa N° 21288-2009, seguida por Manuel Humberto García Morales con Carmen Encarnación Ramírez Gonzales, sobre otorgamiento de escritura pública, por ante el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, luego de haber aceptado y jurado el cargo, procederán a realizar el dictamen pericial grafotécnico solicitado con profesionalismo e imparcialidad.

234
doscientos
treinta y
cuatro

B. OBJETO DE LA PERICIA

A solicitud del Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, se procederá a realizar un dictamen pericial grafotécnico, con la finalidad de determinar la autenticidad o falsedad de tres (03) firmas atribuidas a Jaime Melitón Ramírez Gonzales, que aparecen en igual número de recibos.

C. METODOLOGÍA

1. Analítico – Comparativo.¹
2. Descriptivo.
3. Deductivo²

D. INSTRUMENTAL EMPLEADO

1. Lupas especiales de mano.
2. Cámara fotográfica digital.
3. Scanner y sistema computarizado de última generación.

¹ Método que consiste en dividir el estudio de las firmas auténticas de cotejo y la o las cuestionadas en partes y examinar cada una de ellas, para luego ser sintetizadas en dos listas, uno de orden general y la otra de carácter particular o especial de cada grupo de firmas. El método comparativo consiste en la confrontación de las características de las firmas auténticas con la o las cuestionadas, detalladas en las respectivas listas. La lista de mayor relevancia es la de orden particular, ya que describe y revela las particularidades propias del titular de la firma. A través de esta lista los expertos establecen si fue o no su titular quien trazó o no la o las firmas dudosas. El resultado siempre es binario: coincidencias o divergencias.

² Para tomar la decisión sobre la autenticidad o falsedad de la o las firmas, se debe emplear un tipo de razonamiento tautológico que se conoce dentro de la lógica formal como silogismo Modus Ponendus Ponens o MPP. Este es un proceso lógico deductivo formal que no admite ninguna posibilidad de error o falsedad.

II. MUESTRAS MATERIA DE PERITACIÓN

A. MUESTRAS CUESTIONADAS

235
doscientos
treinta y
cinco

Tres (03) firmas cuestionadas atribuidas a Jaime Melitón Ramírez Gonzales que aparecen suscribiendo igual número de recibos, cuyos originales que se han tenido a la vista, y corren insertos en el Expediente N° 21288-2009 del Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, que a continuación se describen:

1. Recibo trazado en papel sellado de Cuatro Soles Oro, de Serie "A" N° 60590521, de fecha "Jesús María, 08 de agosto de 1978, por concepto de entrega a cuenta por la venta de un departamento, por la suma de CIENTO NOVENTA MIL SOLES ORO (S/. 190,000.00), cuyo original corre inserto a fojas 03 de autos. (Fig. 01)

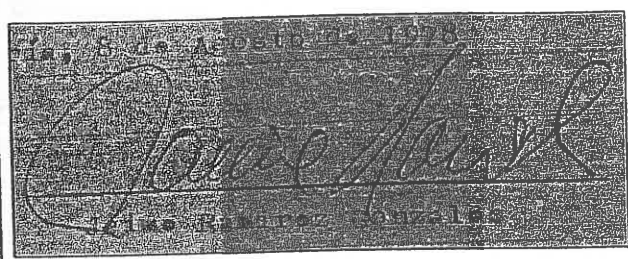
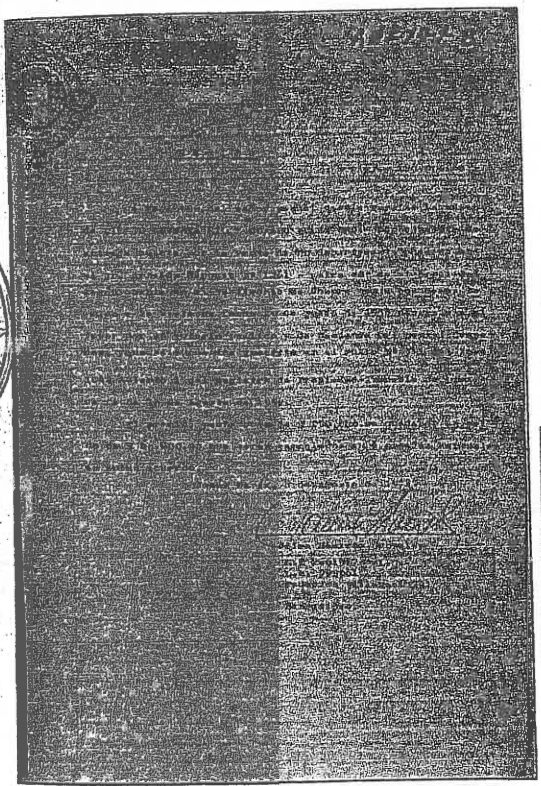


Fig. 01

2. Recibo simple trazado en papel rayado, de fecha "Lima, 21 de setiembre de 1978, pago a cuenta de un saldo deudor de sesenta mil soles oro por la venta de un departamento, por la suma de VEINTE MIL SOLES ORO (S/. 20,000.00), cuyo original corre inserto a fojas 04 de autos. (Fig. 02)

244
doscientos
cuarenta y
cuatro


IV. CONCLUSION

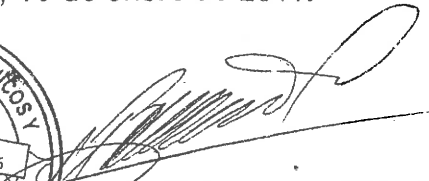
Las tres (03) firmas cuestionadas atribuidas a Jaime Melitón Ramírez Gonzales, que aparecen suscribiendo, igual número de recibos, de fechas, 08 de agosto, 21 de setiembre y 09 de octubre de 1978, por concepto de pago a cuenta de la venta de un departamento, por las cantidades de S/. 190,000.00; S/. 20,000.00 y S/. 20,000.00 soles oro, cuyos originales corren insertos a folios 03, 04 y 05, respectivamente, del Expediente N° 21288-2009 del Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, presentan notables y fidedignas convergencias gráficas morfoestructurales y peculiares, de valor identificatorio, con las que ostentan las firmas auténticas de cotejo de Jaime Melitón Ramírez Gonzales, de donde se deduce, necesariamente, que las tres suscripciones en controversia, materia de pericia, provienen del puño signatriz de esta persona; en consecuencia, son sus firmas auténticas.

V. ANEXOS

Se adjunta dos (02) copias simples de la Lista de Electores para las Elecciones Municipales Generales 1995 y Lista de Electores de las Elecciones Municipales de 1998.

Lima, 19 de enero de 2011.


AGUSTIN A. RUIZ CAMACHO
 Perito Judicial Grafotécnico


ANDRÉS C. BEGAZO ALVAREZ
 Perito Judicial Grafotécnico



LISTA DE ELECTORES ELECCIONES MUNICIPALES 1998

245
doscientos y cinco
años
ONPE
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

MESA DE SUFRAGIO N°

038855

LOCAL DE VOTACIÓN:

C. MARISTAS (CHAMPAGNAT)



038855H

PROVINCIA

LIMA

DISTRITO:

MIRAFLORES

	<p>106 N° DOC. IDENTIDAD 07770947 D SECUNDARIA</p>		
<p>APPELLIDOS Y NOMBRES GUERRA GOMEZ DAVID GERMAN</p>	<p>IMPRESIÓN DACTILAR</p>	<p>APPELLIDOS Y NOMBRES BRACAMONTE VALLEJO MARIA TERESA</p>	<p>IMPRESIÓN DACTILAR</p>
<p>FIRMA</p>		<p>FIRMA</p>	
	<p>107 N° DOC. IDENTIDAD 07770949 I SECUNDARIA</p>		
<p>APPELLIDOS Y NOMBRES VALDIVIESO MESIA HARRY EDMUNDO</p>	<p>IMPRESIÓN DACTILAR</p>	<p>APPELLIDOS Y NOMBRES PRIETO ARRIETA FEDERICO HERNAN.</p>	<p>IMPRESIÓN DACTILAR</p>
<p>FIRMA</p>		<p>FIRMA</p>	
	<p>108 N° DOC. IDENTIDAD 07770950 J SUPERIOR</p>		
<p>APPELLIDOS Y NOMBRES LEON BUSTAMANTE EMMA G</p>	<p>IMPRESIÓN DACTILAR</p>	<p>APPELLIDOS Y NOMBRES PAGADOR PUENTE MARIANO</p>	<p>IMPRESIÓN DACTILAR</p>
<p>FIRMA</p>		<p>FIRMA</p>	
	<p>109 N° DOC. IDENTIDAD 07770951 G SUPERIOR</p>		
<p>APPELLIDOS Y NOMBRES RAMIREZ GONZALEZ JAIME MELITON</p>	<p>IMPRESIÓN DACTILAR</p>	<p>APPELLIDOS Y NOMBRES CHAVEZ GUERRA SEGUNDO FERNANDO</p>	<p>IMPRESIÓN DACTILAR</p>
<p>FIRMA</p>		<p>FIRMA</p>	
	<p>110 N° DOC. IDENTIDAD 07770952 D SUPERIOR</p>		
<p>APPELLIDOS Y NOMBRES SANCHEZ YOMPIAN AIDA LUZ</p>	<p>IMPRESIÓN DACTILAR</p>	<p>APPELLIDOS Y NOMBRES ROCA FERNANDEZ JULIO CESAR</p>	<p>IMPRESIÓN DACTILAR</p>
<p>FIRMA</p>		<p>FIRMA</p>	

NO DESGLOSAR LISTA DE ELECTORES

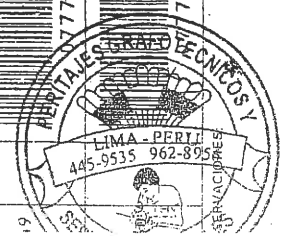


OBSERVACIONES:

246
 cincuenta y
 seis

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	LIBRETA ELECTORAL	NO VOTO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO O DE CASADA	NOMBRES	G. I.	FIRMA DEL ELECTOR	HUELLA DIGITAL
LIMA	LIMA	MIRAFLORES			CORES	RAYGADA	RENE	M		
LIMA	LIMA	MIRAFLORES			LEON	BUSTAMANTE	EMMA G	P		
LIMA	LIMA	MIRAFLORES			*****	CANCELADA	*****			
LIMA	LIMA	MIRAFLORES			RAMIREZ	GONZALEZ	JAI ME MLITON	S		
LIMA	LIMA	MIRAFLORES			MARTIN	VACARRI DE DANERI	ALICIA	M		
LIMA	LIMA	MIRAFLORES			SANCHEZ	YOMPIAN	AIDA LUZ	S		
LIMA	LIMA	MIRAFLORES			BRACAMONTE	VALLEJO	MARIA TERESA	M		
LIMA	LIMA	MIRAFLORES			MURILLO	TORRES	BERTHA MERCEDES	S		
LIMA	LIMA	MIRAFLORES			PRIETO	ARRIETA	FEDERICO HERNAN	M		
LIMA	LIMA	MIRAFLORES			PAGADOR	PUENTE	MARIANO	S		

NO DESGLOSAR LISTA DE ELECTORES



DICTAMEN PARCIAL DE GRAFOTECNIA

Peritos Judiciales Grafotécnicos

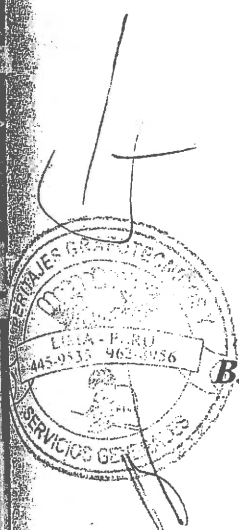
DICTAMEN PERICIAL DE GRAFOTECNIA

268
documentos
verificables

I. GENERALIDADES.

A. DE LOS PERITOS

Agustín Apolinario RUIZ CAMACHO y Andrés Cristóbal BEGAZO ALVAREZ, Peritos Judiciales en la especialidad de Grafotecnia e inscritos en el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ), de la Corte Superior de Justicia de Lima, bajo los Códigos 05-01-0004-2006 y 18001812008 respectivamente, designados en el Proceso N° 021288-2009, seguido por Manuel Humberto GARCIA MORALES, en contra de la SUCESIÓN DE JAIME MELITON RAMIREZ GONZALES (Fallecido), sobre Otorgamiento de Escritura Pública; debiendo dar cumplimiento a la Resolución N° 24, de fecha 11 de Marzo del 2011; en el sentido de ampliar la Pericia Grafotécnica, presentada el 25 de Enero del presente año.



B. OBJETO DEL ESTUDIO PERICIAL.

De conformidad a la Resolución N° 24, de fecha 11 de Marzo del 2011, entre otros puntos dispone :AMPLIAR LA PERICIA GRAFOTECNICA, a fin de que proceda el Órgano de Auxilio Judicial a DETERMINAR SI EL CONTENIDO DE LOS RECIBOS (CUESTIONADOS OBRANTES A FOJAS 04 Y 05 DE AUTOS) PROVIENEN DEL PUÑO GRAFICO DEL CAUSANTE, JAIME MELITON RAMIREZ GONZALES O JAIME RAMIREZ GONZALES Y, QUE EN SUS CONCLUSIONES DE SU DICTAMEN PERICIAL SE PRONUNCIEN RESPECTO DE QUE SI LA FIRMA PUESTA EN LOS RECIBOS ANTES MENCIONADOS ES COETANEA A SU REDACCIÓN, Y NO FUERON EXPROFESAMENTE CONFECCIONADOS.- NOTIFÍQUESE.

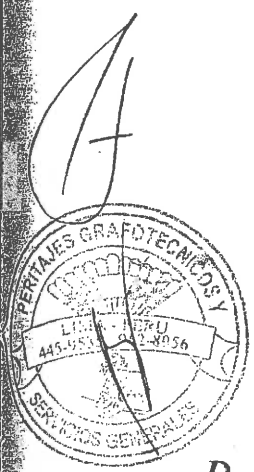
Peritos Judiciales Grafotécnicos

269
Asociación Peritos

C. METODOLOGÍA EMPLEADA.

En esta oportunidad se aplicará el Método Físico Integral y Químico Analítico por Instrumentación Óptica, mediante el uso del Microscopio Estereoscópico de última generación, que permite analizar y perennizar todos los indicios gráficos invisibles a simple vista, así como detectar posibles maniobras viciosas por erradicación mecánica o lavado químico, adiciones o interpolaciones y otras adulteraciones que podría existir, como adiciones, erradicaciones de textos en sus contenidos; verificar la naturaleza, calidad, composición y antigüedad de los mismos.

Completa el estudio, el procedimiento descriptivo que unido al Método Fotográfico, permite la utilización de macrofotografías y micrografías, que amplían las características gráficas importantes, indispensables para una adecuada visualización panorámica y específica, que a la vez sirve de ilustración objetiva, conforme a las señalizaciones que se efectúan según el caso.



D. INSTRUMENTAL UTILIZADO

Se ha utilizado instrumental óptico apropiado para estos casos, como un Microscopio Estereoscópico, con su respectiva fuente lumínica incorporada e iluminación difusa y oblicua que permite una observación con resolución de profundidad de campo y lupas de mano portátiles, equipo de computación, escáner y cámara fotográfica profesional para perennizar los estudios realizados.

II. MUESTRAS MATERIA DE PERICIA

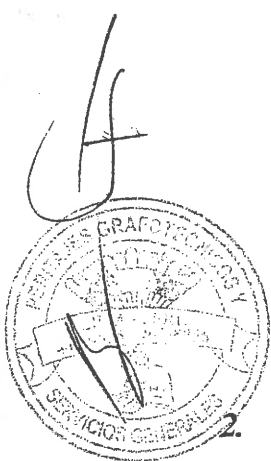
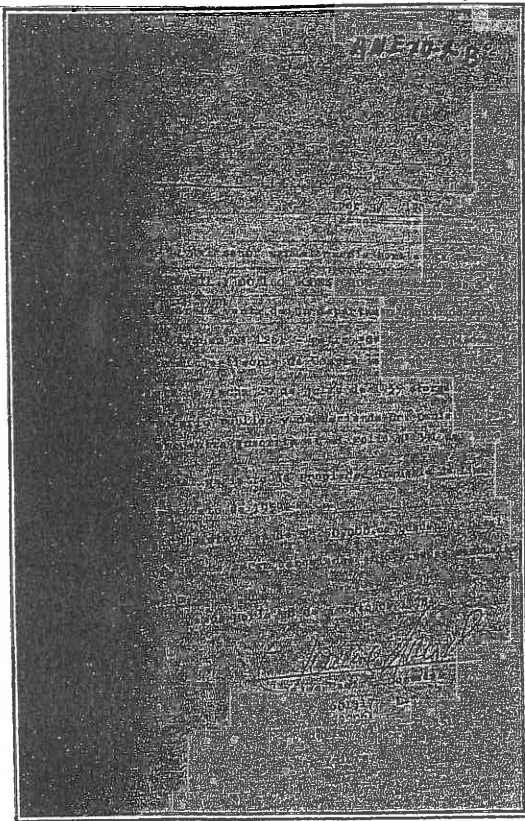
A. MUESTRAS CUESTIONADAS

Las firmas atribuidas a don Jaime Melitón RAMIREZ GONZALES, que aparecen trazadas en tres (03) Recibos, cuyos estudios se han practicado y emitido el correspondiente Dictamen Pericial; siendo materia de estudio en la presente oportunidad el contenido de los siguientes documentos:

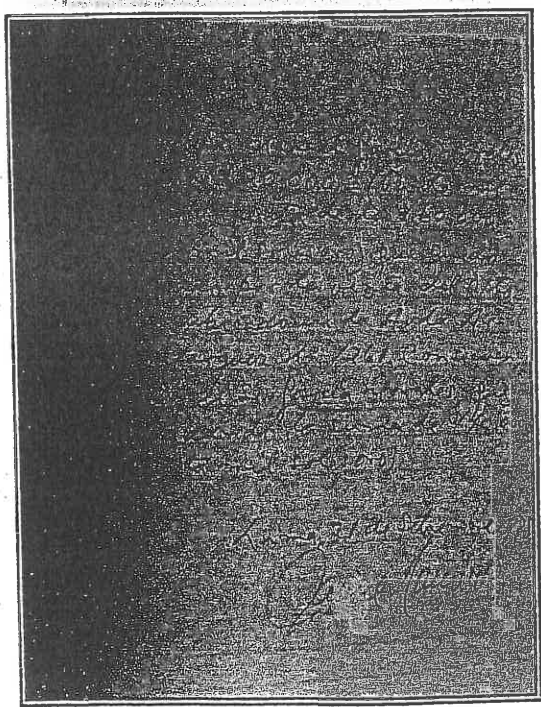
Peritos Judiciales Grafotécnicos

270
documentos
A" 17/8

1. Recibo contenido en papel sellado de cuatro soles oro, de serie 60590521, fechado en Jesús María el 08 de Agosto de 1978, por concepto de entrega a cuenta de dinero por la venta de un departamento, por la suma, S/. 190,000.00, suscrito por Jaime RAMIREZ GONZALES, cuyo original corre a folios 03 del Expediente 21288-2009, a cargo del Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (Antes 26° JECL.).



2. Recibo simple contenido en papel rayado, fechado en Lima, 21 de Setiembre de 1978, sobre pago a cuenta de un saldo deudor, de sesenta mil soles oro, correspondiente a la venta de un departamento, por la suma, S/. 20,000.00, suscrito por Jaime RAMIREZ GONZALES, cuyo original corre a folios 04 del Expediente 21288-2009, a cargo del Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (Antes 26° JECL.).

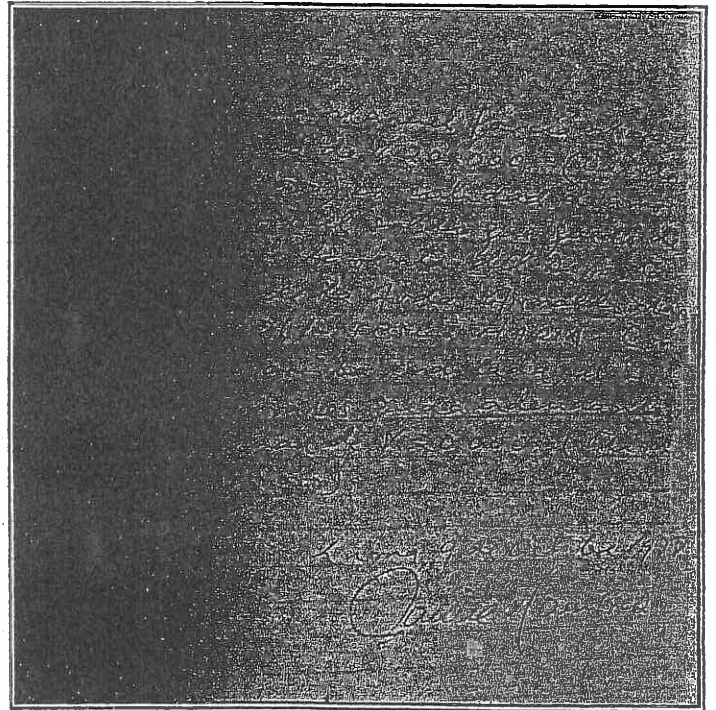


Peritos Judiciales Grafotécnicos

271
dictamen
señal

3. Recibo simple contenido en papel rayado, fechado en Lima, 09 de Octubre de 1978, sobre pago en calidad de amortización por saldo pendiente, por la venta de un departamento, ascendente a la cantidad de S/. 20,000.00, suscrito por Jaime RAMIREZ GONZALES,

cuyo original corre a folios 05 del Expediente 21288-2009, a cargo del Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (Antes 26° JECL.).



B. ELEMENTOS DE COMPARACION

1. Muestras de Signaturas

Para el Examen tendente a determinar la autenticidad o falsedad de las firmas atribuidas a la persona de Jaime Melitón RAMIREZ GONZALES, se han tenido como elementos de cotejo, los documentos descritos en el referido Dictamen Pericial, las mismas que cumplen con las condiciones técnicas criminalísticas y toleran los presupuestos técnicos para realizar los estudios correspondientes y han permitido emitir una conclusión categórica, detallada en el referido Informe.

2. Muestras de Manuscritos

En esta última Resolución (N° 24 del 11.MAR.2011); se dispone determinar si el contenido de los recibos cuestionados obrantes a fojas 04 y 05 de autos provienen del puño gráfico del causante Jaime

Peritos Judiciales Grafotécnicos

272
documentos
Judiciales

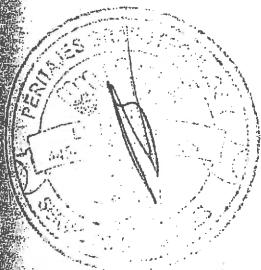
Melitón RAMIREZ GONZALES o Jaime REMIREZ GONZALES;

para tal efecto se debe contar necesariamente con muestras idóneas de comparación; el causante es fallecido y no se cuentan con este tipo de elementos de cotejo; que podrían ser proporcionados por las partes; pero no se tendría la certeza que correspondan a la persona que se le está atribuyendo, por cuanto no va ser posible ser reconocidos por esta persona.

III. EXAMEN PERICIAL

A. INTRODUCCIÓN

1. En cumplimiento a la Resolución N° 24 de fecha 11 de Marzo del 2011, se practica la Ampliación del Dictamen Pericial; toda vez que la parte Demandada en la Contestación de la Demanda, folios 64 y siguientes, en su considerando 7 de los medios probatorios, Solicita una "Pericia Grafotécnica, que se efectuará en los documentos originales denominados recibos, que obran en autos; a fin de establecer la **AUTENTICIDAD O FALSEDAD DEL CONTENIDO**, así como si la firma proviene del puño y letra del titular.
2. Asimismo mediante la Resolución 08 de fecha 15 de Enero del 2010, se dispuso la designación de dos peritos Grafotécnicos, a fin de que establezcan, "Si la firma consignada en los recibos Corresponden al causante Jaime Melitón RAMIREZ GONZALES o Jaime RAMIREZ GONZALES y establecer si la firma puesta en los recibos antes mencionados es coetánea a su redacción y no fueron ex profesamente confeccionados.
3. Como quiera que se ordenó la pericia en el sentido de establecer si las firmas obrantes en los recibos cuestionados obrantes a fojas 04 y 05 de autos, provienen del puño gráfico del causante Jaime Melitón RAMIREZ GONZALES o Jaime RAMIREZ GONZLAES, habiéndose cumplido con presentar el correspondiente Dictamen Pericial; en la



Peritos Judiciales Grafotécnicos

273
cientos

presente oportunidad se formulará la Ampliación de los estudios, con la finalidad de responder a este segundo aspecto, el en sentido si las firmas puestas en los recibos cuestionados, son coetáneas a su redacción y no fueron ex profesamente confeccionados.

4. En este punto se indicarán las características gráficas más relevantes, de los elementos constitutivos del documento cuestionado, vale decir el receptor, texto, firmas, así como los instrumentos escribientes empleados para el llenado de los textos manuscritos de los documentos cuestionados denominado "Recibos"; aplicando la metodología descrita en el párrafo correspondiente.

G

B. DE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LOS RECIBOS CUESTIONADOS

De acuerdo a la Conclusión en que se arribó en el Dictamen Pericial de Grafotecnia, de fecha 19 de Enero del 2011, presentando al Vigésimo Sexto (hoy 24° JECL), Juzgado Especializado en lo Civil de Lima y que corre en autos, se determinó que:

" Las 03 firmas atribuidas a Jaime Melitón RAMIREZ GONZALES, que aparecen suscribiendo igual número de recibos, de fechas 08.AGO.78, 21.SET.78 y 09.OCT.78, por concepto de pago a cuenta de la venta de un departamento, por las cantidades de S/. 190,000.00; y dos por S/. 20,000.00, cuyos originales corren a folios 03, 04 y 05 respectivamente del Exp. N° 21288-2009, presentan características morfo-estructurales y grafo-genéticas de provenir del puño gráfico de Jaime Melitón RAMIREZ GONZALES; consecuentemente constituyen firmas AUTÉNTICAS; conforme se ha ilustrado en el referido Informe Pericial".

		DUBITADAS
DE COTEJO		

Peritos Judiciales Grafotécnicos

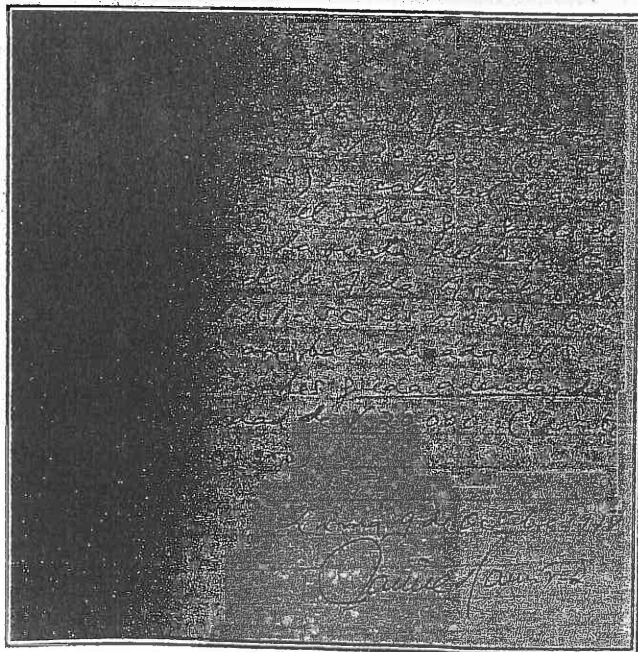
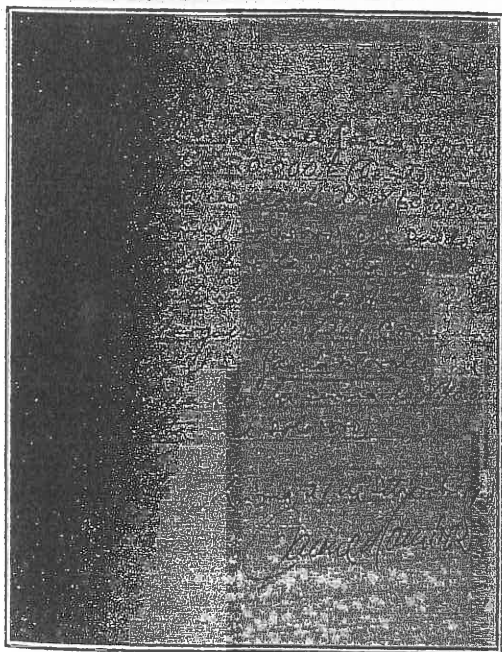
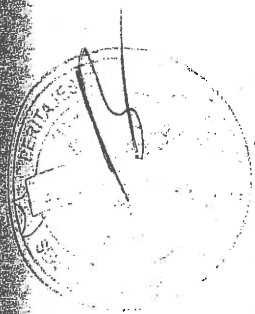
279
descontados
de sumario

C. DEL ESTUDIO DE LOS MANUSCRITOS O CONTENIDOS

De acuerdo al mandato de la Resolución N° 24 del 11.MAR/2011, se debe establecer si el contenido de los recibos cuestionados obrantes a fojas 04 y 05 de autos provienen del puño gráfico del causante **Jaime Melitón RAMIREZ GONZALES** o **Jaime REMIREZ GONZALES**; y conociendo que para este tipo de estudios, se requiere necesariamente contar con abundantes e idóneas muestras de comparación; en este caso conforme se ha indicado no existen escrituras o manuscritos que se tenga la certeza que provengan del puño gráfico del causante; motivo por el cual no es factible emitir una conclusión categórica sobre el particular.

G

Sin embargo se ha realizado un estudio comparativo de los manuscritos contenidos en los dos documentos cuestionados, firmados por **Jaime Melitón RAMIREZ GONZALES**, verificándose que existen plenas concordancias en los elementos formales, como la dimensión, dirección considerando la línea de pauta mantienen cierta horizontalidad, una ligera inclinación hacia la derecha, asimismo denota otras características de orden formal concordantes en ambas escrituras; las mismas que dejan traslucir sus peculiares de valor identificadorio, lo que permite opinar que ambas escrituras o textos manuscritos han sido generados por el mismo puño gráfico.



Peritos Judiciales Grafotécnicos

275
der. cívico
revisión

D. DEL ESTUDIO DOCUMENTOSCÓPICO**1. *Análisis de la Superficie escritora (papel) del documento cuestionado***

a. *A visión microscópica de los documentos denominados "Recibos" en cuestión, con auxilio de iluminación diascópica y episcópica, no se advierten erizamiento de las fibras de la masa celulosa, del receptor o papel verificándose su consistencia, encolado y textura en todos sus extremos, no existiendo signos o evidencias de adulteración, lo que permite deducir que no habido erradicación mecánica.*

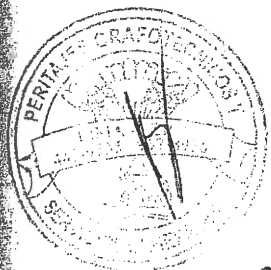
b. *Asimismo se ha efectuado un análisis espectral con iluminación adecuada, verificándose características de coloración uniforme, no evidenciando en los receptores residuos o manchas amarillentas ocasionadas por solventes o sustancias químicas, usadas para lavado o desaparición de textos, con fines dolosos.*

2. *Antigüedad de Tintas*

a. *Es menester hacer de conocimiento que no existen procedimientos técnicos o instrumental alguno que permitan determinar en forma exacta la data de las escrituras o antigüedad de las tintas; por cuanto éstas poseen en sus elementos químicos, sustancias oleosas que les permiten mantenerlas inalterables por mucho tiempo; su consistencia, tonalidad cromática y brillantez; más aún cuando se desconoce las condiciones en que han sido guardados o conservados los documentos en cuestión; por lo que no es aconsejable emitir opinión categórica sobre el particular.*

3. *Análisis de los Textos o Contenidos*

a. *Analizados los textos Dactilográficos del documento denominado "Recibo", contenido en papel sellado de cuatro soles oro, de serie "A" N° 60590521, el mismo que ha sido*



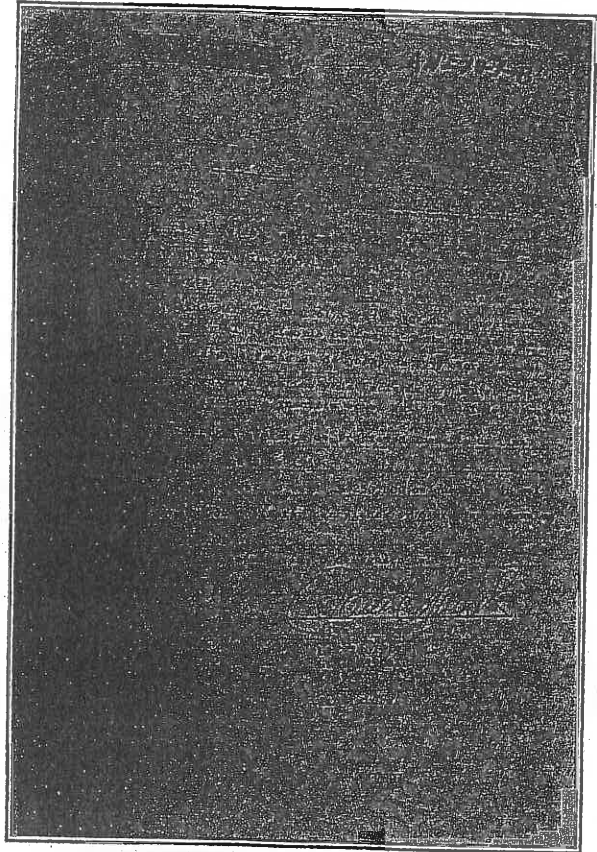
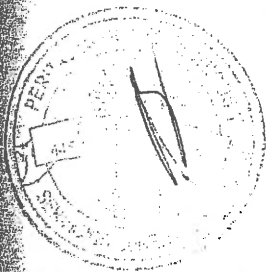
Peritos Judiciales Grafotécnicos

Handwritten notes:
27/2
Jaime
Rodríguez
González

redactado con empleo de una máquina de escribir mecánica; evidencia ningún signo de irregularidad en su llenado, que modifique su esencia e invalide su contenido.

b. Asimismo se puede verificar que la confección guarda un orden, en cuanto a la distribución del contenido, existiendo uniformidad en los márgenes; cuyos textos no se encuentran expandidos ni comprimidos; hasta el trazado de la firma, bien ubicada, cuyas características de la tinta del bolígrafo empleado para estampar la firma de Jaime Rodríguez Gonzáles, revelan características, que guardan estrecha relación al texto mecanografiado y a la fecha del documento, consignada 08 de Agosto de 1978; revelan características de la misma temporalidad.

Handwritten signature:
JR



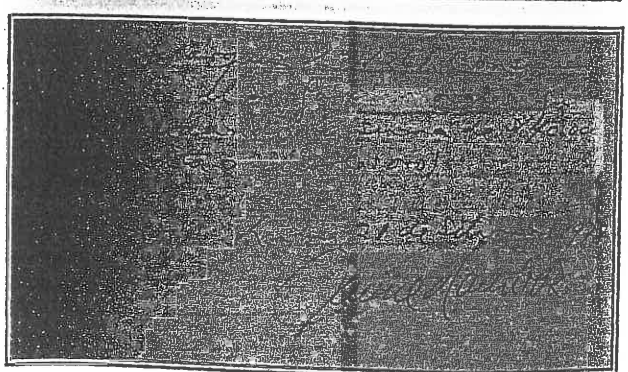
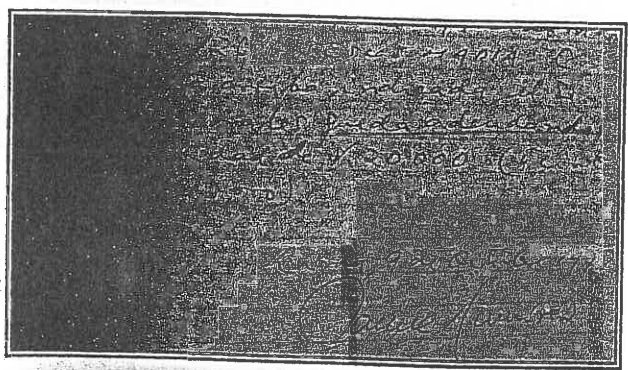
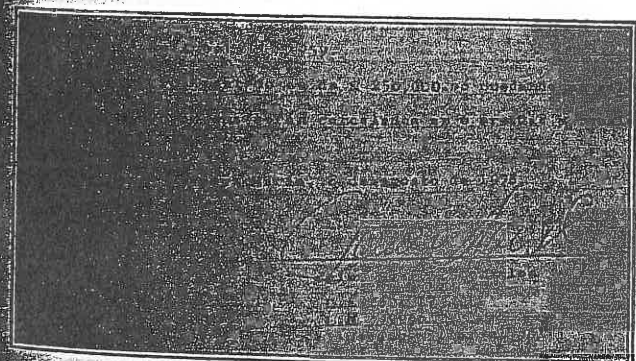
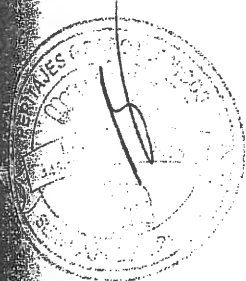
b. Por otro lado al examinar el recibo por concepto de entrega a cuenta de dinero por la venta de un departamento, por la suma, S/. 190,000.00, suscrito por Jaime RAMIREZ GONZALES, cuyo original corre a folios 03 del Expediente 21288-2009, a cargo del Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (Antes 26° JECL.); evidencia que la tonalidad cromática, textura, intensidad de las tintas, tanto los mecanografiados

Peritos Judiciales Grafotécnicos

277
discrepancia
firmas

como de las escrituras, revelan características de corresponder a la misma temporalidad, concordante a las fechas que se encuentran consignadas en los documentos cuestionados.

c. Asimismo a la observación microscópica de las tintas utilizadas para estampar las firmas de **Jaime Melitón RAMIREZ GONZALES**, en los documentos analizados, tanto los cuestionados Recibos por la suma de S/. 20, 000.00 cada uno; de fechas 21.SETR.1978 y 09.OCT.1978 que corren a folios 04 y 05; y los otros documentos que han servido como Elementos de Cotejo, recibo contenido en papel sello sexto, por la suma de S/. 190,000.00, del 08.AGO.1978, Contrato de Arrendamiento del 23.NOV.1973, Carta Notarial de fecha 09.AGO.1978, aunque corresponden a diferentes colores; pero presentan disminución en cuanto a sus intensidades de sus tonalidades cromáticas, brillantez, texturas de las tintas, lo que conlleva a opinar que responden a las mismas fechas que se encuentran consignadas en cada uno de los documentos; es decir que son contemporáneos.

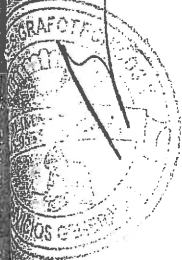


Peritos Judiciales Grafotécnicos

278
documentos
revisadosIV. CONCLUSIONES

El estudio y análisis de investigación gráfica realizado, basados en los Principios y Leyes fundamentales de la Grafotecnia y que avalan su carácter científico de conformidad al planteamiento técnico solicitado, arriba a las conclusión sustentada únicamente en evidencias de orden objetivo, llegándose a establecer y comprobar de manera categórica e irrefutable lo siguiente:

- 4
- A. Que, las firmas manuscritas que aparecen en los Recibos cuestionados, de fechas 21.SETR.1978 y 09.OCT.1978, por la suma de S/. 20,000.00 cada uno, por concepto de pago a cuenta de la venta de un Departamento, a nombre de Don Jaime Melitón RAMIREZ GONZALES; documentos originales que corren a folios 04 y 05 del Expediente N° 21288-2009, a cargo del Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, (Antes 26° JECL.), proceden del puño gráfico de su titular, es decir que constituyen FIRMAS AUTÉNTICAS, tal y conforme se especificó en el Dictamen Pericial, de fecha 19 de Enero del 2011, que corre en autos.
- B. Que, no existe procedimiento o instrumental que permita determinar con exactitud la data de las tintas y por ende las escrituras; por lo que no es aconsejable emitir una conclusión categórica sobre este tema; sin embargo con ánimo de dar algunos alcances sobre el particular, se realizan algunos estudios sobre los documentos puestos en cuestión; verificando compatibilidad en sus características exógenas, propias de corresponder a una misma temporalidad, los textos manuscritos de estos documentos y las firmas que los suscriben; inclusive guardan estrecha relación con los documentos tomados de cotejo, conforme se ha explicado en el ítem "c" numeral "3" literal "D" del punto III. EXAMEN PERICIAL, del presente Informe.



Peritos Judiciales Grafotécnicos

279
descuente
revisar

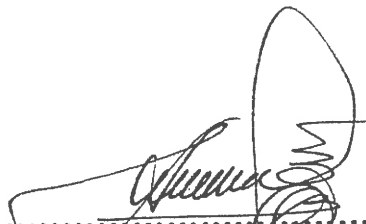
V. APRECIACIÓN CRIMINALÍSTICA

Las conclusiones que anteceden corresponden a un proceso técnico científico y doctrinario, que se encuentran corroboradas con la demostración del Paneaux Fotográfico e imágenes ilustrativas; con lo que se da cumplimiento en forma total al mandato, contenido en la Resolución N° 24 de fecha 11 de Marzo del 2011.


VI. ANEXOS

Se adjunta el Paneaux Fotográfico, sobre la demostración de los estudios realizados y resultados consignados en el presente Informe Pericial.

Lima, 25 de Abril del 2011.


AGUSTÍN A. RUIZ CAMACHO
PERITO JUDICIAL GRAFOTECNICO
REG. N° 05-01-0004-2006




ANDRES BEGAZO ALVAREZ
PERITO JUDICIAL GRAFOTECNICO
REG. N° 18001812008

Peritos Judiciales Grafotécnicos

280
descuadros
de muestra

PANNEAUX FOTOGRAFÍCO

SECUENCIAL

ILUSTRATIVO

2011

291
documentos
ochenta

CUADRO HOMOLOGATIVO

Imag. 21 de Setiembre 1971
Jaime Ramirez

VISTAS PARCIALES DE LOS DOCUMENTOS INCRIMINADOS DONDE APARECEN, ALGUNOS TEXTOS MANUSCRITOS Y LAS FIRMAS ATRIBUIDAS A JAIME MELITON RAMIREZ GONZALES; VERIFICANDOSE QUE GUARDAN CIERTAS CONCORDANCIAS CARACTERÍSTICAS DE CORRESPONDER A UNA MISMA ÉPOCA.

Imag. 9 de Octubre 1971
Jaime Ramirez

282
10/1/78
01/1/78

CUADRO HOMOLOGATIVO

... 08 de agosto de 1978

... 23 de noviembre de 1973

Jaime Ramirez

Jaime Ramirez Gonzales

L.E 2601317 L.T.

L.M. 999061

Federico Villareal 351

VISTAS PARCIALES DE LOS DOCUMENTOS DE COMPARACIÓN COMO RECIBO DE FECHA 08.AGO.1978, Y CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE DEFecha 23.NOV.1973; DONDE APARECEN, ALGUNOS TEXTOS DACTILOGRAFICOS Y LAS FIRMAS ATRIBUIDAS A JAIME MELITON RAMIREZ GONZALES; VERIFICANDOSE QUE GUARDAN CONCORDANCIAS GRÁFICAS DE CORRESPONDER A UNA MISMA ÉPOCA.

por ocho dias.

LOCADOR

Jaime Ramirez

Jaime Ramirez Gonzales

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA 2

299
docecientos
noventa y nueve

EXPEDIENTE : 21288- 2009-0
DEMANDANTE : MANUEL HUMBERTO GARCIA MORALES.
DEMANDADO : CARMEN ENCARNACIÓN RAMIREZ GONZALES.
MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA.
ESP. LEG. : JHONNY ÁNGEL DIONICIO RUIZ.

AUDIENCIA UNICA

2e
14/7/2011

En Lima, a los CATORCE días del mes de JULIO del año Dos Mil Once, siendo las nueve y treinta de la mañana, comparecieron al local del **Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado Civil de Lima**, que despacha la señorita **Juez Titular NATIVIDAD JULIA LUCAS SOLIS**; por la parte **demandante MANUEL HUMBERTO GARCÍA MORALES** identificado con documento nacional de identidad número 07250314, asistido por su abogado Juan Arango Arimana, con CAL número 7295, y por la **demandada CARMEN ENCARNACIÓN RAMÍREZ GONZÁLEZ**, su Apoderado Alberto Jacky Montes Ramirez, mediante poder que obra en autos a fojas (80), identificado con documento nacional de identidad número 07938068, asistido por su abogad Betty Gladys Cabrejo Acosta, con CAL número 43068, y con la **INASISTENCIA** de los **Peritos** Judiciales Grafotécnico Agustín Apolinar Ruiz Camacho Y Andrés Cristobal Begazo Álvarez; con el objeto de llevarse a cabo la audiencia programada en la fecha; acto seguido se da inicio en la forma siguiente:--- En este acto se da cuenta de que el Órgano de Auxilio Judicial no ha sido validamente notificado para la asistencia a la audiencia programada en la fecha; Por consiguiente se **REPROGRAMA** esta **AUDIENCIA** para **EL VEINTIDÓS DE AGOSTO A HORAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA**. Recomendaron por esta vez a la Auxiliar Judicial (notificadora), a fin de que ponga mayor celo en desempeño de sus funciones.-----

NOTIFICÁNDOSE la presente a los señores **PERITOS** designados a fin de que concurren en la fecha indicada para la explicación del dictamen pericial bajo apercibimiento de multa en caso de incomparecencia.-----

Quedando las partes presentes notificadas.-----

[Signature]
NATIVIDAD JULIA LUCAS SOLIS

[Signature]
Betty Gladys Cabrejo Acosta

[Signature]
2011

PODER JUDICIAL

RILU MARGOT ORTIZ LEON
Asistente de Juez
Juzgado Especializado en lo Civil de Lima
DE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Leído le fue a los comparecientes, las partes expresan su conformidad.-----

Con lo que terminó la presente audiencia, firmando los comparecientes después que hizo la señorita Juez; por ante mi, doy fe.-----

[Signature]
NATIVIDAD JULIA LUCAS SOLIS
JUEZ TITULAR
= VIGESIMO CUARTO =
Juzgado Especializado en lo Civil de Lima

[Signature]
7/07/2008
[Signature]
Betty G. Cabrejo Acosta
ABOGADA
CAL: 43068

[Signature]
DNI 07250314

PODER JUDICIAL

84
30
MARGOT OPTI

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA 3


ANEXO J.F. 1/2

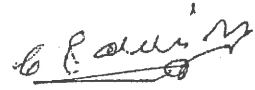
303
Tricientos
Tres

Interrogatorio conforme al cual prestará su declaración de parte don
MANUEL HUMBERTO GARCIA MORALES

- Primera: Diga que ocupación y a que suma ascendían sus ingresos a la fecha 08 de Agosto de 1978. ✓
- Segunda: Diga los motivos por los cuales no efectuó un contrato con las formalidades de ley por la supuesta compra venta del inmueble ubicado en Arnaldo Márquez N° 1251 Letra "C" del distrito de Jesús María. ✓
- Tercera: Diga desde cuando tenía en su poder o era de su conocimiento el contenido del contrato de arrendamiento supuestamente suscrito entre el causante y doña Luz Cárdenas Mayorga y carta notarial a la misma persona. ✓
- Cuarta: Diga, la forma y modo de cancelación de las supuestas sumas contenidas en los Recibos de fecha 08 Agosto, 21 de Septiembre y 09 de octubre del año 1978 al Sr. Jaime Melitón Ramírez González, dada las cantidades elevadas para dicha fecha, tanto más si no incluía documento de identidad del vendedor. ✓
- Quinta: Diga, si teniendo a la vista el Testimonio de Escritura Pública de Compra Venta a favor de don Jaime Melitón Ramírez González, no reparó en el contenido del mismo para el supuesto desembolso de la suma de S/. 190,000 soles. ✓
- Sexta: Diga, como obtuvo los S/ 190,000 soles oro que a decir de usted pagó el recibo de fecha 08.08.1978 y los de S/. 20,000.00 soles oro que se consignan en los recibos de 21 de Septiembre y 09 de Octubre del año 1978. ✓
- Sétima: Diga, las razones por las que no se respetó el pago de las 6 armadas consignadas en el recibo de 8 de Agosto de 1978, para la cancelación del resto de la supuesta compra - venta. ✓
- Octava: Diga, cuales fueron las diligencias que realizó para tomar conocimiento del paradero del supuesto vendedor y su familia, para el otorgamiento de Escritura Pública. ✓

Lima, 07 de Septiembre del 2009


 Betty G. Cabrejo Acosta
 ABOGADA
 CAL: 43068



304 87
Tramite
Cautiva

EXPEDIENTE : 21288- 2009-0
DEMANDANTE : MANUEL HUMBERTO GARCIA MORALES.
DEMANDADO : CARMEN ENCARNACIÓN RAMIREZ GONZALES.
MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA.
ESP. LEG. : JHONNY ÁNGEL DIONICIO RUIZ.

CONTINUACION DE AUDIENCIA UNICA

En Lima, a los veintidós días del mes de Agosto del año Dos Mil Once, siendo las nueve y treinta de la mañana, comparecieron al local del **Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado Civil de Lima**, que despacha la señorita **Juez Titular NATIVIDAD JULIA LUCAS SOLIS**; por la parte demandante **MANUEL HUMBERTO GARCÍA MORALES** identificado con documento nacional de identidad número 07250314, por la demandada **CARMEN ENCARNACIÓN RAMÍREZ GONZÁLEZ**, su Apoderado Alberto Jacky Montes Ramirez, mediante poder que obra en autos a fojas (80), identificado con documento nacional de identidad número 07938068, asistido por su abogada Betty Gladys Cabrejo Acosta y el Perito **ANDRÉS CRISTOBAL BEGAZO ÁLVAREZ** con Registro de REPEJ N° 18001812008, **CON LA INASISTENCIA** del señor **Perito AGUSTÍN APOLINAR RUIZ CAMACHO**; con el objeto de llevarse a cabo la audiencia programada en la fecha; acto seguido se da inicio en la forma siguiente:-----

Betty G. Cabrejo Acosta
ABOGADA

10/22/11
10/22/11

ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:-----

Que, conforme a lo ordenado en la audiencia de fecha quince de enero del año dos mil diez a fojas noventa y seis y siguientes, se procede a la actuación de los medios probatorios admitidos.-----

A. PRUEBA PERICIAL GRAFOTECNICA: En este acto estando presente el Perito Andrés Cristóbal Begazo Álvarez, quien ha suscrito conjuntamente con el Perito Agustín Apolinar Ruiz Camacho, el dictamen de fojas 234 y siguientes; ampliado a fojas 280 y siguientes, se procede a su actuación por cuanto no se desnaturaliza la Prueba Grafotecnica ordenada en autos; Sin embargo respecto al perito **AGUSTÍN APOLINAR RUIZ CAMACHO**, estando validamente notificado para esta audiencia,

Handwritten signature

NATIVIDAD JULIA LUCAS SOLIS
JUEZ TITULAR
— VIGESIMO CUARTO —
Juzgado Especializado en lo Civil de Lima

PODER JUDICIAL
MARILU MARCOI ORTIZ LEON
Asistente de Juez
24º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

305
Trancineto
Ainco

se hace efectivo el apremio y se le impone una **MULTA de UNA URP.**, por su
inconcurrencia.

SUSTENTACIÓN por parte del **Perito Andrés Cristóbal Begazo Álvarez** con Registro
REPEJ N° 18001812008 quien procede a explicar de manera sucinta el dictamen:---

QUIEN DIJO: conforme es de verse en el expediente los peritos suscribientes
Agustín Ruiz Camacho hemos sido designados por esta Judicatura a fin de realizar
un Dictamen Pericial en la especialidad de grafotécnia en tres recibos de pago que
obran en autos, firmados por Jaime Ramírez Gonzáles, con el escrito de fecha
veinticinco de enero del dos mil once, se presentó el Dictamen Parcial practicados
por los peritos antes nombrados, donde la conclusión arribamos en forma categórica
que las firmas cuestionadas a nombre de Jaime Meliton Ramírez Gonzáles que
aparecen trazadas en los documentos recibos de pago de fecha ocho de agosto de
mil novecientos setenta y ocho veintiuno de setiembre del mismo año y nueve de
octubre, documentos originales que corren en autos y que fueron sometidos aun
exhaustivo análisis contrastándolas con las muestras de comparación que se han
tendido a la vista en este examen pericial, muestras consideradas idóneas para
estos análisis empleando la metodología recomendada por ciencia de la grafotécnia
y auxiliados con la instrumental óptico adecuado nos permitió realizar los estudios
correspondientes arribando a la conclusión antes indicada, es decir que las firmas
dubitas a nombre de Jaime Meliton Ramírez Gonzáles son auténticas.

[Signature]
BOGADA
CAL: 43068

[Signature]
01/11/2011

[Signature]

Y RESPECTO A LA PERICIA AMPLIATORIA: Asimismo dando cumplimiento a la
resolución VEINTICUATRO de fecha once de marzo del dos mil once hemos llevado
acabo los estudios complementarios a fin de determinar la procedencia del puño
grafico de los recibos manuscritos asimismo establecer si las firmas cuestionadas
han sido puestas en forma coetánea a la redacción de los documentos, conforme
esta explicado en el segundo dictamen pericial que también corren en autos con la
misma metodología y empleo instrumental óptico se ha llegado a las conclusiones
confirmando que las firmas cuestionadas a nombre de Jaime Meliton Ramírez
Gonzáles han sido generados por su titular; en relación a los manuscritos contenidos
en los documentos recibos de pagos de fecha veintiuno de setiembre y nueve de
octubre ambos de mil novecientos setenta y ocho, no se ha podido establecer si
procede del puño grafico de Jaime Meliton Ramírez Gonzáles por no contarse con
muestra de comparación, sin embargo se ha realizado una homologación entre
ambos documentos, se estableció que los dos han sido generados por el mismo
puño grafico; en relación a la data de las firmas en relación al contenido se ha

JUDICIAL
MARILU MARGOT ORTIZ LEON
Asistente de Juez
2do Juzgado Especializado en lo Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Signature]
NATIVIDAD JULIA LUCAS SOLIS
JUEZ TITULAR
REGIMINO CUARTO

indicado que no existen medios procedimientos o instrumental técnico que permita precisar con exactitud la antigüedad de tintas; sin embargo se ha llevado acabo los estudios extrínsecos de las características de los documentos cuestionados así como los instrumentos escribientes advirtiendo características de la misma temporalidad conforme se ha detallado en el examen pericial que se a puesto en consideración de este despacho.

PREGUNTAS DEL JUZGADO.

PRIMERO: si los documentos que han servido de contratación para el examen pericial, obrantes tanto en RENIEC como en el Jurado Nacional de elecciones originales han sido elementos suficientes para el examen realizado **DIJO:** en relación a las muestras de comparación que deben reunir estos documentos es importante para llevar acabo un acertado estudio dentro de los requisitos que exige la criminalística es que respondan a la espontaneidad, coetaniedad que sea homogéneos originales suficientes en este punto hay que diferenciar la cantidad de la calidad, para el presente caso hemos tenido como patrón de comparación hasta un numero de siete que cumplen los requisitos antes indicados, mas aun teniendo en cuanta su procedencia cierta y responder a documentos públicos u oficiales en las dependencias que se le ha preguntado;

SEGUNDO: para que diga el perito conforme lo ha señalado la parte demandada ha precisado a fojas doscientos noventa y tres que para emitir el dictamen pericial el órgano de auxilio judicial el perito no ha contado con muestras idóneas de comparación, por lo que no hay certeza que las firmas debitadas pertenezcan a la persona del causante. **DIJO:** me remito a la pregunta anterior, aclarando que nadie podría dudar de los documentos que obran en estas dependencias publicas como es la RENIEC y en la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), estos documentos se encuentran descritos en el literal "b" muestra de cotejo en la pagina cuatro del primer dictamen pericial; **TERCERO:** preguntado al perito respecto a la variación que podría tener una firma por el transcurso del tiempo; **DIJO:** en principio debo aclarar que la muestra de comparación que se han tenido para el presente estudio reitero que son consideradas idóneas por cuanto tienen los presupuestos técnicos que permiten realizar un adecuado estudio; en cuanto a la coetaniedad no necesariamente todas las muestras de comparación deben ser de la misma fecha a los documentos cuestionados, en el momento del análisis son compulsadas y convalidadas unas con otras de ser el caso se seleccionan las firmas que van a permitir un mejor estudio en este caso todas las muestras de comparación presentan características morfoestructurales o de forma similar que permiten son homologadas; en cuanto a las variaciones naturales de las

NATIVIDAD JULIA LUCAS SOLIS
JUEZ TITULAR
VIGESIMO CUARTO
Juzgado Especializado en lo Civil de Lima

PODER JUDICIAL
MARILU MARGOT ORTIZ LEON
Asistente de Juez
24º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

307
Trinidad
nie

firmas por el correr del tiempo o edad de la persona no es una regla general estricta en que necesariamente todas las personas tengan o deban variar sus firmas; es posible que hayan variaciones como también hay casos que existen personas que mantiene una firma uniforme. Es menester hacer presente que para identificar el puño grafico o establecer la autenticidad o falsedad de una firma no nos vamos a regir por la forma, vale decir por el tamaño o la dirección por la inclinación, o la estructura que estas firmas pueden ser simplificadas y en algunos casos aumentan de trazos, esta morfología solamente sirve como una mera orientación, hay otro grupo de características que son de valor identificatorios a estos pequeños detalles gráficos se le conoce como gesto tipo, manierismo, automatismos gráficos e inclusive algunos autores les denomina idiotismos gráficos, por cuanto son considerados similares a los tips nerviosos que no pueden ser dejados de realizar o de plasmarlos en forma voluntaria sino como son productos del subconsciente son incontrolables de la misma manera estos minucias graficas se plasman en la escritura o firmas sin que el titular lo perciba estas características son las que determina la autoría del puño grafico de tal manera que cualquier cuestionamiento por algunas variaciones formales o estructurales que se ven en algunas firmas no son valederas para objetar un dictamen en este acto quiero precisar que las firmas controvertidas no presentan ningún indicios o signos delatores de falsificación, todo por el contrario son firmas espontáneas naturales dinámicas conforme se puede observas en las ilustraciones fotográficas que sean anexado en el dictamen pericial; **CUARTO:** respecto a la antigüedad de las tintas, según la prueba pericial no ha sido factible determinar una fecha exacta con la firma; **DIJO:** en la primera intervención el suscrito ha manifestado que con relación a las tintas no hay procedimiento tecnológicos o instrumento no solamente en nuestro medio sino a nivel internacional que permita determinar con exactitud la antigüedad de las tintas, sin embargo se dio algunos alcances por los estudios de las características exógenos o externas de los documentos mencionados, como que no se ha apreciado su diferencias sustanciales entre la tonalidad cromática brillantes textura de las tintas impregnas de los textos manuscritos así como de las firmas de Jaime Meliton Ramírez Gonzáles que se han visualizado características similares compatibles a corresponder a las misma temporalidad en relación a los manuscritos también se han indicado que no se han contado muestras de comparación quedando aclarado este punto concierne para el segundo peritaje, por cuanto para el primero vale decir para el estudio de la autenticidad o falsedad de las firmas se contaron con muestras suficientes e idóneas para este estudio, cuya autenticidad de las firmas cuestionadas se ratifico en el segundo dictamen

[Signature]
 Betty G. Cabrejo Acosta
 ABOGADA
 CAL: 43068

[Signature]
 Oty Bred

[Signature]

PODER JUDICIAL

[Signature]
 NATIVIDAD JULIA LUCAS SOLIS

[Signature]
 MARGOT ORTIZ LEON
 Abogada de Juez

pericial; no se ha determinado la autoría de los manuscritos por cuanto no se han contado muestras de comparación de ninguna persona, no hemos limitado hacer una comparación de las escrituras de contenidas en los dos recibos manuscritos verificando plena coincidencia grafica entre estos manuscritos quiere decir que ambos recibos han sido generados por el mismo puño grafico debiendo entenderse que los peritos no han señalado si procede o no del puño grafico del señor Jaime Meliton Ramírez Gonzáles;---

384
Tramite
OCT

ACTUACIÓN DE DECLARACIÓN de PARTE:-----

Que, conforme a lo ordenado en la audiencia de fecha quince de enero del dos mil diez, se procede a la actuación de declaración de parte:-----

DECLARACIÓN de PARTE de MANUEL HUMBERTO GARCÍA MORALES, en este

acto se le toma el juramento y procede a absolver las siguientes preguntas conforme al siguiente interrogatorio:-----

PARA QUE DIGA: PRIMERO: DIJO: dijo que a la fecha que indica tenia a cargo la administración del fundo QUICACAN ubicado en la provincia de Huanuco de propiedad de la compañía TOMAYQUICHUA S.A. (ex Rollin Thorne hijos S.A.), el monto fue soles oro, no recuerda el monto de sus ingresos; **SEGUNDA: DIJO:** que aclara que estando en la ciudad de Huanuco venia esporádica a la ciudad de lima y teniendo el ofrecimiento formal de la persona de don Jaime Meliton Ramírez Gonzáles que íbamos a formalizar la escritura de compra venta del inmueble y creyendo en la palabra de dicha persona no contaba con el tiempo necesario para poder llevar adelante y suscribir el contrato de compra venta y su respectiva elevación de la escritura publica es que no se llevo adelante pero recuerdo que cuando tuve un mes de vacaciones y quise dedicar el tiempo para regularizar la escritura los busco en su domicilio que era en Avenida Federico Villarreal 351, San Isidro, no lo encontró después lo encontré sentado en el parque Kennedy ubicado en MIRAFLORES y fijamos una fecha para llevar adelante la formalidad del contrato en una notaria que era la del doctor Abrahán Velarde Álvarez y este señor no asistió, lo seguí buscando y nuevamente lo ubique en el mismo parque Kennedy le increpe el motivo por el cual no había asistido al lugar donde habíamos concretado y dijo que el motivo que no fue es porque se encontraba mal de salud, y quedando otra fecha para formalizar la escritura y tuve que retornar a mi centro de trabajo motivo por el cual no podíamos llevar acabo la formalización de la escritura, en las formas esporádicas que venia a Lima trataba de encontrarlo hasta que hubo un momento que se desapareció y ya no tuve contacto con el y en el 2001 que vine a trabajar a Lima ya no lo encontraba e incluso me dirige a la persona que estaba ocupando el inmueble que la señora Aurora Berdiales Cardenas y ella se negaba a

10/1/10
Patty G. Cuadros Acosta
ABOGADA

10/1/10

10/1/10

NATIVIDAD JULIA LUCAS SOLIS
JUEZ TITULAR
VICESIMO CUARTO
Juzgado Especializado en lo Civil de Lima

PODER JUDICIAL
MARIJU MARGOT ORTIZ LEON
Asistente de Juez
24º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

309
Tratamiento
muerte

darme la dirección y hago de su conocimiento que se negaba a darme la dirección por que ya el señor había fallecido y ella tenia en mente llevar a delante un juicio de prescripción adquisitiva de dominio lo cual lo planteó y cuando me entere que había planteado este juicio me apersoné ante el Juzgado que estaba llevando este juicio y he sido admitido como tercero principal excluyente ese es el motivo por el cual no pude concretar que se me expida el titulo correspondiente; **TERCERA:** DIJO: esos documentos me los entrego el causante en el momento que hizo la entrega de los S/. 190.000.00 soles oro, e incluso aclara que cuando me hizo la entrega de la carta notarial le hice ver de que eso tenia un plazo de ley y el cual me dijo como no lo iba a comprar dicha persona que le vaya pagando hasta que se cumpla el termino de ley se procederá a formalizar la venta y por ese motivo queda un saldo pendiente de S/. 20,000.00 soles oro, que iba a ser cancelado cuando se concretaba la firma de la escritura publica; **CUARTO:** DIJO: que pago en efectivo y con respecto a los documentos personales fueron vistos en el momento que se le hizo entrega los S/. 190,000.00 soles de oro en los cuales me mostró los siguientes documentos: el titulo de propiedad que estaba en su nombre e inclusive de ahí se tomo el numero de inscripción que tenia la Ficha de los Registro Públicos, el que se consigno en el Recibo de los S/. 190,000.00 soles de oro, igual que el numero de su libreta electoral y el numero de su libreta militar que me lo mostró en ese momento, le pidió el numero de libreta tributaria y le dijo que no contaba; **QUINTO:** DIJO: no reparo, leyó y constato que el era el único dueño y que inclusive el era soltero; **SEXTO:** DIJO: motivo de mi trabajo del cual generaba yo mis ingresos que eran mis ahorros y las comisiones que me pagaban en la compañía; **SÉPTIMO:** DIJO: que en el primer recibo le pago dos armadas, en el segundo recibo le pago dos armadas mas y el saldo pendiente tal como indico anteriormente se iba a pagar una vez que venza la fecha de la carta notarial que se le curso a la señora Luz Cardenas y cuando se suscriba escritura publica; **OCTAVO:** DIJO: al respecto como lo vuelvo a repetir lo trato de ubicar en el domicilio que obra en el recibo, al no ubicarlo lo ubique en el parque Kennedy, que era un lugar que el frecuentaba constantemente y después de ahí se desapareció, luego trato de ubicarlo llamando por teléfono a su familia que era una hermana que le respondió que ellos habían perdido contacto con el y que tenia un sobrino de quien no le dieron la dirección, pero después le dieron una dirección de las dalias para ubicar a un sobrino y no encontró nunca a nadie, y después cuando me entere que había fallecido porque obraba en Registros Públicos que se esta inscribiendo una sucesión donde salía el nombre de la señora Carmen Encarnación Ramírez Gonzáles y me dirige a la RENIEC

[Signature]
 Betty G. Cabrejo Acosta
 ABOGADA
 CAL: 43068

[Signature]
 04/11/2008

[Signature]

PODER JUDICIAL

MARCELA JULIA LUCAS SOLIS
 JUEZ TITULAR
 VIGESIMO CUARTO
 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima

MARILU MARGOT ORTIZ LEON
 Asistente de Juez
 24º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Tercera

para ubicar el domicilio y una vez ubicado el domicilio en calle Valleriestra Pueblo Libre y procedí a remitirle una carta notarial indicándole de que yo había adquirido dicho inmueble solicitando que le expida el titulo correspondiente al negarse a dicho otorgamiento por intermedio de la vía notarial procedí de acuerdo lo dictamina la ley a invitarla al centro de conciliación donde no se llevo ningún acuerdo tal como obra en autos y esto me obligo a hacer la presente demanda con el fin de que se me otorgue la Escritura que legalmente me corresponde;

LA ABOGADA DE LA PARTE DEMANDADA SOLICITA A LA PERITO QUE ACLARE:

1. Respecto **A LA TERCERA PREGUNTA:** para que diga si se ratifica en que la fecha que recibió los documentos fue el ocho de de agosto de mil novecientos setenta y ocho. DIJO: que el contrato de alquiler lo recibió esa fecha y la Carta Notarial no recuerda si fue en el momento o días posteriores, pero lo que si se hablo es que primero se formalice el ofrecimiento a la inquilina.
2. Respecto a la **SEGUNDA PREGUNTA:** para que aclare como es que teniendo en su poder el contrato de arrendamiento y asimismo la supuesta carta notarial que se le había enviado a la arrendataria se dirige a una persona diferente a indagar la dirección. DIJO: la señora que actualmente se encuentra en posesión es la señora Aurora Berdiales Cardenas hija de la señora Luz Cardenas Mayorga, que al parecer ella le había ido dejándole el departamento a la hija.
3. Respecto de **SÉPTIMA PREGUNTA:** para que diga: si existía un saldo desde el año 1978, como se explica que el vendedor no lo haya buscado para su pago y siga con conocimiento de este señor alquilando el departamento supuestamente vendido y asimismo se encontrara cancelando los impuestos tributarios municipales del causante hasta su fallecimiento. DIJO: que como ya se desapareció supuestamente era para no extenderme el titulo y el saldo que quedaba pendiente del pago era insignificante.
4. Respecto de la **OCTAVA PREGUNTA:** para que diga: como es que conociendo el numero telefónico de la hermana esto es de un familiar directo del causante, así como su dirección no se acerco a indagar directamente al familiar sobre el paradero del causante ya que había adquirido supuestamente el inmueble de propiedad del causante de acuerdo a ley, ella era la heredera por ser el único familiar. DIJO: que no sabe si es la única familiar, sino que se contacto con una hermana buscando por los apellidos en la guía telefónica y después de haber buscado a varios con el apellido Ramirez Gonzáles se contacto con una señora

Betty G. Cabrejo Acosta

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

NATIVIDAD JULIA LUCAS SOLIS
JUEZ TITULAR
— VIGESIMO CUARTO —
Juzgado Especializado en lo Civil de Lima

PODER JUDICIAL
MARILU MARGOT ORTIZ LEON
Asistente de Juez
240 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

311
Trancinista
Oncl

que dijo ser su hermana manifestándole que habían perdido contacto con el y que le había dado el nombre de un sobrino que el andaba y que vivían en las Dalías, al cual fui al domicilio que le dieron y nunca encontró a nadie, que todas estas indagaciones fue en el año 1984 o 1985.

NUEVA PREGUNTA DE LA PARTE DEMANDADA:

PRIMERA PREGUNTA: para que diga: como es que habiendo indagado ante la nueva ocupante del inmueble supuestamente adquirido por usted y haber presumido que la negativa de esta persona tenía intención de quedarse con el inmueble por prescripción adquisitiva, como es que ha esperado hasta el 2007 tomar conocimiento en el indicado juicio de que la propiedad pertenece a la hermana del causante. DIJO: que yo en ningún momento he presumido de que esta persona iba hacer juicio de prescripción adquisitiva de dominio lo que yo he dicho es que ella se ha negado a darle la dirección porque tenía en mente llevar adelante dicho juicio, que además actualmente yo resido en el departamento G de la misma quinta y el que es materia de este litigio es el departamento C, que en el 2001 empecé a requerirle que le de la dirección del causante, ya que ella sabía por era la señora que estaba como inquilina y que el había adquirido el referido inmueble.

[Signature]
BOGADA
CAL 43058

SEGUNDA PREGUNTA: para que diga: a partir de que fecha usted había computado el termino del cual debía cancelar todo el bien. DIJO: que el saldo iba ser cancelado a la firma de la escritura publica lo cual nunca se realizo porque el señor se desapareció y no lo volvió a ver nunca mas.

TERCERA PREGUNTA: para que diga: la fecha aproximada en que recibió los documentos: el contrato y la carta notarial. DIJO: que el contrato me lo entrego en la fecha instante o en que recibió el recibo el ocho de agosto y la carta fue en el mes de agosto, no recordando la fecha exacta.

[Signature]
7-9-2008

CUARTA PREGUNTA: para que diga: si fue así como explica que el apellido del titular de la firma hayan sido diferentes tal es así que en el recibo es con S y de la carta notarial es con Z, siendo estas de fechas diferentes. DIJO: no se percató del error ortográfico, ni de las fechas, verbalmente hizo hincapié de que se cumplan los términos para la firma de la escritura y la cancelación a la suscripción de la misma. --- Habiéndose actuado todos los medios probatorios, corresponde conceder el uso de la palabra a los abogados de las partes:

[Signature]

USO DE LA PALABRA:

Al abogado de la parte demandada.

PODER JUDICIAL

[Signature]
NATIVIDAD LUCAS SOLIS
JUEZ TITULAR
— VIGESIMO CUARTO —
Juzgado Especializado en lo Civil de Lima

[Signature]
MARILY MARGOT ORTIZ LEON
Asistente de Juez
Juzgado Especializado en lo Civil de Lima

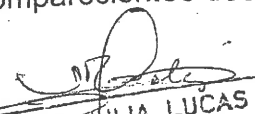
Seguidamente se comunica a la parte compareciente que los autos de la materia se encuentra expedito para sentenciar de conformidad con el artículo 555° del Código Procesal Civil.

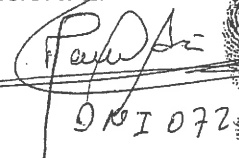

NOTIFICÁNDOSE A LA PARTE INASISTENTE.

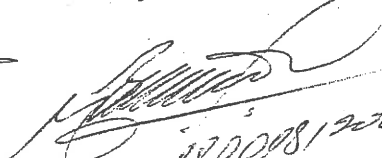
Leído le fue a los comparecientes, las partes expresan su conformidad.

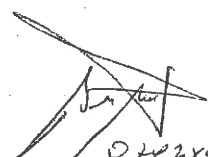
Con lo que terminó la presente audiencia del día de hoy, firmando las partes comparecientes después que lo hiciera la señorita juez por ante mi, doy fe.

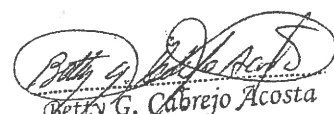
95
PODER JUDICIAL
MARILU MARGOT ORTIZ LEON
Asistente de Juez


NATIVIDAD JULIA LUCAS SOLIS
JUEZ TITULAR
- VIGESIMO CUARTO -
Juzgado Especializado en lo Civil de Lima


DNI 072-774



Rep. 18000819200


07234068


Betty G. Cabrejo Acosta
ABOGADA
CAL: 43068

SENTENCIA

EXPEDIENTE : 21288 - 2009.
DEMANDANTE : MANUEL HUMBERTO GARCÍA MORALES.
DEMANDADO : CARMEN ENCARNACIÓN RAMÍREZ GONZÁLES.
MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA.
ESP. LEGAL : JHONNY DIONICIO RUIZ.

314
Tramitación
Catorce

RESOLUCIÓN N° 29

Lima, cinco de setiembre

Del dos mil once.-

20
6/9/2011

VISTOS; Que, resulta de autos que a fojas veinticuatro y siguientes, MANUEL HUMBERTO GARCÍA MORALES interpone demanda de OTORGAMIENTO DE ESCRITURA, contra CARMEN ENCARNACIÓN RAMÍREZ GONZÁLES en calidad de heredera de Jaime Meliton Ramírez Gonzáles, a fin de que le otorgue la escritura pública de la casa habitación sito en Avenida Arnaldo Márquez N° 1261 - Letra "C" distrito de Jesús María; fundamenta su demanda: 1) Que, el ocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho compro mediante contrato privado el departamento signado con la letra "C" de la Avenida Arnaldo Márquez N° 1261 distrito de Jesús María por la suma de Doscientos cincuenta mil soles oro, que a la firma del contrato de compra venta entregó la suma de Ciento noventa mil soles oro habiendo el vendedor descrito que el departamento que vende se encontraba inscrito en el folio 341 del tomo 1042 Asiento I del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; que, restaba la suma de Sesenta mil soles oro; que, pagó con fecha posterior a cuenta la suma de veinte mil soles oro con fecha 21 de setiembre de 1978 y con fecha 09 de octubre de 1978 pagó la suma de veinte mil soles oro; quedando un saldo de veinte mil soles oro, habiendo pagado el 990% del total pactado es decir la suma de Doscientos treinta mil soles oro, que por razones de trabajo estuvo en la ciudad de Huanuco por lo que no se firmó la escritura pública a su nombre por parte del vendedor habiendo perdido contacto con el vendedor; 2) Que antes que le vendiera el departamento estuvo ocupada por la inquilina Luz Cárdenas Mayorga a quien se le comunicó el ofrecimiento de venta de dicho departamento por carta notarial del 09 de agosto de 1978 y no habiendo recibido respuesta se le ofreció en venta llegando a un acuerdo sobre

24-30
SUBSON
FS. 3

08/8/78
DPTO

FL 341 T.1
As. I RPI

NATIVIDAD JULIA LUCAS SOLÍS
ABOGADA TITULAR

PODER JUDICIAL

JHONNY DIONICIO RUIZ

315
Trecientos
quince

el precio mas no llegó a formalizar viajó a Huanuco, cuando regresaba a Lima buscó al vendedor a su domicilio pero no lo encontraba perdiendo contacto definitivamente, cuando retorna en el año 2000 lo buscó para la formalización del contrato de compra venta no lo ubicó y sacó hoja de RENIEC no figuraba Jaime Ramírez Gonzáles por lo que buscó a sus familiares y en Febrero del 2008 se enteró circunstancialmente que Aurora Verdiales Cardenas hija de la ex inquilina Luz Cárdenas Mayorga venía tramitando la Prescripción Adquisitiva contra Jaime Ramírez Gonzáles ante el 59 Juzgado Civil donde se apersonó en calidad de tercero excluyente principal y por resolución nueve del 28 de mayo del 2008 se le integró al proceso en calidad de intervención excluyente principal quedando paralizado el juicio a la fecha, habiendo hecho valer su derecho al haber pagado mas del 90% teniendo expedito su derecho a solicitar el otorgamiento de escritura pública; 3) Que, en marzo del 2008 tomó conocimiento que la señora CARMEN ENCARNACIÓN RAMÍREZ GONZÁLES tramitó la sucesión intestada de Jaime Meliton Ramírez Gonzáles por ser hermana y había rectificado el segundo nombre del fallecido siendo el nombre correcto Jaime Meliton Ramírez Gonzáles en la Partida Electrónica N° 47036054 correspondiente al predio de litis tal como aparece de la inscripción de Registro de Predios de SUNARP con fecha 25 de julio del 2008 y con fecha 19 de diciembre del 2008 se registra a CARMEN ENCARNACIÓN RAMÍREZ GONZÁLES en calidad de hermana del causante quien adquiere las acciones y derechos del inmueble de litis; 4) Que, la demandada es heredera del vendedor en calidad de hermana por lo que le cursó carta notarial el 06 de abril del 2009 a fin que le otorgue la escritura publica del inmueble a lo que se negó por lo que invitó a conciliar a la que asistió pero se negó a otorgar la escritura pública; 5) En vista de la negativa de la demandada a otorgar la escritura pública lo hace en vía judicial ya que cumplió con pagar el 90% del valor del bien el que hasta la fecha se encuentra ocupada por la inquilina precaria quien además a querido apropiarse del bien vía prescripción adquisitiva de dominio; que, es el propietario por haber comprado de buena fe y cancelado casi la totalidad del precio pactado estando llano a cancelar el saldo que adeuda; ampara su demanda en el artículo 1412°, 1549° y 1551° del Código Civil; Que, por resolución numero cuatro de fecha dieciocho de agosto del dos mil nueve, obrante a fojas cuarenta y nueve se **Admite** la demanda corriéndose traslado a

[Handwritten signature]

... SOLIS

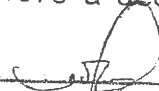
PODER JUDICIAL

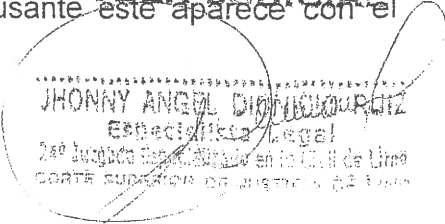
[Handwritten signature]
ANGEL DIONICIO RUIZ

31
Trinidad
Juzgado

la emplezada CARMEN ENCARNACIÓN RAMÍREZ GONZÁLES quien a fojas sesenta y cuatro **contesta** la demanda negando y contradiciéndola en todos sus extremos señalando: 1) Que, los fundamentos de hecho de la demanda es **Falso por cuanto no existe contrato de compra venta firmado entre demandante y su hermano Jaime Melitón Ramírez Gonzalez con fecha 08 de agosto de 1978, tanto mas que de los documentos adjuntados sus afirmaciones son contradictorias; que, en el supuesto negado que su hermano tuviese la intención de vender el inmueble en 1978 al contado, como se explica que después de habérselo supuestamente vendido a plazos al demandante y haber recibido la cantidad de S/. 190,000.00 soles oro con fecha 08 de agosto de 1978 utilizando un documento de identidad que RENIEC le proporcionó en 1984; un día después de la supuesta compra venta el 09 de agosto de 1978 le ofrezca en venta a la inquilina Luz Cárdenas Mayorga por carta notarial por la suma de S/. 250,000 soles oro (al contado) que fue entregado supuestamente a su hijo el 14 de agosto de 1978 , no consignaba documento de identidad y su antefirma consigna el apellido materno GONZALEZ; que, a decir del demandante el recibo del 08. de agosto de 1978 equivale a un contrato de compra venta se consigna el documento de identidad del causante N° 2601317 cuando lo cierto es que tenía el documento de identidad N° 2601317 y el número que figuraba en el testimonio de compra venta del inmueble del 20 de julio de 1959 y en el indicado supuesto recibo que se tuvo a la vista era 1683335 como lo indica la esquila de observación de SUNARP a la anotación preventiva de la sucesión intestada diferente al consignado en el recibo del 08 de agosto de 1978; que del recibo- contrato la forma de pago del saldo de sesenta mil soles oro se acordó su cancelación en seis armadas mensuales de diez mil soles oro durante seis meses, por lo que no se explica que el actor pago tres armadas por adelantado el 21 de setiembre 1978 y 09 de octubre 1978 para luego perder contacto con el vendedor y dejar de cancelar la suma restante por espacio de 22 años, por lo que los supuestos recibos con los que se pretende se le otorgue la escritura pública no se dio en la realidad ya que fueron confeccionados expresamente para conseguir un objetivo como es de querer dolosamente hacerse del inmueble creyendo que no existían herederos; 2) que, en el supuesto contrato de arrendamiento de fecha 23 de noviembre de 1973 a decir del demandante suscrito por el causante este aparece con el**


PODER JUDICIAL

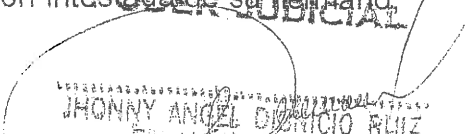

 NATIVIDAD JULIA LUCAS SOLIS
 JUEZ TITULAR
 — VIGÉSIMO CUARTO —
 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima


 JHONNY ANGEL DIMAURO ORTIZ
 Especialista Legal
 2do Juzgado Especializado en lo Civil de Lima
 Corte Superior de Justicia de Lima

312
Mucientes
Jaimie B


nombre de Jaime Ramírez Gonzalez sin embargo del contenido del supuesto contrato y supuesta firma aparece como Jaime Ramírez Gonzáles sin documento de identificación; que, en la supuesta carta notarial del 09 e agosto de 1978 que a decir del demandante fue enviada por el causante a su inquilina antes de la supuesta compra venta, su hermano firma como Jaime Ramírez Gonzalez sin anotación del documento de identificación; que, al no tener respuesta a la carta notarial mencionada se le ofrece en venta al demandante afirmación que cae del propio documento toda vez que asegura que el 08 de agosto de 1978 un día antes de enviar la carta a inquilina ya había firmado con el demandante un contrato de compra venta y hasta había entregado la suma de ciento noventa mil soles oro a cuenta del contrato, quedando satisfecho el comprador con la sola consignación de su nombre en forma incompleta y la supuesta firma de su causante con una antefirma donde aparecía el apellido materno como Gonzáles con documento de identidad 2601312 diferente al consignado en el testimonio de compra venta 1683335; que, es extraño que habiendo pagado el 90% del total del precio pactado con fecha 08 de agosto de 1978, siendo el último pago el 09 de octubre de 1978 y haber perdido contacto con el causante por 22 años, en el año 2000 coincidentemente con el fallecimiento de su hermano el demandante inicia su búsqueda y para localizarlo saca ficha de RENIEC donde le informan que no figura, por lo que por 8 años estuvo buscando su paradero, llama la atención que el demandante quien contaba con el nombre de Jaime Ramírez Gonzalez que aparecía en el supuesto contrato de arrendamiento y carta notarial no hubiera hecho la búsqueda con dicho nombre tanto mas si contaba con libreta electoral y militar consignado en el recibo-contrato del 08 de agosto de 1978; 3) Que, el demandante en forma maliciosa hace afirmaciones erróneas y pretende dar a entender que la demandada a propósito rectificó el segundo nombre del causante sin indicar que también se rectificó el apellido Gonzalez y el número del documento de identidad que aparecía en el título archivado por los actualizados hasta el año 1984 siendo el último 07770944 y con el que se demostró que era la misma persona y que ésta estaba erróneamente consignado como Gonzáles y no como era lo correcto Gonzalez situación que se tenía que efectuar con la partida de bautismo de su causante y ficha de RENIEC a fin de anotar preventivamente la sucesión intestada de su hermano;

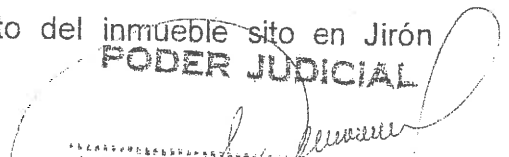

 NATIVIDAD JULIA LUCAS SOLIS
 JUEZ TITULAR
 VIGÉSIMO CUARTO

PODER JUDICIAL

 JHONNY ANGEL DANCILIO RUIZ
 Especialista Legal
 1er Juzgado Especializado en lo Civil de Lima

318
Recibido
Jueces

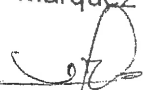
4) que, es hermana de su causante Jaime Meliton Ramirez Gonzalez quien fue propietario del inmueble de litis y si bien le cursó carta notarial y concurrió al centro de Conciliación siendo la carta contestada el 13 de abril del 2009 y en el centro de Conciliación observó directamente los documentos recibo contrato de compra venta y recibos, los que eran documentos exprofesamente confeccionados por demandante toda vez que los datos y firma existentes no pertenecen al puño gráfico de su hermano; 5) que, lo sostenido por demandante es falso pues su hermano jamás vendió ni transfirió el bien, tanto mas si el documento por el que pretende vincular no existió y la firma que aparece en ella no pertenece al puño gráfico de su hermano; que, asimismo formula **Tacha** a los documentos recibo del 08 de agosto de 1978, recibo de fecha 21 de setiembre de 1978, recibo del 09 de octubre de 1978 por falsedad por cuanto no se dieron en realidad y han sido exprofesamente confeccionados; Que, a fojas setenta y cuatro por resolución numero cinco del veinticinco de setiembre del dos mil nueve, se dio por contestada la demanda y por interpuesta la tacha fijándose fecha para la audiencia única la cual se realizó conforme aparece del acta de fojas noventa y seis, donde se declaró **Saneado el Proceso** se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios de las partes y con la facultad que confiere el artículo 194° del Código Procesal civil se ordenó la actuación de medios probatorios adicionales; que, a fojas doscientos treinta y cuatro los señores peritos grafotécnicos presentan el informe pericial Grafotécnico, y mediante resolución número veinticuatro de fecha once de marzo del dos mil once, se dispuso la ampliación del dictamen pericial el que se dio cumplimiento a fojas doscientos sesenta y ocho y por resolución de fojas doscientos noventa y cinco se fijó fecha para la continuación de la audiencia única la cual se realizó conforme aparece del acta de su propósito donde se procedió a la actuación de la prueba pericial grafotecnica y la declaración de parte del demandante; quedando los autos expeditos para sentenciar; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, conforme se ha señalado en el acto de la audiencia al fijar los puntos controvertidos materia de dilucidación en este proceso, se deberá **primero:** Establecer la vinculación contractual de compra venta entre el demandante Manuel Humberto García Morales y el causante Jaime Meliton Ramirez González o Jaime Ramirez Gonzáles respecto del inmueble sito en Jirón


 NATIVIDAD JULIA LUCAS SOLIS
 JUEZ TITULAR
 VIGÉSIMO CUARTO
 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima


 PODER JUDICIAL
 JHONNY ANGEL DIONICIO RUIZ
 Especialista Legal
 del Juzgado Especializado en lo Civil de Lima

319
Encarnación
Ramírez

Arnaldo Márquez N° 1261 Letra "C"; **segundo:** Establecer la obligación de la parte demandada Encarnación Ramírez González en calidad de sucesora de su causante para la formalización a Escritura Pública del contrato antes referido; **SEGUNDO:** Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos; recayendo la carga de la prueba a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188° y 196° del Código Procesal Civil respectivamente; **TERCERO.** Que, respecto al punto **primero** materia de dilucidación; Establecer la vinculación contractual de compra venta entre el demandante Manuel Humberto García Morales y el causante Jaime Meliton Ramírez González o Jaime Ramírez Gonzáles respecto del inmueble sito en Jirón Arnaldo Márquez N° 1261 Letra "C"; que, se debe considerar que en el presente caso el demandante presentó para acreditar la adquisición del bien inmueble tres recibos fechados el ocho de agosto, veintiuno de setiembre y nueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho los que obran de fojas tres a cinco; en el primer recibo citado aparece que Jaime Ramirez Gonzales recibió la suma de Ciento noventa mil soles oro de parte de Manuel García Morales por concepto a cuenta de venta de un departamento ubicado en el Jirón Arnaldo Márquez N° 1261 Letra "C", de su propiedad el que se encuentra inscrito en el folio N° 341 del Tomo 1042 Asiento 1 del Registro de Propiedad Inmueble, (que, dichos datos se corroboran de la copia literal Partida Registral N° 47036054 de fojas nueve, diez) precisando que el precio pactado es de Doscientos cincuenta mil soles oro quedando un saldo de Sesenta mil soles oro que serán cancelados en seis armadas mensuales, estando suscrita por Jaime Ramirez Gonzales; que, en el segundo recibo mencionado aparece que Jaime Ramírez recibió la suma de Veinte mil soles oro de parte de Manuel García Morales a cuenta de los Sesenta mil soles oro que adeudaba por la venta del Departamento "C" de Arnaldo Márquez N° 1261, quedando un saldo de cuarenta mil soles oro estando suscrita por Jaime Ramírez; y en el tercer recibo mencionado aparece que Jaime Ramírez recibió la suma de Veinte mil soles oro de parte de Manuel García Morales como amortización del saldo pendiente por la venta del Departamento "C" de Arnaldo Márquez N° 1261 Jesús María, quedando un saldo de Veinte mil soles oro

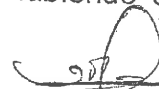

 NATIVIDAD JULIA LUCAS SOLIS
 JUEZ TITULAR

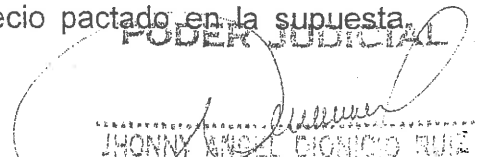
PODER JUDICIAL

 JOHNNY ANGEL DIONICIO RUIZ

320
Tramite
Venta


estando suscrita por Jaime Ramirez; **CUARTO:** Que, la parte demandada Carmen Encarnación Ramirez Gonzalez representante de la sucesión de Jaime Melitón Ramirez Gonzalez conforme aparece de la Partida del Registro de Predios N° 47036054 Asiento C00003 de fojas dieciséis y siguientes, formuló **contradicción** sosteniendo que no existe contrato de compra venta firmado entre el demandante y su causante su hermano Jaime Melitón Ramirez Gonzalez de fecha ocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho, que como después de la supuesta venta a plazos, el nueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho se ofrezca en venta el inmueble a la Inquilina Luz Cárdenas Mayorga por carta notarial por la suma de Doscientos cincuenta mil soles oro al contado; que, en el documento del ocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho se consigna el documento de identidad de su causante N° 2601317 cuando el número del documento de identidad que figuraba en el Testimonio de compra venta del inmueble de fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve era el N° 1683335 como lo indica la esquila de observación de SUNARP que indica que en el título archivado aparecía como titular el nombre de Jaime Ramirez Gonzalez identificado con LE. N° 1683335 diferente al consignado en el recibo mencionado; que, además en el recibo - contrato se acordó la cancelación del saldo en seis armadas mensuales esto es la suma de Diez mil soles oro durante seis meses, por lo que no se explica como el actor pagó tres armadas por adelantado con fecha 21 de setiembre de 1978 y 09 de octubre de 1978 cancelando cuarenta mil soles oro, para luego dejar de cancelar lo restante por espacio de 22 años, lo que le lleva a concluir que los supuestos recibos con los que el actor pretende relacionar su derecho no se dio en realidad ya que fueron confeccionados exprofesamente para hacerse del inmueble dolosamente creyendo que su causante no tenía herederos; que, en el supuesto contrato de arrendamiento de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres aparece en el encabezado el apellido materno de su causante como Gonzalez (dos z) sin embargo de la firma aparece Gonzales (s final); que, de la supuesta carta notarial de fecha nueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho enviada a la inquilina Luz Cárdenas Mayorga su hermano firma como Jaime Ramirez González sin anotar su documento de identificación; que, resulta extraño que habiendo el demandante pagado el 90% del precio pactado en la supuesta

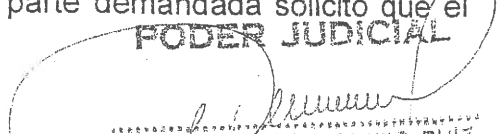

 NATIVIDAD JULIA LUCAS SOLIS
 JUEZ TITULAR
 — VIGESIMO CUARTO —
 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima

PODER JUDICIAL

 IRONNY NOEL DIONICIO RUIZ
 Especialista Legal
 240 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

321
Trecientos
Veintiuno

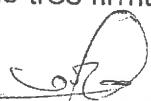
compra venta perdió contacto con su causante por espacio de 22 años y en el año 2000 inicia la búsqueda para localizarlo y a decir del actor saca su ficha de inscripción de RENIEC donde le informan que no figura el señor Jaime Ramirez Gonzales por lo que durante ocho años estuvo buscando su paradero y a sus familiares; que, el apellido materno correcto de su hermano Gonzalez; que, es hermana de su causante Jaime Meliton Ramirez Gonzalez propietario del inmueble Departamento "C" en el condominio situado en Arnaldo Márquez N° 1261 Jesús María y citada a la conciliación extrajudicial observó que el recibo contrato de compra venta y recibos eran documentos exprofesamente confeccionados por el demandante toda vez que los datos y firma que aparecía en ellos no pertenecen al puño gráfico de su hermano, siendo falso que su hermano vendió el bien y la firma que aparece en el documento no pertenece al puño gráfico de su hermano; que asimismo **TACHA** los recibos del ocho de agosto, veintiuno de setiembre y nueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho los que obran de fojas tres a cinco; por **falsedad**; **QUINTO**: Que, habiéndose cuestionado los documentos citados precedentemente el Juzgado admitió la Prueba de Pericia Grafotécnica y designó dos peritos de REPEJ a fin que cumplan con emitir el Dictamen sobre lo siguiente **1.** Establecer si la firma consignada en los recibos de fecha ocho de agosto, veintiuno de setiembre y nueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho corresponde al causante Jaime Meliton Ramirez Gonzalez o Jaime Ramirez Gonzales **2.** Establecer si la firma puesta en los recibos antes mencionados es coetánea a su redacción y no fueron exprofesamente confeccionados; asimismo se ordenó su **ampliación** a fin de **3.** Determinar si el contenido de los recibos cuestionados provienen del puño gráfico del causante Jaime Meliton Ramirez Gonzalez o Jaime Ramirez Gonzales; que, a pedido del Órgano de Auxilio Judicial a efectos de realizar su trabajo y contar con abundantes firmas autenticas del causante por resolución diecinueve de fojas ciento noventa y cinco el Juzgado dispuso se oficie a RENIEC a fin de que les brinde las facilidades del caso para el examen, análisis y toma de vistas fotográficas de las firmas de Jaime Meliton Ramirez Gonzales que obren en el archivo físico de dicha Institución y requirió a las partes para la presentación de firmas de la referida persona que obren en documentos originales idóneos, ratificándose el demandante en los documentos aparejados en la demanda y la parte demandada solicitó que el

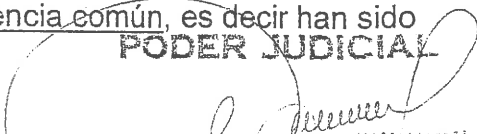

 NATIVIDAD JULIA LUCAS SOLIS
 JUEZ TITULAR
 = VIGÉSIMO CUARTO =
 Jefe de Sala de lo Civil de Lima

PODER JUDICIAL

 JHONNY ANGEL DIONICIO RUIZ
 Especialista Legal

32
Tricento
Veintidós


examen se realice contrastando los documentos observados con la firma que aparece en la ficha de inscripción de RENIEC lo que se ordenó por resolución de fojas doscientos veintisiete, habiendo los peritos procedido a emitir el dictamen a fojas doscientos treinta y cuatro y su ampliatoria a fojas doscientos sesenta y ocho; **SEXTO:** Que, de la sustentación y explicación oral del dictamen pericial en la Continuación de la Audiencia conforme se contrae el acta de su propósito, así como del dictamen escrito presentado a fojas doscientos treinta y cuatro y su ampliatoria de fojas doscientos sesenta y ocho, respecto a las tres **firmas** en los recibos de fechas 8 de agosto, 21 de setiembre y 09 de octubre de 1978, aparece que se efectuó el análisis utilizando el método analítico comparativo, descriptivo y deductivo para el minucioso análisis de muestras cuestionadas esto es sobre las **firmas atribuidas** a Jaime Meliton Ramirez Gonzales en los documentos denominados recibos de fecha 08 de agosto de 1978, 21 de setiembre de 1978 y 09 de octubre de 1978, con las firmas **genuinas** de cotejo que aparecen en los documentos que obran en autos no tachados, así como en la partida de inscripción del Registro Electoral del Perú, formulario de identidad de RENIEC y lista de electores de las elecciones municipales-ONPE; llegando a establecer notables **convergencias gráficas** como: las firmas contienen elementos literales definidos que permiten su identificación como Jaime Ramirez, siendo compatibles con el campo grafico que ocupan y ambos grupos de firmas se desplazan en sentido horizontal, y las firmas genuinas y cuestionadas irradian fluidez y habilidad en el acto de firmar; y entre los caracteres de los elementos especiales o gestos gráficos de valor identificatorio que irradian las firmas auténticas y las cuestionada se determina **fidedignas coincidencias** peculiares entre si siendo las de mayor connotación grafo-genéticas en el punto de ataque de la mayúscula "J" y de las minúsculas "a" del nombre Jaime y apellido Ramirez, el rasgo final de la minúscula "e" del pre nombre es acerado y el punto de ataque de la mayúscula "R" es contenido y su proyección es descendente-regresivo, la minúscula "z" que conforma la grafía "rez" del apellido es de mayor dimensión que las demás grafías; que, sobre la base de las convergencias morfoestructurales y peculiares o gestos gráficos entre ambas muestras signatrices (auténticas y cuestionadas) se llega a deducir que las tres firmas en controversia tienen una **procedencia común**, es decir han sido

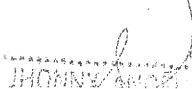

 NATIVIDAD JULIA LUCAS SOLIS
 JUEZ TITULAR
 = VIGÉSIMO CUARTO =
 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima

PODER JUDICIAL

 JHONNY ANGEL DIONICIO RUIZ
 Especialista Legal
 240 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima

323
Tricentos
Veintidos


trazadas por el puño gráfico de Jaime Melitón Ramirez Gonzales; **concluyendo** que las tres suscripciones provienen del puño signatriz de dicha persona en consecuencia son sus firmas auténticas; respecto a los manuscritos contenido de los documentos de fechas veintiuno de setiembre y nueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho se realizó el estudio comparativo verificándose que existen plenas concordancias en los elementos formales, como la dimensión, dirección mantienen cierta horizontalidad, ligera inclinación hacia la derecha y denota otras características de orden formal concordantes en ambas escrituras las que dejan traslucir sus peculiares de valor identificadorio, lo que permite la opinión que ambas escrituras o textos manuscritos han sido generados por el mismo puño gráfico; que, del estudio Documentoscópico de los documentos denominados recibos no existen signos o evidencias de adulteración, lo que permite deducir que no hubo erradicación mecánica asimismo no se evidencia en los receptores residuos o manchas amarillentas ocasionadas por solventes o sustancias químicas usadas para desaparición de textos con fines dolosos; respecto a la antigüedad de tintas se señala que no hay procedimiento técnico que permita determinar en forma exacta la data de las escrituras o antigüedad de las tintas; pero a fin de dar alcances sobre el particular se realizó estudios sobre los documentos en cuestión verificando compatibilidad en sus características exógenas propias de corresponder a una misma temporalidad conforme al análisis de los textos en los tres documentos denominados recibos en los que aparecen que existen uniformidad y la tonalidad cromática, textura, intensidad de las tintas tanto los mecanografiados como las escrituras revelan características de corresponder a la misma temporalidad concordante a las fechas que se encuentran consignadas en cada uno de los documentos, es decir son contemporáneos, **concluyendo** que las tres firmas cuestionadas atribuidas a Jaime Melitón Ramirez Gonzales en los tres recibos materia de estudio presentan notables y fidedignas convergencias gráficas morfoestructurales y peculiares de valor identificadorio con las que ostentan las firmas auténticas de cotejo de Jaime Melitón Ramirez Gonzales y proceden del puño gráfico de su titular, es decir constituyen firmas auténticas; que, respecto a la exactitud de la data de tintas y por ende las escrituras, no hay procedimiento que permita determinar dicha exactitud, por lo que no se emite una conclusión categórica sobre el tema sin

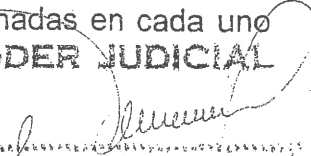

 NATIVIDAD JULIA LUCAS SOLÍS
 JUEZ TITULAR

PODER JUDICIAL

 JHONNY ARCE

329
Mucuna
Vincetoxicum


embargo se realizaron estudios en los documentos verificando compatibilidad en sus características exógenas, propias de corresponder a una misma temporalidad, los textos manuscritos de los documentos y las firmas que los suscriben, inclusive guardan estrecha relación con los documentos tomados de cotejo; que, efectuadas las preguntas por el Juzgado se debe considerar en especial la respuesta dada a la cuarta pregunta; que, no existe procedimiento o instrumento que permita determinar con exactitud la antigüedad de las tintas, sin embargo por los estudios de las características externas de los documentos no se ha apreciado diferencias sustanciales entre la tonalidad cromática brillantez, textura de las tintas impregnadas de los textos manuscritos, así como de las firmas de Jaime Melitón Ramirez Gonzales, visualizándose características similares compatibles a corresponder a las misma temporalidad; que, en relación a los manuscritos también se ha indicado que no se ha contado con muestras de comparación y no se ha determinado la autoría de los manuscritos, limitándose a hacer una comparación de las escrituras contenidas en los dos recibos manuscritos verificando plena coincidencia gráfica entre los manuscritos, quiere decir que ambos recibos han sido generados por el mismo puño gráfico; **SÉPTIMO**: Que, del análisis de la prueba pericial grafotecnica señalada en el punto precedente se llega a establecer 1) que las firmas que aparecen en los documentos de fojas tres a cinco de fechas ocho de agosto, veintiuno de setiembre y nueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho provienen del puño gráfico de su titular esto es de Jaime Melitón Ramirez Gonzales 2) que, respecto a la coetaneidad de la redacción y firma si bien es cierto ello no se puede determinar en forma exacta sin embargo de los estudios realizados sobre los documentos se ha verificado características propias de corresponder a una misma temporalidad; 3) que los manuscritos contenidos en los recibos de fechas veintiuno de setiembre y nueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho, presentan concordancias formales que dejan traslucir su valor identificadorio que permite opinar que las escrituras en manuscrito fueron generados por el mismo puño gráfico; que, ello se debe concordar con la conclusión de que dichos recibos contienen las firmas auténticas y provienen del puño gráfico de Jaime Melitón Ramirez Gonzales así como que en los recibos no existen evidencias de adulteración y las firmas responden a las mismas fechas que se encuentran consignadas en cada uno

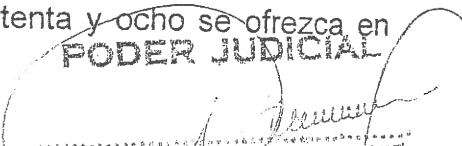

 NATIVIDAD JULIA LUCAS SOLIS
 JUEZ TITULAR
 = VIGESIMO CUARTO =
 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima

PODER JUDICIAL

 JHONNY ANSEL DIONICIO RUIZ
 Especialista Legal
 347 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima

325
Tramite
Vendidos

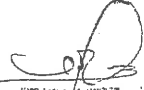
de los documentos, es decir son contemporáneos, lo que nos lleva a colegir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277° del Código Procesal Civil que los documentos cuestionados fueron efectuados por Jaime Melitón Ramirez Gonzales; por tanto al haberse comprobado la autenticidad de la firma de Jaime Melitón Ramirez Gonzalez o Jaime Ramirez Gonzales en los documentos que fueron cuestionados por falsedad la TACHA contra los documentos de fechas ocho de agosto, veintiuno de setiembre y nueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho no resulta amparable en concordancia con el artículo 242° del Código Procesal Civil; que además, los otros argumentos de la cuestión probatoria como que los datos consignados en los documentos no corresponden a la realidad donde el comprador consigna su nombre en forma incompleta y el vendedor aparece su apellido materno como Gonzales con documento de identidad N° 2601317 diferente al consignado en el Testimonio de compra venta que era N° 1683335; que, respecto de este último se debe considerar la información solicitada a RENIEC con la facultad que confiere el artículo 194° del Código Procesal Civil a fin que Informe si los documentos de identidad y/o Libreta Electoral N° 2601317, 1683335 y 0777094 corresponde a Jaime Meliton Ramirez Gonzalez o Jaime Ramirez Gonzales; habiendo dicha dependencia por Oficio de fojas ciento veintinueve su fecha quince de febrero del dos mil diez señalado que en sus archivos se verificó la inscripción de siete dígitos N° 2601317 registrada a nombre de Jaime Meliton Ramirez Gonzales con fecha de de inscripción el 07 de febrero de 1963 (...); guardando plena relación con el que se consigna en el documento de fojas tres de fecha ocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho, asimismo se debe considerar que el número del documento identificatorio varió en varias oportunidades; que, respecto a los datos del comprador demandante en cuyos recibos antes citado aparece como Manuel García Morales se debe considerar lo señalado por el artículo 209° del Código Civil pues se trata de un error en la declaración del nombre que no lo perjudica por cuanto ha quedado plenamente identificado con el certificado de fojas cuarenta y cinco correspondiendo al nombre de Manuel Humberto García Morales; OCTAVO: Que, a mayor abundamiento los fundamentos del contradictorio consistente en que, no es coherente que después de la supuesta venta a plazos aparezca que por carta notarial el nueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho se ofrezca en



 NATIVIDAD JULIA LUCAS SOLIS
 JUEZ TITULAR

PODER JUDICIAL

 JOHNNY ANZEL BRIONCIO RUIZ

321
Tercera
Ventura

venta el inmueble a la Inquilina Luz Cárdenas Mayorga por la suma de Doscientos cincuenta mil soles oro al contado; efectivamente dicha carta obra a fojas ocho, habiendo sido presentada por el propio demandante, que en todo caso corresponde a la destinataria ejercer los derechos que le corresponden por el ofrecimiento efectuado por el propietario del inmueble y su comportamiento para la venta a tercero; que, respecto a que en el recibo se acordó la cancelación del saldo en seis armadas mensuales esto es la suma de Diez mil soles oro durante seis meses, por lo que no explica como el actor pagó tres armadas por adelantado con fecha 21 de setiembre de 1978 y 09 de octubre de 1978 cancelando cuarenta mil soles oro, para luego dejar de cancelar lo restante por espacio de 22 años, lo que le lleva a concluir que los supuestos recibos con los que el actor pretende relacionar su derecho no se dio en realidad ya que fueron confeccionados expresamente para hacerse del inmueble dolosamente creyendo que su causante no tenía herederos; que, dicho argumento se desvanece por cuanto de la pericia grafotécnica se ha acreditado la autenticidad de las firmas en los documentos de fojas tres a cinco, por lo que estos no han sido confeccionados expresamente; que, respecto a que en el contrato de arrendamiento de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres aparece en el encabezado el apellido materno de su causante como Gonzalez (dos z) sin embargo en el supuesto contrato y supuesta firma aparece Gonzales (s final) y en la carta notarial de fecha nueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho enviada a la inquilina Luz Cárdenas Mayorga el causante firma como Jaime Ramirez Gonzalez; que, las discrepancias en las grafías z y s se tratan de un error material por cuanto ha quedado plenamente identificado con la partida de inscripción de fojas ciento veintiséis que se trata del causante; por último respecto que es extraño que habiendo el demandante pagado el 90% del precio pactado en la supuesta compra venta perdió contacto con su causante por espacio de 22 años y en el año 2000 inicia la búsqueda para localizarlo y a decir del actor saca su ficha de inscripción de RENIEC donde le informan que no figura el señor Jaime Ramírez Gonzáles por lo que durante ocho años estuvo buscando su paradero y a sus familiares; que, tales argumentos son de carácter subjetivo; **NOVENO:** Que, habiéndose desestimado la Tacha por falsedad y desvanecido los argumentos de la contradicción y estando a la

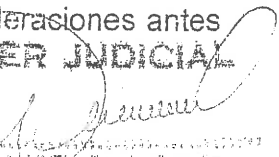

 NATIVIDAD JULIA LUCAS SOLIS
 JUEZ TITULAR
 - VICESIMO CUARTO -
 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima

PODER JUDICIAL

 JHONNY ANGEL DIONICIO RUIZ
 Especialista Legal
 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima
 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO

327
Tricientos
Veintisiete

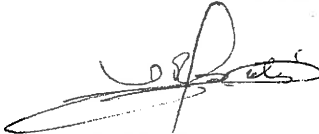
dispuesto por el artículo 1529° del Código Civil que establece el carácter consensual de la compra venta, se debe considerar que por el documento denominado Recibo de fojas tres su fecha ocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho el demandante Manuel Humberto García Morales y el causante Jaime Meliton Ramirez Gonzalez o Jaime Ramirez Gonzales celebraron el acto jurídico de compra venta donde se fijó el objeto materia de venta esto es el inmueble sito en Jirón Arnaldo Márquez N° 1261 Letra "C" y el precio en doscientos cincuenta mil soles oro y forma de pago estableciéndose de este modo la vinculación contractual de compra venta; **DÉCIMO:** Que, respecto al segundo punto materia de dilucidación; Establecer la obligación de la parte demandada Carmen Encarnación Ramirez González en calidad de sucesora de su causante para la formalización a Escritura Pública del contrato antes referido; que, conforme aparece de autos el vendedor Jaime Meliton Ramirez Gonzalez o Jaime Ramirez Gonzales falleció intestado el diez de setiembre del dos mil, siendo declarada heredera su hermana Carmen Encarnación Ramirez González conforme se corrobora de la Partida N° 47036054 Asiento C00004 del Registro de Predios de fojas dieciséis; por consiguiente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1363° del Código Civil concordante con el artículo 1412° del acotado, la demandada se encuentra en la obligación de formalizar a escritura pública el contrato de compra venta contenido en el documento de fojas tres de fecha ocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho, al haberse acreditado en el presente caso la vinculación contractual de compra venta; que, asimismo se debe tener en consideración lo señalado por el propio demandante al efectuar su declaración de parte y absolver la tercera y séptima pregunta del pliego interrogatorio en el acto de la audiencia; de que, el saldo pendiente de veinte mil soles oro iba ser cancelado a la firma de la escritura pública así como al contestar la cuarta nueva pregunta en audiencia refiere que no se percató del error ortográfico ni de las fechas, verbalmente hizo hincapié de que se cumplan los términos para la firma de la escritura y la cancelación a la suscripción de la misma; por consiguiente la condición convenida para el pago del saldo de precio debe cumplirse y efectuarse a la suscripción de la escritura pública, debiendo para ello efectuarse la liquidación del valor a la fecha de pago; deviniendo en amparable la pretensión; y atendiendo que las demás pruebas actuadas y no glosadas no enervan las consideraciones antes


 ACTIVIDAD JULIA LUCAS SOLIS

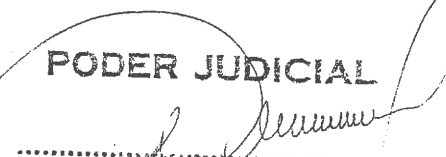
PODER JUDICIAL


expuestas **FALLO:** declarando **INFUNDADA** la Tacha de documentos formulada a fojas setenta y uno y **FUNDADA** la demanda de fojas veinticuatro subsanada a fojas cuarenta y ocho, en consecuencia **ORDENO** que la demandada Carmen Encarnación Ramírez González en calidad de heredera del vendedor cumpla con otorgar al demandante la Escritura Pública conforme se contrae el contrato de compra venta de fojas tres de fecha ocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho, teniendo presente lo señalado en el considerando décimo; con costas y costos.-

111
328
Travis
Venti



NATIVIDAD JULIA LUCAS SOLIS
JUEZ TITULAR
— VIGESIMO CUARTO —
Juzgado Especializado en lo Civil de Lima

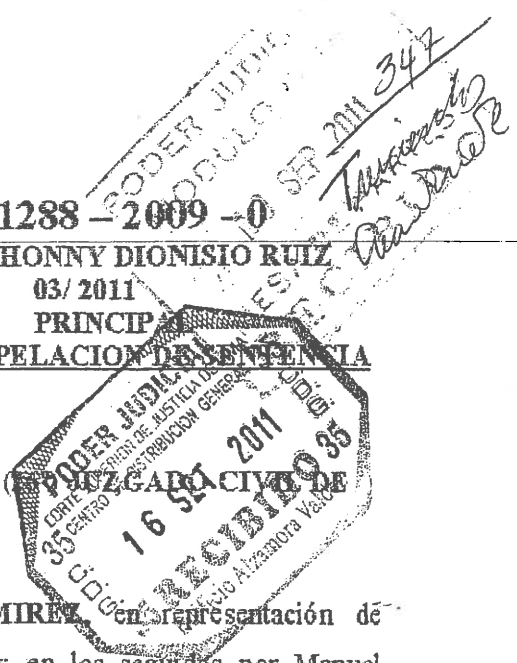
PODER JUDICIAL


JHONNY ANGEL DIONICIO RUIZ
Especialista Legal
24º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RECURSO DE APELACIÓN



EXPEDIENTE N°: 21288 - 2009 - 0
 ESPECIALISTA : JHONNY DIONISIO RUIZ
 ESCRITO N° : 03/ 2011
 CUADERNO : PRINCIPAL
 SUMILLA : APELACION DE SENTENCIA



SEÑORA JUEZA DEL VIGESIMO SEXTO (66)
 LIMA

ALBERTO JACKY MONTES RAMIREZ, en representación de
Carmen Encarnación Ramírez González, en los seguros por Manuel
 Humberto García Morales sobre pretendido Otorgamiento de Escritura
 Publica, a usted conforme a derecho digo:

Que, dentro del plazo de Ley, interpongo Recurso de Apelación contra SENTENCIA (RESOLUCIÓN N° 29) de fecha 05SET2011, que DECLARA: FUNDADA LA DEMANDA, incoada por don MANUEL HUMBERTO GARCIA MORALES, ordenado que mi representada CARMEN ENCARNACION RAMIREZ GONZALEZ en calidad de Heredera de su causante JAIME MELITON RAMIREZ GONZALEZ, le otorgue Escritura Publica de la Casa Habitación sito en la Avenida Arnaldo Marquez N° 1261 - Letra " C " distrito de Jesús Maria con costos y costas, por no encontrarla arreglada a ley, a fin, de que el superior jerárquico con mejor e ilustrado criterio lo REVOQUE y reformándola declare INFUNDADA la demanda , en merito a lo que a continuación paso a detallar:

PRIMERO: Que, el A-QUO al sustentar la impugnada en el Art. 277 del C.P.C. para dictarla demuestra que el juez no ha tomado en cuenta los hechos verificados en el expediente para llegar a conclusiones que han determinado su convicción, toda vez que de la lectura de sus fundamentos se llega a la conclusión que ampara la demanda en el DICTAMEN PERICIAL respecto a las FIRMAS y MANUSCRITOS existente en los recibos de fecha 08.08.1978 (firma), 21.09.1978 y 09.10.1978 (firma y manuscrito); esto es sin haber hecho un análisis con verdadero razonamiento lógico - crítico de dichos dictámenes llega a determinar que las firmas atribuidas a don Jaime Meliton Ramirez Gonzáles provienen del puño signatriz del causante, por lo que en consecuencia el documento denominado RECIBO de fojas 3 (confeccionado a maquina de escribir) su fecha 08.08.1978 el demandante Manuel Humberto García Morales y el causante Jaime Meliton Ramirez González o Jaime Ramirez Gonzáles celebraron el Acto Jurídico de Compra - Venta, ya que allí se fijo el OBJETO materia de Venta esto es el inmueble sito en Jirón Arnaldo Marquez N° 1261 Letra " C " y el PRECIO en doscientos cincuenta mil soles oro y

Beza
 ABOGADA
 G.A.I. 4306

348
Tránsito
Quandic

FORMA de Pago, estableciéndose de este modo la vinculación contractual de Compra Venta.

SEGUNDO: Que si bien es cierto el Art. 277 ~~de~~ razonamiento lógico crítico, que ha tenido el A - Quo para expedir Sentencia, no es menos cierto que la indicada presunción judicial, no ha sido basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos o a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso que hayan contribuido a la formación de convicción respecto al hecho o hechos investigados, toda vez que los hechos que se atribuyen a don **Jaime Melitón RAMIREZ GONZALEZ** no han sido verificados por la A-Quo en el expediente para llegar a conclusiones que hayan determinado su convicción, como lo paso a detallar:

➤ No ha tomado en cuenta el hecho que tal como consta en el dictamen, el análisis PERICIAL de las FIRMAS en la especialidad de GRAFOTECNIA contenidas en los recibos de Pago cuestionados presentados como medios probatorios por el demandante de fecha 08.08.1978, 21.09.1978 y 09.10.1978, NO HAN SIDO CONTRASTANDO LOS DOCUMENTOS OBSERVADOS CON LA FIRMA DEL CAUSANTE QUE APARECE EN LA FICHA DE INSCRIPCION de la RENIEC tal como lo ordenara su juzgado por Res. 22 de 17.01.2011, sino la COMPARACION DE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LOS TRES RECIBOS han sido hechas ENTRE ellas mismas, esta grave omisión de lo ordenado por su judicatura es de carácter medular, pues en el presente conflicto de intereses tiene que establecerse sin ninguna duda razonable que los supuestos recibos presentados por el demandante fueron confeccionados y firmados por don Jaime Melitón RAMIREZ GONZALEZ, pues solamente con esta seguridad se podría amparar jurisdiccionalmente una demanda de esta naturaleza, pues de ser así se estaría respetando la voluntad y los derechos del causante; de lo contrario se estaría amparando un abuso, aprovechando circunstancias que se dan en estos casos y burlando la real voluntad de don Jaime Melitón RAMIREZ GONZALEZ como legítimo propietario del inmueble sub. Litis; si el cotejo no se ha efectuado respetando lo ordenado por su mismo despacho, es decir hechos con documentos proporcionados por la RENIEC (que son los únicos de absoluta credibilidad, por su misma naturaleza) se estaría cometiendo una grave violación al principio de legalidad, pues el legislador cuando incorporo las normas relativas al cotejo, puso como condición sine quantum para su absoluta validez que estas se realicen solamente con documentos de valor oficial, omisión que también afectaría el debido proceso y la tutela Jurisdiccional efectiva que son principios amparados directamente por nuestra Constitución Política, y que de ninguna manera pueden ser obviados o dejados de lado en ningún proceso judicial.


BETTY G. CABREDO ASOSTA
ABOGADA
C.A.I. 43068

349
Trámite
Acordado

Sin perjuicio de todo lo expuesto, cuando su despacho se refiere a la consensualidad de la compra venta como institución jurídica, nuestra parte no tiene nada que añadir, ni cuestionar pues se trata de conceptos doctrinarios recogidos en nuestro código civil sustantivo y que evidentemente compartimos. Dejando clara constancia que nuestro cuestionamiento es la forma indebida como se ha efectuado el cotejo ordenado por su despacho.

- **Por otro lado No ha tomado en cuenta que con oficio No. 012350 - 2010/GRI/SGARF/RENIEC de 14DIC2010 RENIEC informa al juzgado que los DOCUMENTOS ORIGINALES de la inscripción de la persona de Jaime Melitón RAMIREZ GONZALEZ, fueron devueltos al Archivo Central, AL NO HABERSE APERSONADO EL PERITO DE SIGNADO; confirmando con esto lo sostenido por nuestra parte.**
- **Asi mismo, No ha tomado en cuenta que en el Paneaux Fotográfico del indicado dictamen, no se ha adjuntado las vistas Macrofotograficas de las muestras de Cotejo de la firma de don Jaime Melitón RAMIREZ GONZALEZ, con acotación de sus gestos gráficos de valor identificadorio en los documentos que debieron ser alcanzados por RENIEC.**
- **Tampoco, NO ha tomado en cuenta que los documentos Lista de Electores de las Elecciones Municipales 1995 - 1998; que han utilizado como muestras de cotejo no tienen el grado de confiabilidad para este tipo de pruebas.**


EL AGRAVIO, que produce una Sentencia no basada en derecho, es que se estaría violentando en forma directa el derecho a la libre sucesión de mi poderdante; además de los otros principios constitucionales ya indicado precedentemente.


MI PRETENSION IMPUGNATORIA, es que el superior jerárquico REVOQUE la Apelada y reformándola declare INFUNDADA la demanda.

POR TANTO:

Tenga por Apelada la Sentencia y sírvase darle el tramite de ley.

Lima, 15 de Septiembre del 2011


BETTY G. CABEJO ACOST.
ABOGADA
C.A. 42009


10 24 2011

SENTENCIA DE VISTA CORTE SUPERIOR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA CIVIL

QUINTA SALA CIVIL
Resolución N° 5-842
Fecha 30-11-11

366

Exp. N° 21288-2009

Resol. N° 03

Lima, treinta de noviembre
del año dos mil once.-

VISTOS: con el cuaderno de auxilio judicial que se tiene a la vista;
interviniendo como ponente el señor juez superior Romero Roca.

MATERIA DEL RECURSO:

Viene en apelación la **sentencia** expedida por **resolución N° 29**, de fecha 05 de setiembre del 2011, de folios 314 a 328, en el extremo, que declara Fundada la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública de fojas 24 a 30, subsanada a folios 38 y 48, interpuesta por Manuel Humberto García Morales contra Carmen Encarnación Ramírez Gonzáles heredera de la Sucesión de Jaime Melitón Ramírez Gonzáles; en consecuencia, ordena que la demandada Carmen Encarnación Ramírez Gonzales en calidad de heredera del vendedor cumpla con otorgar al demandante Manuel Humberto García Morales la Escritura Pública conforme se contrae el contrato de compra venta de fojas 03, de fecha 08 de agosto de 1978, teniendo presente lo señalado en el considerando décimo, con costas y costos.

CONSIDERANDOS:

Primero: Que, mediante recurso de apelación de fojas 347 a 349, la referida demandada, alega esencialmente que: **(i)** el A – quo al sustentar la sentencia apelada no ha hecho un análisis para llegara a determinar si las firmas atribuidas a Jaime Melitón Ramírez Gonzáles provienen del puño signatriz del causante; **(ii)** los hechos que se atribuyen al causante no han sido verificados por el Juez en el expediente para llegar a conclusiones de determinen su convicción; **(iii)** no se ha tomado en cuenta el análisis pericial de las firmas en la especialidad de Grafotecnia, no han sido contrastados los documentos observados con la firma del causante que aparece en la ficha de inscripción de la RENIEC, sino la comparación de las firmas contenidas en los tres recibos han sido hechas entre ellas mismas, omisión grave de carácter medular; **(iv)** el cotejo ordenado por el Despacho no se ha efectuado con documentos proporcionados por la RENIEC, que son los únicos de absoluta credibilidad, se está cometiendo un grave violación a los principios de legalidad, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva; **(v)** deja constancia que el cuestionamiento es por la forma indebida como se ha efectuado el cotejo ordenado por el Juzgado; **(vi)** el A – quo no ha tomado en cuenta el Oficio N° 012350-2010/GRI/SGARF/RENIEC de fecha 14 de diciembre del 2010, que informa que los documentos originales de la inscripción de la persona de Jaime Melitón Ramírez Gonzáles, fueron devueltos al Archivo Central, al no haberse apersonado el perito

ROGER JUJAN
[Handwritten signature]

357
مكتبة
القانون

designado; (vii) no se ha tomado en cuenta que en el Paneaux Fotográfico del indicado dictamen no se ha adjuntado las vistas macrofotografías de las muestras de cotejo de la firma del causante con acotación de sus gestos gráficos de valor identificatorio en los documentos que debieron ser alcanzados por la RENIEC; y, (viii) tampoco ha tomado en cuenta la lista de electores de las Elecciones Municipales 1995 - 1998 que han utilizado como muestras de cotejo no tienen el grado de confiabilidad para este tipo de pruebas.

Segundo: Es objeto de la presente acción, que la Sucesión de Jaime Melitón Ramírez Gonzáles y Carmen Encarnación Ramírez Gonzáles heredera del referido causante otorguen a favor del actor Manuel Humberto García Morales, la Escritura Pública de la Casa Habitación sito en Avenida Arnaldo Márquez N° 1261 - Letra "C" del Distrito de Jesús María, conforme al contrato de compra venta de fecha 08 de agosto de 1978 y a los recibos de pago de fecha 09 de octubre y 21 de setiembre de 1978, corrientes de folios 03 a 05.

Tercero: Por acta de Audiencia Única de fojas 96 a 100, se fijó como puntos controvertidos: 1) Establecer la vinculación contractual de compra venta entre el demandante Manuel Humberto García Morales y el causante Jaime Melitón Ramírez Gonzáles o Jaime Ramírez Gonzáles; y, 2) Establecer la obligación de la parte demandada Carmen Encarnación Ramírez Gonzáles en su calidad de heredera del causante para la formalización a Escritura Pública del contrato antes referido.

Cuarto: Verificados los considerandos tercero al décimo de la sentencia apelada, aparece que la A - quo sustenta su pronunciamiento en: (i) Los 03 recibos de pago de fechas 08 de agosto, 09 de octubre y 21 de setiembre de 1978, corrientes de folios 03 a 05, específicamente en el recibo de pago de data 08 de agosto de 1978, de fojas 03, que contiene la compra venta de la Casa Habitación sito en Avenida Arnaldo Márquez N° 1261 - Letra "C" del Distrito de Jesús María, el cual se encuentra redactada máquina mecánica de escribir; (ii) La Pericia Grafotécnica de fojas 234 a 246, y en su ampliatoria de folios 268 a 282, el cual tuvo como objeto: 1.- Establecer si la firma consignada en los 03 recibos antes mencionados corresponde al puño gráfico del causante; 2.- Establecer si la firma puesta en los recibos precitados es coetánea a su redacción y no fueron exprofesamente confeccionados; y, 3.- Determinar si el contenido de los recibos cuestionados proviene del puño gráfico del causante. Para lo cual, a pedido del órgano auxilio judicial a efectos de contar con abundantes firmas auténticas del causante se dispuso oficiar a la RENIEC para efectos de las toma de vistas fotográficas de la firma del causante Jaime Melitón Ramírez Gonzáles que obren en el archivo físico de dicha institución, requiriéndose a las partes presenten documentos originales idóneos con la firma del cujus; (iii) La sustentación del dictamen pericial efectuado en la Continuación de la Audiencia Única, según acta de fojas 304 a 312, en la que concluyen, que las firmas cuestionadas del referido causante contenidas en los recibos originales de folios 03 a 05, contrastadas con el contrato de arrendamiento de fojas 15 a 16 y carta notarial de fojas 17, muestras de

15 12 2

PODER JUDICIAL
Roberto Yaya Rodríguez
Secretario Titular
Quinta Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE

368
Manuscritos
Escritos
etc

comparación idóneas que no fueron objeto de tacha que tuvieron a la vista, así como con la Partida de Inscripción del Registro Electoral del Perú, Formulario de identidad de RENIEC y Lista de las Elecciones Municipales – ONPE, son auténticas, que provienen del puño gráfico del causante, esto es, que la pericia grafotecnia y la A-quo únicamente se limitan a determinar y analizar si la firma de los documentos cuestionados, recibos de fojas 03 a 50, provienen del puño gráfico del causante.

Quinto: Sin embargo, en relación a los manuscritos contenidos en los recibos de pago de fechas 21 de setiembre y 09 de octubre de 1978, en la Continuación de la Audiencia Única, de fojas 304 a 312, el perito manifiesta que no se ha podido establecer si procede del puño gráfico del causante, esto es, que no se puede determinar si corresponde al manuscrito del actor por no contarse con muestras de comparación, limitándose a efectuar una compatibilidad en sus características exógenas, verificando únicamente plena coincidencia gráfica entre los manuscritos pero no se sabe a quien corresponde; y, respecto a la antigüedad de la tinta, señalan que no hay procedimiento técnico que permita determinar en forma exacta la antigüedad de la data de las tintas.

Sexto: Al respecto, el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la República, en reiterada e uniforme jurisprudencia doctrinal ha precisado: "Que, el proceso no es un fin en si mismo, ni los trámites pueden convertirse en ritos sacramentales, disociados tanto en su realización como en su omisión, de los efectos que produzcan, toda vez que el culto a la forma ha de ser guardado, en ejercicio precipitado o desmedido del jus litigatoris ... su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia y el juez puede adecuar las exigencias a los fines del proceso."; Casación N° 733-98-Cono Norte – Lima, SCSs. P. 21/11/98.

Sétimo: En ese orden de ideas, (i) el primer párrafo del artículo 1412° del Código Civil, establece que si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida; y, (ii) el artículo 1549° del citado Código, sobre perfeccionamiento de transferencia, precisa que es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien; no se discute el derecho que le pueda corresponder a las partes en el acto jurídico materia de otorgamiento de Escritura Pública, sino que únicamente se analiza el fiel cumplimiento de las formalidades requeridas para dicho otorgamiento.

PODER JUDICIAL
[Handwritten signature]

120
3

Octavo: No obstante lo señalado, el título con el que recurre la parte demandante debe ser transparente, ésto es, que el derecho que contenga dicho acto, esté fuera de toda discusión y no en contraposición con el derecho de su contraparte, para efectos de alcanzar la finalidad concreta y abstracta del proceso resolver un conflicto de intereses y lograr la paz social en justicia, conforme lo prescribe el **artículo III del Título Preliminar** del Código Procesal Civil; proceder en forma contraria, conllevaría a generar más conflictos sociales e incertidumbre jurídica, incumpléndose las finalidades del proceso. Haciéndose presente que de acuerdo a la naturaleza jurídica de la presente acción en este proceso no se declara ni constituye derecho de propiedad alguno.

Noveno: En tal sentido, verificado el recibo de pago de fecha 08 de agosto de 1978, de fojas 03, que contiene el acto jurídico de compra venta del bien sub-litis, se advierte que: **(i)** dicho documento ha sido redactado a máquina mecánica de escribir; **(ii)** la letra que identifica e individualiza el departamento materia de Otorgamiento de Escritura Pública, se encuentra alterada, sobre escrita más de una vez, no pudiéndose determinar si corresponde al departamento "G" o al departamento "C", en razón de que dicha grafía (letra) se encuentra más acentuada, negreada y oscura; **(iii)** la duda, incertidumbre y confusión se acentúa cuando en la solicitud de conciliación extrajudicial y en el escrito de demanda de fojas 22 a 24 y de folios 24 a 30, respectivamente, se advierte que el demandante Manuel Humberto García Morales señala como su domicilio real o dirección domiciliaria, el ubicado en Avenida Arnaldo Márquez N° 1261 - Letra "G" del Distrito de Jesús María, esto es, que el demandante vive, reside y/o domicilia en el mismo edificio pero en otro departamento, que no es materia de la presente demanda; y, **(iv)** además mediante Carta Notarial de fojas 17, con firma legalizada, se advierte que el causante Jaime Melitón Ramírez Gonzáles, ofreció en venta 'el departamento "C" a favor de su ocupante Luz Cárdenas Mayorga, y no al demandante, a pesar de que este documento tiene fecha cierta el 14 de agosto de 1978, cuando supuestamente ya se le habría transferido el inmueble (departamento "C") el 08 de ese mismo mes y año a su favor. Siendo ello así, del recibo de fojas 03, del cual nace el supuesto derecho del actor de petitionar el Otorgamiento de Escritura Pública, no se puede determinar fehacientemente a cuál departamento corresponde (pudiendo corresponder también al bien inmueble en el que domicilia el demandante, departamento "G"), al no encontrarse suficientemente clara la letra y/o grafía que identifica e individualiza al departamento sub-judice.

Décimo: De lo expuesto precedentemente, se concluye que: **1)** existe controversia respecto de cual es el departamento sub-judice, materia de Otorgamiento de Escritura Pública, porque no se trata de un documento idóneo e indubitable; **2)** será dentro de un proceso cognoscitivo, más lato, en el que se determinará a qué departamento corresponde el recibo de pago de fojas 03, materia de Otorgamiento de Escritura Pública; **3)** si bien la naturaleza del presente proceso, es ser meramente formalista, ésto es, formalizar la existencia de un acto jurídico y que tampoco puede, ni debe pronunciarse sobre la validez y eficacia de un determinado acto jurídico; cierto

05 12 2011

PODER JUDICIAL
Aladina Roberto Yaya Rodríguez
Secretario Titular
Quinta Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ...

370
Herrera
Setola

también lo es, que disponer la formalización del acto jurídico como el contenido en el "recibo" de fecha 08 de agosto del 1978, conllevaría a desnaturalizar las finalidades concreta y abstracta del proceso, que es resolver un conflicto de intereses y lograr la paz social en justicia, conforme lo prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por lo que, a fin de no generar más conflictos sociales e incertidumbre jurídica, no habiéndose determinado a qué departamento corresponde la venta y si al demandante le asiste el interés para obrar y derecho de peticionar el Otorgamiento de Escritura Pública correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 427° del Código Procesal Civil, corresponde, por tanto, declararse la improcedencia de la Demanda.

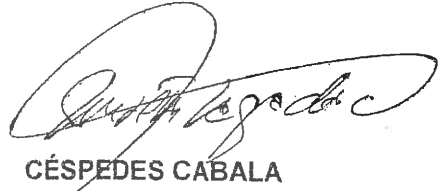
Décimo Primero: Que, la restante prueba actuada y no glosada, en modo alguno enerva lo meritado y resuelto en la presente resolución, máxime, si el artículo 197° del Código Procesal Civil, establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

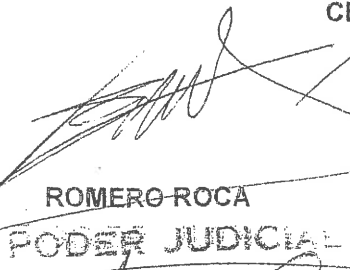
FALLO:

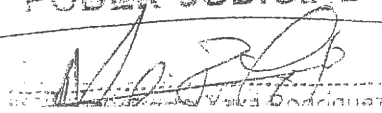
Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 427° del Código Procesal Civil: **REVOCARON** la **sentencia** expedida por **resolución N° 29**, de fecha 05 de setiembre del 2011, de folios 314 a 328, en el extremo, que declara Fundada la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública de fojas 24 a 30, subsanada a folios 38 y 48, interpuesta por Manuel Humberto García Morales contra Carmen Encarnación Ramírez Gonzáles heredera de la Sucesión de Jaime Melitón Ramírez Gonzáles; en consecuencia, ordena que la demandada Carmen Encarnación Ramírez Gonzáles en calidad de heredera del vendedor cumpla con otorgar al demandante Manuel Humberto García Morales la Escritura Pública conforme se contrae el contrato de compra venta de fojas 03, de fecha 08 de agosto de 1978, teniendo presente lo señalado en el considerando décimo, con costas y costos; **REFORMANDOLA, DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública interpuesta de fojas 24 a 30, subsanada a folios 38 y 48, por Manuel Humberto García Morales; y los devolvieron. En los seguidos por Manuel Humberto García Morales contra la Sucesión de Jaime Melitón Ramírez Gonzáles y otra sobre Otorgamiento de Escritura Pública; sin costas ni costos del proceso, notificándose.-

SS.

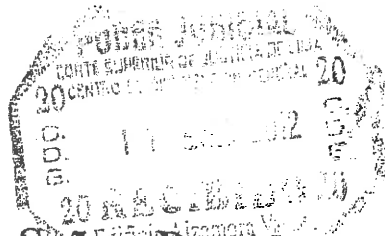

ECHÉVARRIA GAVIRIA


CÉSPEDES CABALA


ROMERO ROCA
PODER JUDICIAL


Valera Bodinier

RECURSO DE CASACIÓN



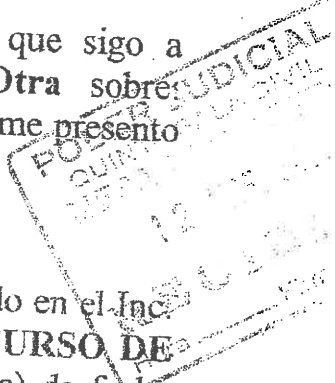
Expediente: N° 21288-2009

Sumilla : Recurso de Casación

Handwritten numbers: 123, 296

Señor Presidente de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima:

Manuel Humberto García Morales, en los autos que sigo a Sucesión de Jaime Melitón Ramírez Gonzáles y Otra sobre OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, ante Ud. me presento y en debida forma digo:



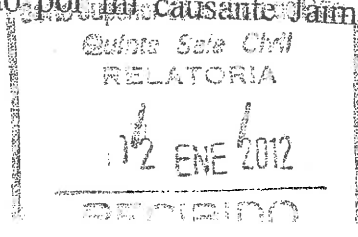
PETITORIO:

Que, dentro del plazo de ley, y de acuerdo a lo normado en el Inc. 1 del Art. 387° del Código Procesal Civil, interpongo **RECURSO DE CASACIÓN**, en contra de: la resolución de vista (sentencia) de fecha 30/11/2011, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; con el objeto de que la Sala Suprema Civil, anule íntegramente la resolución de vista, ordenando a la Sala Superior la expedición de una nueva resolución, de conformidad con el numeral 1 del Art. 396° del Código Procesal Civil, ello, como **pretensión principal** y como **pretensión subordinada**, la revocación íntegra de la resolución materia de casación, procediendo además, a resolver de la siguiente manera: **FUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR MANUEL HUMBERTO GARCÍA MORALES; EN CONSECUENCIA NULA LA RESOLUCIÓN DE VISTA DE FECHA 30/11/2011, EXPEDIDA POR LA QUINTA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Y, ACTUANDO COMO ÓRGANO DE INSTANCIA CONFIRMA LA RESOLUCIÓN NUMERO VEINTINUEVE DE FECHA 05/09/2011, QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA INTERPUESTA POR MANUEL HUMBERTO GARCIA MORALES, CON LO DEMÁS QUE SE DISPONE; en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:**

Cuestión Previa.-

Que, es pertinente resaltar que de la contestación de la demanda no emerge cuestionamiento alguno sobre la nomenclatura "C" o "G" que identifica al departamento de compra venta, el mismo que es materia de la presente demanda de otorgamiento de escritura de compra venta.

Que, a fs. 64 al 73, corre la contestación de la demanda, a fs. 71 se señala: " Primer otrosí.- Tacha de documentos: recibo de fecha 08AGO1978, recibo de fecha 21SET1978 y recibo de fecha 09OCT.1978, supuestamente celebrado por mi causante Jaime Melitón



A en
ue te
rw.bn
ción

ABOGADO
CAL. REG. 11344

L101
Custodios
[Signature]

Ramírez Gonzáles y el demandante Manuel Humberto García Morales, por falsos, en mérito de los siguientes fundamentos: l..., a ..., b..., c..., y d...,” OBSERVACIÓN: en ninguno de los cinco fundamentos se refiere a la nomenclatura del departamento, es decir, no lo cuestiona.

Que, a fojas 96 corre la Audiencia Única de fecha 15 de enero del 2010, de la que emerge ...” Resolución N° 8...Autos y Vistos: atendiendo; **PRIMERO:** Que, de la revisión de autos, de la demanda y contestación, se advierte que concurren los presupuestos procesales como, competencia del juez, capacidad procesal y requisitos de la demanda y las condiciones de la acción como son: legitimidad para obrar, interés para obrar y voluntad de la ley, que por lo demás no se han deducido excepciones ni defensas previas; **SEGUNDO:** Que, asimismo no existe vicio de nulidad alguno por lo que, de conformidad con la establecido en el artículo 555° concordante con el 465° del Código Procesal Civil, se declara SANEADO el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, la Juez procede a: Fijar puntos controvertidos: **Primero.-** Establecer la vinculación contractual de compra venta entre el demandante Manuel Humberto García Morales y el causante Juan Melitón Ramírez Gonzáles o Juan Ramírez Gonzáles, **Segundo.-** Establecer la obligación de la parte demandada Carmen Encarnación Ramírez Gonzáles en calidad de sucesora de su causante para la formalización a escritura pública del contrato antes referido...” OBSERVACIÓN: Las partes (demandante y demandada) no interpusieron recurso impugnatorio en contra de la referida resolución, por tanto tiene la calidad de consentida.

Que, a fojas 99 y 100 corre “...7. respecto a la pericia grafotécnica y dactiloscópica que se efectuará a los documentos originales denominados recibos que obran en autos, se admite 1) Establecer si las firmas consignadas en los recibos... corresponde al causante Juan Melitón Ramírez Gonzáles o Juan Ramírez Gonzáles. 2) Establecer si la firma puesta en los recibos antes mencionados es coetánea a su redacción y no fuera exprofesamente confeccionadas...”

Que, en ninguno de los actos procesales existió debate alguno respecto a la nomenclatura del departamento, tan es así que, el a quo declaró fundada la demanda sobre otorgamiento de escritura pública interpuesta por Manuel Humberto García Morales en contra de la Sucesión de Jaime Melitón Ramírez Gonzales y otra.

Que, es la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, la que cuestiona la nomenclatura del departamento, al emitir su sentencia de vista en el noveno considerando. Es el órgano jurisdiccional – y no las partes en conflicto, por tanto, resulta pertinente realizar la transcripción de dicho fundamento: “ **Noveno:** En tal sentido, verificado el recibo de pago de fecha 08 de agosto de 1978, de fojas 03, que contiene el acto

V. MANUEL HERRERA
ABOGADO
CAL, Reg. 11344

L
cuota 25
4/11

jurídico de compra venta del bien sub-litis, se advierte que: (i) dicho documento ha sido redactado a máquina mecánica de escribir; (ii) la letra que identifica e individualiza el departamento materia de Otorgamiento de Escritura Pública, se encuentra alterada, sobre escrita más de una vez, no pudiéndose determinar si corresponde al departamento "G" o al departamento "C", en razón de que dicha grafía (letra) se encuentra más acentuada, negreada y oscura; (iii) la duda, incertidumbre y confusiones acentúa cuando en la solicitud de conciliación extrajudicial y en el escrito de demanda de fojas 22 a 24 y de folios 24 a 30, respectivamente, se advierte que el demandante Manuel Humberto García Morales señala como su domicilio real o dirección domiciliaria, el ubicado en Avenida Arnaldo Márquez N° 1261 - Letra "G" del Distrito de Jesús María, esto es, que el demandante vive, reside y/o domicilia en el mismo edificio pero en otro departamento, que no es materia de la presente demanda; y, (iv) además mediante Carta Notarial de fojas 17, con firma legalizada, se advierte que el causante Jaime Melitón Ramírez Gonzáles, ofreció en venta el departamento "C" a favor de su ocupante Luz Cárdenas Mayorga, y no al demandante, a pesar de que este documento tiene fecha cierta el 14 de agosto de 1978, cuando supuestamente ya se le habría transferido el inmueble (departamento "C") el 08 de ese mismo mes y año a su favor. Siendo ello así, del recibo de fojas 03, del cual nace el supuesto derecho del actor de peticionar el Otorgamiento de Escritura Pública, no se puede determinar fehacientemente a cuál departamento corresponde (pudiendo corresponder también al bien inmueble en el que domicilia el demandante, departamento "G"), al no encontrarse suficientemente clara la letra y/o grafía que identifica e individualiza al departamento sub-judice".

Que, respecto al noveno fundamento de la sentencia recurrida, es pertinente enfatizar que es falso, por ende no se ajusta a la verdad que, no se pueda identificar o individualizar al departamento sub judice, en razón de que, en el supuesto negado de que existiese duda sobre la nomenclatura del departamento, "C" o "G", esta queda despejada con lo consignado en el mismo recibo o documento "inscrita a folio 341 del tomo 1042, asicnto 1 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, de fecha 10 de agosto de 1959" otros elementos o datos que identifican al departamento y nomenclatura materia de la presente interpelación judicial sobre otorgamiento de escritura pública de compra venta de bien inmueble, desvaneciendo cualquier duda al respecto.

I.- CAUSAL INVOCADA PARA INTERPONER RECURSO DE CASACIÓN:

V. MARQUEZ REBEDIA V.
ABOGADO
CAL, Reg. 11344

~~403~~
403
Custodios
22

1) Infracción normativa del Inciso 2) Art. 427° del Código Procesal Civil.

Que, el órgano jurisdiccional ha interpretado sesgada y erróneamente el inciso 2 del artículo 427° del Código Civil, el cual estipula que: "El juez declarará improcedente la demanda cuando: 2. El demandante carezca **manifiestamente** de interés para obrar", ello en razón de que, como bien señala dicho inciso la falta de interés para obrar debe ser manifiesta y NO SUPUESTA O DUDOSA, es decir, debe ser clara, no dejando lugar a duda alguna.

Que, resulta pertinente transcribir lo señalado en el punto (iv) del noveno fundamento de la sentencia recurrida, el cual señala que: "(iv) además mediante Carta Notarial de fojas 17, con firma legalizada, se advierte que el causante Jaime Melitón Ramírez Gonzáles, ofreció en venta el departamento "C" a favor de su ocupante Luz Cárdenas Mayorga, y no al demandante, a pesar de que este documento tiene fecha cierta el 14 de agosto de 1978, cuando supuestamente ya se le habría transferido el inmueble (departamento "C") el 08 de ese mismo mes y año a su favor. Siendo ello así, del recibo de fojas 03, del cual nace el supuesto derecho del actor de petitionar el Otorgamiento de Escritura Pública, **no se puede determinar fehacientemente a cuál departamento corresponde (pudiendo corresponder también al bien inmueble en el que domicilia el demandante, departamento "G"), al no encontrarse suficientemente clara la letra y/o grafía que identifica e individualiza al departamento sub-judice**".

Que, como es de apreciarse el a quem señala en la parte in fine del punto iv señala que *"...no se puede determinar fehacientemente a cuál departamento corresponde (pudiendo corresponder también al bien inmueble en el que domicilia el demandante, departamento "G"), al no encontrarse suficientemente clara la letra y/o grafía que identifica e individualiza al departamento sub-judice"*, con ello, queda plasmada **LA DUDA** del órgano jurisdiccional con respecto a la identificación del departamento, puesto que en ningún momento señala categóricamente que no se trata del departamento "C", **NO BASTANDO DICHA DUDA PARA SUSTENTAR UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA AMPARADO EN EL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 427° DEL CÓDIGO CIVIL, MÁXIME SI SE TIENE EN CUENTA QUE EL INCISO ANTERIORMENTE CITADO SEÑALA QUE LA CARENCIA DE INTERES PARA OBRAR DEBE SER MANIFIESTA, ELLO EN**

MARCELO HEREDIA V.
ABOGADO
CAL. Reg. 11344

405
cambios
[Signature]

las sentencias expedidas por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

- -Artículo 396° -Primer párrafo- del Código Procesal Civil, según el cual si la Sala Suprema declara fundado el recurso de casación por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda.
- Inc 2 del Art. 427° del Código Procesal Civil, "El Juez declarará inadmisibles las demandas cuando: 2) El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar".

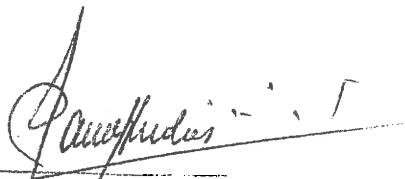
Por lo expuesto:

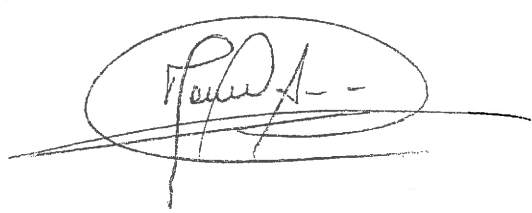
Sírvase tener por propuesto el presente recurso de casación y fecha elevar los actuados a la Sala Suprema respectiva, sin mas trámite y dentro del plazo de ley, a fin de que el superior en grado lo examine, anule o revoque íntegramente la resolución (sentencia) de vista y proceda conforme al pedido casatorio expresado en este recurso.

Primer Otrosí: El presente recurso se encuentra escoltado con los siguientes anexos:

- 1.a.- Arancel judicial – recurso de casación.
- 1.b.- Dos (02) cédulas de notificación judicial.
- 1.c.- Copia simple de la cédula de notificación N° 160860-2011-SP-CI, que da cuenta de la resolución impugnada de fecha 30/11/2011, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado Víctor Manuel Heredia Vilchez, letrado que autoriza el presente recurso de casación.
- 1.d.- Copia simple de la cédula de la notificación N° 508330-2010-JR-CI, que da cuenta de la resolución N° 29 fecha 05/09/2011, emitida por el Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Lima, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado Víctor Manuel Heredia Vilchez, letrado que autoriza el presente recurso de casación.

Lima, 11 de Enero del 2011


 V. MANUEL HEREDIA V.
 ABOGADO
 O.A.L. Reg. 11344



SENTENCIA CASATORIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 566-2012
LIMA

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

130

33

407
cuatrocientos
setenta

Lima, treinta y uno de mayo
del año dos mil doce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante de fojas cuatrocientos a cuatrocientos cinco del expediente principal interpuesto por Manuel Humberto García Morales contra la sentencia de vista que revoca la apelada que declara fundada la demanda y reformándola declara improcedente la demanda de otorgamiento de Escritura Pública, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. Segundo.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, se ha interpuesto: a) Contra la resolución expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; b) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; c) dentro del plazo previsto por la ley contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna conforme se corrobora con el cargo de notificación que obra a trescientos setenta y dos; y, d) anexando la constancia de pago de la tasa judicial correspondiente. Tercero.- Que, en lo atinente a las exigencias de procedibilidad, se advierte que el impugnante no ha consentido la sentencia de primera instancia corriente de fojas trescientos catorce a trescientos veintiocho que le fue favorable; consecuentemente no resulta de aplicación lo contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364. Cuarto.- Que, en lo referente a las causales de casación es de verse que el recurrente funda el recurso de casación en la infracción

131

34
auto
de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 566-2012
LIMA
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

normativa procesal del artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil, alegando lo siguiente: a) La Sala ha expresado que no se puede determinar fehacientemente a cuál departamento corresponde los recibos de pago anexos a la demanda, empero tal duda no puede servir de sustento a la resolución para declarar improcedente la demanda; máxime si, el inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil señala que la carencia de interés para obrar debe ser manifiesta; b) aún en el supuesto negado de que no se pudiese diferenciar cuál es la nomenclatura que identifica al departamento señalado en el recibo de pago no podría afirmarse a cuál bien se hace referencia ya que en el mismo documento se señala que la propiedad se encuentra inscrita en el folio trescientos cuarenta y uno del tomo número mil cuarenta y dos, asiento número uno del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, la cual pertenece al departamento "C" y no al departamento "G"; por tanto no resulta sostenible la supuesta falta de identificación o individualización del bien inmueble al que se hace mención en el recibo de pago.

Quinto.- Que, el recurso de casación así sustentado satisface las exigencias contenidas en el artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, puesto que el recurrente explica con precisión y claridad en qué habrían consistido las infracciones normativas que denuncia demostrando la incidencia directa sobre la decisión impugnada y señalando que el pedido casatorio es anulatorio; siendo esto así, con la facultad conferida por el artículo 391 del acotado Código Procesal; declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Manuel Humberto García Morales, contra la sentencia de vista de fecha treinta de noviembre del año dos mil once, **por la causal de infracción normativa procesal**; **DESÍGNESE** oportunamente fecha y hora para la vista de la causa; en los seguidos por Manuel Humberto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 566-2012

LIMA

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

132

35

400
notariable
Cuerpo

García Morales contra la Sucesión de Jaime Melitón Ramírez Gonzáles sobre Otorgamiento de Escritura Pública; notificándose. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO


ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

FDC/mta


Dra. MERY OSORIO VALLADARES
Secretaría de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema
05 JUL 2012

133
Corte
de

Lima, diecisiete de abril

de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número quinientos sesenta y seis – dos mil doce, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Manuel Humberto García Morales, contra la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta y seis a trescientos setenta, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada de fojas trescientos catorce a trescientos veintiocho la cual declara fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública, y reformándola la declaran improcedente.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Mediante la resolución de fojas treinta y tres a treinta y cinco del cuadernillo de casación, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, se ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por Manuel Humberto García Morales, por los siguientes agravios: **Infracción normativa procesal del artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil**, alegando lo siguiente: **a)** La Sala ha expresado que no se puede determinar fehacientemente a cuál departamento corresponde los recibos de pago anexos a la demanda, empero tal duda no puede servir de sustento a la resolución para declarar improcedente la demanda; máxime si, el inciso 2 del artículo 427 del Código procesal Civil señala que la carencia de interés para obrar debe ser manifiesta; **b)** Aun en el supuesto negado de que no se pudiese diferenciar cuál es la nomenclatura que identifica al departamento señalado en el recibo de pago no podría afirmarse a cuál bien se hace referencia ya que en el mismo documento de señala que la propiedad se encuentra inscrita en el folio número trescientos cuarenta y uno del tomo número mil cuarenta y dos, asiento uno del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, la cual pertenece al departamento "C" y no al departamento "G"; por tanto no resulta sostenible la supuesta falta de identificación o individualización del bien inmueble

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 566-2012
LIMA

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

134
411
arotomint
ana

al que se hace mención en el recibo de pago. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** A través de la presente demanda se plantea como pretensión el otorgamiento es Escritura Pública de la Compra Venta del inmueble ubicado en la Avenida Arnaldo Márquez número mil doscientos sesenta y uno Letra "C" del Distrito de Jesús María, que hasta la fecha no le ha sido entregado al actor. **SEGUNDO.-** Como sustento de la demanda, señala el accionante, entre otras consideraciones, que compró dicho inmueble al difunto Jaime Melitón Ramírez Gonzáles mediante contrato privado con fecha ocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho por el precio de doscientos cincuenta mil soles oro (S/.250,000.00) que fueron pagados: ciento noventa mil soles oro (S/.190,000.00) a la firma del contrato y el saldo sesenta mil soles oro (S/.60,000.00) ha culminado de pagar con fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho quedando únicamente el saldo de veinte mil soles oro (S/.20,000.00); que no se firmó la Escritura Pública porque el actor estaba en Huánuco; ahora interpone la demanda pues a la fecha ha pagado el noventa por ciento (90%) del precio del inmueble y habiendo sido declarada la demandada heredera de su vendedor en su calidad de hermana del fallecido, la demanda para que le otorgue la Escritura Pública. Es de precisar que sobre el bien inmueble se viene tramitando un proceso judicial de Usucapión promovida por la actual poseedora Aurora Berdiales Cárdenas hija de la ex inquilina señora Luz Cárdenas Mayorga. **TERCERO.-** La sentencia de primera instancia ha declarado fundada la demanda, ordenando que la demandada Carmen Encarnación Ramírez González en calidad de heredera del vendedor cumpla con otorgar al demandante la Escritura Pública conforme se contrae al contrato de Compra Venta, al considerar que se ha acreditado que las firmas que aparecen en los documentos anexados a la demanda corresponden al puño gráfico del fallecido Jaime Melitón Ramírez Gonzáles, por tanto estos no han sido faccionados expresamente por el demandante para hacerse con el inmueble de propiedad del difunto. Por tanto siendo la Compra Venta de carácter consensual se tiene que en dichos recibos se ha pactado la Compra Venta del bien y que por tanto su heredera demandada tiene la obligación de otorgar la Escritura Pública

135
certif. de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 566-2012

LIMA

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA

correspondiente. **CUARTO.**- Apelada la sentencia, el Colegiado Superior la revoca y reformándola declararon improcedente la demanda, al considerar que respecto a la antigüedad de la tinta los peritos grafotécnicos señalan que no hay procedimiento técnico que permita determinar la data de dichas tintas; además que la letra que identifica el departamento materia de la venta está alterada, por tanto existiendo controversia respecto a cual es el departamento materia de la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública la pretensión debe tramitarse en una vía más amplia; y no habiéndose determinado a que departamento corresponde la venta, no se puede determinar si al demandante le asiste el interés para obrar y derecho de petitionar el Otorgamiento de Escritura Pública correspondiente, de conformidad con el inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil, por lo que es improcedente la demanda. **QUINTO.**- Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa. **SEXTO.**- Asimismo el derecho a un debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva encuentran desarrollo a nivel ordinario en el artículo I del Título Preliminar y artículo 122 del Código Procesal Civil que garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia es decir una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 566-2012

LIMA

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA

136
anotación
trá

frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como es el caso del principio de motivación de las resoluciones judiciales. **SÉTIMO.**- En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista: 1) Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino, la explicación y justificación de qué caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; 2) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, 3) Por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o dicho en otras palabras, que las razones que respaldan una determinada resolución judicial puedan desprenderse de su simple lectura y no de suposiciones o interpretaciones forzadas por parte de los destinatarios de ellas, tal es así que el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, establece: *“Las resoluciones contienen: La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”*. **OCTAVO.**- En el presente caso, resulta evidente que la Sala Superior al absolver el grado de apelación de la sentencia recaída en autos no ha resuelto debidamente las alegaciones expuestas por el actor en su demanda, ni han valorado debidamente los medios probatorios, pues si bien podría existir duda en el recibo a foja tres respecto a la identificación del departamento, en los recibos de fojas cuatro a cinco se aprecia claramente que el contrato se refiere a la venta del departamento “C”; por otro lado, en el recibo a fojas tres se precisa en que asiento de los Registros Públicos se encuentra inscrito el departamento *sub litis*, y verificada la Ficha Registral ésta corresponde al departamento “C”. Siendo así, el demandante si tendría interés para obrar y derecho de petitionar el Otorgamiento de Escritura Pública que demanda; en consecuencia, los Jueces Superiores al no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 566-2012

LIMA

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA

haber efectuado una debida motivación en su fallo, han vulnerado el derecho al debido proceso. **NOVENO.-** Por consiguiente, habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa procesal denunciada en casación, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista y ordenar se expida nueva resolución con arreglo a ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, incisos 3 y 4, y 176 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Manuel Humberto García Morales mediante escrito de fojas cuatrocientos a cuatrocientos cinco; **CASARON** la sentencia impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha treinta de noviembre de dos mil once, de fojas trescientos sesenta y seis a trescientos setenta, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** el reenvío de la causa a la Sala Superior de origen a fin que emita nueva sentencia, teniendo en cuenta las directivas de la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Manuel Humberto García Morales contra la Sucesión de Jaime Melitón Ramírez Gonzáles, sobre Otorgamiento de Escritura Pública; y los devolvieron. Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

CGE / MMS / 3

SE PUBLICO CONFORME A LL

Dra. Flor de María Concha Moscos
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

11 0 JUN 2013

SENTENCIA 2 DE LA SALA CIVIL REENVIADO

440
auténtica
cuarenta

María, provincia y departamento de Lima, en el folio 341 del Tomo 1042, asiento 01, del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y Callao (fojas 09 y 10), no es menos cierto que, a fojas 26 obra inscrita la rectificación de dicho nombre en el sentido que el nombre correcto es Jaime Meliton Ramírez Gonzalez, lo cual queda corroborado con las instrumentales que corren a fojas 34 y 35 (repetido a fojas 56), consistentes en la certificaciones de inscripción, emitida por el Registro de Nacional de Identificación y Estado Civil, de las que se puede apreciar que, el Documento Nacional de Identidad número (antes Libreta Electoral) 07770944 pertenece a Jaime Meliton Ramírez Gonzalez, que acredita su identidad, tiene como soporte de identidad su anterior inscripción número 2601317 en el que se consignaba como su nombre Jaime Meliton Ramírez Gonzales (ver fojas 126), el cual, como ya se indicó anteladamente, fue corregido por Jaime Meliton Ramírez Gonzalez; en consecuencia, se trata de la misma persona; **QUINTO:** Por otro lado, de las instrumental que obran a fojas 03, 04 y 05, se aprecia que el vendedor, cuyo nombre correcto y completo es Jaime Meliton Ramírez Gonzalez, transfirió a favor del comprador-demandante, Manuel Humberto García Morales, el departamento signado con la letra "C" ubicado en el jirón Arnaldo Márquez número 1261, del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, tal como se ha indicado en la resolución suprema de fojas 410 a 414, apareciendo inscrito a favor del vendedor en el folio 341 del Tomo 1042, asiento 01, del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y Callao (fojas 09 y 10), siendo que actualmente aparece inscrito en la partida electrónica número 47036054 del aludido Registro (fojas 17); **SEXTO:** Asimismo, en las conclusiones de la pericia y su ampliatoria, que corren de fojas 234 a 246 y 268 a 282, debidamente ratificadas en la continuación de la audiencia única cuya acta corre de fojas 304 a 312, se ha establecido razonablemente que, las firmas atribuidas al citado vendedor en las instrumentales que corren a fojas 03 (contrato de compraventa y pago parcial de ciento noventa mil soles oro, 04 (pago parcial de veinte mil soles oro) y 05 (pago parcial de veinte mil soles oro), provienen de su puño gráfico, son auténticas; **SÉPTIMO:** En ese contexto, y no habiendo discrepancia en el sentido que la demandada, Carmen Encarnación Ramírez Gonzalez, es heredera del

Auténtica

25 OCT 2013

[Handwritten signature]
 Oficina Registral de Lima y Callao
 Subgerencia de Registro

441
autentic
creencia

vendedor, tal como aparece de la instrumental de fojas 16 (inscripción de sucesión intestada), corresponde a ésta, cumplir con otorgar la respectiva escritura pública a favor del demandante, ello al amparo de los artículos 660 y 1412¹ del Código Civil (cuyo antecedente estaba regulado en el artículo 1340² del Código Civil de 1936); por lo que la demanda al amparo de lo regulado en el artículo 200 (a contrario sensu) resulta fundada;

OCTAVO: Finalmente, los argumentos de apelación, expuestos en el recurso de fojas 347 a 349, deben ser desestimados por las consideraciones glosadas y en razón de que: **i)** en la sentencia apelada la juez ha expuesto los fundamentos de hecho y derecho, tal como lo exige el inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, así como se ha pronunciado por todos los puntos controvertidos, exigencia regulada en el inciso 4) del precitado dispositivo legal; sentencia en la que además, ha expresado las pruebas esenciales que sustentan su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código acotado; llegando a la misma conclusión este Colegiado Superior que, emite el presente pronunciamiento cumpliendo con tales exigencias; y, **ii)** los recibos objeto del informe pericial y su ampliación han sido contrastados con las instrumentales consignadas en el rubro "Muestras del Cotejo" (fojas 237), no siendo correcto lo afirmado por la apelante en el sentido que en el informe pericial y su ampliatoria únicamente se hayan cotejado los recibos materia de pericia; **NOVENO:** Por las consideraciones glosadas y en virtud de los artículos III del Título Preliminar y 50 (inciso 6) del Código Procesal Civil: **CONFIRMAN LA SENTENCIA APELADA**, signada con el numero 29, su fecha 05 de setiembre del 2011, corriente de fojas 347 a 349, en el extremo que declara fundada la demanda obrante de fojas 24 a 30, subsanada a fojas 48; en consecuencia, ordena que la demandada, Carmen Encarnación Ramírez González, en calidad de heredera del vendedor, cumpla con otorgar al demandante, Manuel Humberto García Morales, la escritura publica del contrato de compra venta de fecha 08 de agosto de 1978; con lo demás que contiene. En los seguidos por **MANUEL HUMBERTO GARCIA MORALES**

Carmen

¹ Texto: "Si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden cumplirse recíprocamente a llenar la formalidad requerida."
² Texto: "Si la ley exige el otorgamiento de escritura pública u otra forma especial, las partes que han celebrado el contrato, pueden compeleerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida."

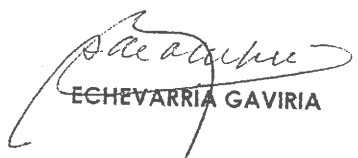
23 OCT 2011

[Handwritten signature]
 Secretario Titular
 Quinta Sala Civil
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

442
autorizada
averiguada

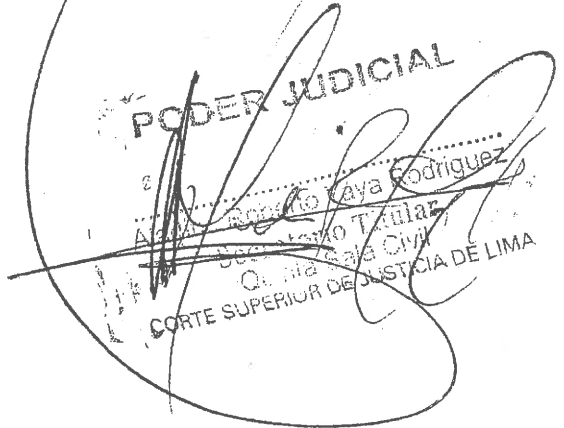
con CARMEN ENCARNACION RAMIREZ GONZALES y otro sobre
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA. Notifiquese y devuelvase
conforme a ley. -

SS:


ECHEVARRIA GAVIRIA


CESPEDES CABALA


DONATO MEZA


PODER JUDICIAL
A. ... Kaya Rodriguez
Secretario Titular
Quinta Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

25 OCT 2013

RECURSO DE CASACIÓN

456
enotruel
144

PODER JUDIC
QUINTA SALA CIV
MESA DE PAR

20 NOV. 2013

RECIBID

DE Firma

ESTUDIO LUNA VICTORIA M.

EXP.: 21288-2009

SUM.: "INTERPONGO RECURSO

CASACION Y VARIO DE DOMICILIO
PROCESAL".

C. PRINCIPAL.

20 NOV. 2013
RECIBIDO

s puntos de at
www.bn.com
ción las 24 hora
as sus transacci

la Noda
el banco de

SEÑOR PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA CIVIL DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

ALBERTO JACKY MONTES RAMIREZ, por doña CARMEN ENCARNACION
RAMIREZ GONZALEZ, en los autos promovidos por MANUEL HUMBERTO
GARCIA MORALES, sobre pretendido Otorgamiento de Escritura Pública, a
Ud. Atentamente digo:

I. PETITORIO:

Que, en tiempo, modo y forma y de conformidad con lo dispuesto en
el art. 384° del C.P.C., interponemos **RECURSO DE CASACION**
contra la Sentencia de Vista expedida por vuestra Sala, de fecha
17.10.13, notificada a mi poderdante el 11 de los corrientes, la misma
que en forma insólita confirma la sentencia de primera instancia, del
05.12.2011, que declara fundada la demanda; y lo demás que
contiene, por lo que no encontrándola arreglada a ley, solicitamos a
su digna Sala se admita el presente recurso, elevándose los
actuados al organismo inmediatamente superior, en donde solicito se
declare nula la sentencia casada, y se ordene se vuelva a emitir una
nueva sentencia, declarando la improcedencia de la demanda,
conforme paso a exponer:

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 385° inc. 1 del C.P.C., el
Recurso de Casación se puede interponer contra las sentencias
expedidas en revisión por las Cortes Superiores. En este caso,

Quinta Sala Civil
SECRETARIA
20 NOV 2013
RECIBIDO

Quinta Sala Civil
RELATORIA
RECIBIDO

Partes de la causa: P. M. Luna Victoria

2013.10.17

457
autenticidad
documentos

contra la Sentencia de Vista de fecha 17.10.13, notificada a mi poderdante el 11 de los corrientes,

III. CAUSALES EN QUE INCURRE EL RECURSO DE CASACION:

La sentencia de vista casada incurre en las siguientes causales:

a. INFRACCION NORMATIVA QUE INCIDE DIRECTAMENTE SOBRE LA DECISION CONTENIDA EN LA RESOLUCION IMPUGNADA: (Art. 386° del C.P.C.).

♦ PRIMERA INFRACCION NORMATIVA QUE INCIDE DIRECTAMENTE SOBRE LA DECISION CONTENIDA EN LA RESOLUCION IMPUGNADA:

- LA CONTRAVENCION DE LAS NORMAS QUE GARANTIZAN EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO:

Vuestro Colegiado al momento de resolver, y en atención a su función revisora y de exégesis debida de lo actuado, no ha evaluado ni considerado en desmedro de nuestro Derecho de Defensa, derecho a un debido proceso o "due process of law" del Derecho Anglosajón, y afectando el principio de Legalidad, que garantiza una litis diáfana sin vicios, se ha obviado considerar que no se ha podido desvirtuar que el dictamen pericial y su ampliatoria devienen en nulos, toda vez que de los mismos no solo se advierte que persiste la DUDA razonable y la incertidumbre jurídica, ya que es ineludible que se viola el principio de Formalidad, ya que no se cumplió con tener a la vista las muestras de cotejo suficientes para determinar la autenticidad de las firman cotejadas, ni se tuvo a la vista los documentos originales del archivo de RENIEC. En efecto, la Pericia no es concluyente ni determinante, primeramente, esbozan o señalan los Peritos del mismo Estudio, "respecto a la antigüedad de tintas se señala que no hay procedimiento técnico que permita determinar en forma exacta la data de las escrituras o antigüedad de las tintas, pero a fin de dar ALCANCES se realizo estudios sobre los documentos en cuestión....; agregan en dicho dictamen pericial deficiente

Pericia
Autenticidad

Res. 17.10.13

958 146
autorización
suscritura

que: "...respecto a la exactitud de la data de tintas y por ende de las escrituras, no hay procedimiento que permita determinar dicha exactitud, por lo que **NO se emite una conclusión categórica sobre el tema** sin embargo, se realizaron estudios en los documentos verificando compatibilidad en sus características exógenas, otro punto realmente que cabe resaltar en cuanto A LA DUDA Y diríamos incertidumbre, es el siguiente que paso a glosar: **"...en relación a los manuscritos también se ha indicado que NO SE HA CONTADO CON MUESTRAS DE COMPARACION Y NO SE HA DETERMINADO LA AUTORIDA DE LOS MANUSCRITOS,** limitándose a hacer una comparación de las escrituras contenidas en los dos recibos manuscritos....", de lo que se colige Señor Presidente que estamos frente de un dictamen pericial deleznable, anticientífico, de favor, nulo ipso iure, deficiente en extremo, viciado que no es concluyente, por lo que se viola en forma desmedida el principio de Legalidad que garantiza una litis diáfana, transparente, sin vicios; así como el derecho a un debido proceso, siendo el Derecho pues una ciencia, no un albur, ni un conjunto de especulaciones plagadas de DUDAS, incluso no se ha cumplido el mandato del juzgador ya que no se cumplió con las **MUESTRAS DE COTEJO DE FIRMAS** sobre los recibos, lo que admiten expresamente los peritos, ya que no concurrieron al archivo de RENIEC, conforme se aprecia de autos del oficio No 012350-2010/GRI/SGARF/RENIEC de 14.12.2010, en el que RENIEC informa al juzgado que los documentos originales de la inscripción de la persona de **JAIME MELITON RAMIREZ GONZALEZ**, fueron devueltos al archivo central, al **NO HABERSE APERSONADO EL PERITO DESIGNADO**. Incluso, no ha tomado en cuenta que en el Paneaux Fotográfico del indicado dictamen, no se ha adjuntado las vistas microfotográficas de las muestras de Cotejo de la firma de don **JAIME MELITON RAMIREZ GONZALEZ**, con acotación de sus gestos gráficos de valor identificatorio en los documentos que debieron ser cotejados de RENIEC.

En consecuencia, el dictamen pericial grafotécnico deviene en insuficiente, baladí, no cumple con su finalidad, siendo aplicable el

Pericial
Reg. Civil 1992

art. 171° del C.P.C. ya que la nulidad de dicho acto procesal es trascendental.

459
anotaciones
arcaicas

Ahora bien DEL SIMPLE COTEJO de las firmas de los recibos manuscritos y del recibo asimilado a un contrato privado, con la firma que aparece en la Ficha RENIEC de don JAIME RAMIREZ GONZALES se aprecia que son distintas, diferentes. Por lo que la discrepancia es notoria, manifiesta.

Cabe indicar que incluso subsiste la duda e incertidumbre respecto a la letra del inmueble, ya que se consigna el literal G en el Recibo de fecha 08.08.1978, el que difiere del real inmueble que es el C, por lo que es conocido el adagio de que "EL ERROR NO GENERA DERECHO". Por lo que no se debe permitir una violación a los derechos constitucionales de mi poderdante, quien ha sido reducida en sus derechos a lo que los romanos denominaban "capitis diminutio".

♦ **SEGUNDA INFRACION NORMATIVA QUE INCIDE DIRECTAMENTE SOBRE LA DECISION CONTENIDA EN LA RESOLUCION IMPUGNADA:**

- **APLICACIÓN INDEBIDA DEL ART. 1412° DEL CODIGO CIVIL:**
Art. 1412°.- Si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida".

El Colegiado al momento de resolver, y cumplir su función revisora ha omitido considerar que el texto del mencionado articulado no debió ser aplicado. En primer término, resulta nítido que se requiere de una vía más lata para la procedencia de la demanda, toda vez que para aplicar este articulado a los de la materia, se ha tenido que pactar, convenir en el Recibo de 1978 asimilado a un contrato privado; que el vendedor se compromete al saneamiento de vicios

Colegiado

REG. C.A.L. 1792

460
autofirma
sentencia

Ocultos al saneamiento por evicción, existiendo Jurisprudencia al respecto, lo que no sucede en autos, siendo la calificación como contrato incluso forzada, ya que el Juez no puede ir más allá del petitorio, por lo que la demanda debió ser rechazada de plano, declarándose improcedente la misma, ya que el Recibo no cumple con la observancia de la forma prescrita, no se ha pactado el saneamiento en el Recibo asimilado a un contrato; por lo que mal puede estar mi poderdante ha cumplir con una obligación no convenida (a la que no esta comprometida), máxime si la ley no ampara el abuso del derecho, precepto contenido en el art. II del Título Preliminar del Código Civil, ni se puede violar el debido proceso. Es más EL RECIBO COMO FUENTE DE DONDE EMANA UNA OBLIGACION PRESCRIBIO, CADUCO, ya que los 3 recibos supuestamente firmados por el tío de mi poderdante, datan de 1978, o sea hace mas de 30 años al momento de interponerse la demanda, por lo que incluso CADUCO el derecho a una Prueba Anticipada para el Reconocimiento del Documento o de una acción de Obligación de Hacer.

IV. FUNDAMENTACION JURIDICA:

Amparo el presente recurso en lo dispuesto en los arts. 384º, 385º, 386º y ss. Del C.P.C. y demás normas aplicables al caso.

POR TANTO:

A Ud. Señor Presidente, pido se sirva admitir el presente recurso, y elevar los actuados al organismo inmediatamente superior, a fin de que se declare nula la sentencia casada.

OTROSI DIGO: Que, sin perjuicio de lo peticionado en el principal, y por convenir a los intereses de mi poderdante varío mi domicilio procesal al de la Casilla No 13076, de la Central de Notificaciones del Poder Judicial, en donde se me deberán hacer llegar las notificaciones del caso, con cargo bajo pena de nulidad.

OTROSI DIGO: Que, adjunto las cédulas de ley y la tasa judicial correspondiente.

Lima, 19 de noviembre de 2013.

27437068
A Alberto Montes RAMIREZ

RESOLUCIÓN QUE RESUELVE CASACIÓN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4893-2013

LIMA

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Lima, tres de abril
de dos mil catorce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO; -----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Carmen Encarnación Ramírez González de folios cuatrocientos cincuenta y seis a cuatrocientos sesenta, contra la sentencia de vista (resolución número diez) de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, de folios cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos cuarenta y dos, que confirma la sentencia apelada (resolución número veintinueve) de fecha cinco de setiembre de dos mil once, de folios trescientos catorce a trescientos veintiocho, la cual declara fundada la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública. -----

SEGUNDO.- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) Naturaleza del acto procesal impugnado:** Contra las sentencias, y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **b) Recaudos especiales del recurso:** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **c) Verificación del plazo:** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) Control de pago de la tasa judicial:** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. -----

TERCERO.- En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se dirige contra la sentencia de vista (resolución número diez) de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4893-2013

LIMA

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

folios cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos cuarenta y dos, expedida en apelación por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo de folios cuatrocientos cincuenta y seis a cuatrocientos sesenta, observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó a la recurrente con fecha siete de noviembre del dos mil trece, según cargo de folios cuatrocientos cincuenta (aviso de notificación) y cuatrocientos cincuenta y uno y cuatrocientos cincuenta y uno vuelta (notificación), y el recurso de casación se presentó con fecha veinte de noviembre de dos mil trece. Finalmente cumple con el pago de la tasa judicial como consta a folio cuatrocientos cincuenta y tres. -----

CUARTO.- En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. Así tenemos: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1, al no haber consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2, se tiene que la recurrente denuncia las causales de: **i) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.-** Señalando que el dictamen pericial y su ampliatoria devienen en nulos, toda vez que de los mismos no solo se advierte que persiste la duda razonable y la incertidumbre jurídica, ya que es ineludible que se viola el principio de la formalidad, al no tenerse en cuenta las muestras de cotejo suficientes para determinar la autenticidad de las firmas cotejadas, así como tampoco de los documentos originales del archivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, lo que determina que la pericia no sea concluyente ni determinante cuando los peritos señalan: *"respecto a la antigüedad de tintas se señala que no hay procedimiento técnico que permita determinar en forma exacta la data de las escrituras o antigüedad de las tintas, pero a fin de dar alcances se realizó estudios sobre los documentos en cuestión...";* asimismo, otro punto que cabe resaltar en cuanto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4893-2013

LIMA

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

4893
Corte
Corte
Corte

a la duda e incertidumbre es: "...en relación a los manuscritos también se ha indicado que no se ha contado con muestras de comparación y no se ha determinado la autoría de los manuscritos, limitándose a hacer una comparación de las escrituras contenidas en los dos recibos manuscritos...", coligiéndose que están frente a un dictamen pericial anticientífico, de favor, nulo *ipso iure*, deficiente en extremo, viciado que no es concluyente, por lo que se viola en forma desmedida el principio de legalidad que garantiza una *litis* diáfana, transparente, sin vicios, así como el derecho a un debido proceso; y, **ii) Aplicación indebida del artículo 1412 del Código Civil.**- Indicando que el Colegiado al momento de resolver y cumplir su función revisora ha omitido considerar que el texto del mencionado articulado no debió ser aplicado, pues resulta nítido que se requiere de una vía más lata para la procedencia de la demanda, toda vez que para aplicar este artículo, se ha tenido que pactar, convenir en el recibo del año mil novecientos setenta y ocho asimilado a un Contrato Privado, sin embargo, el mencionado recibo no cumple con la observancia de la forma prescrita. -----

QUINTO.- El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial y dado su carácter extraordinario y formal debe cumplir con ciertas exigencias que nuestro ordenamiento procesal civil dispone, para lo cual quien hace uso de él está en la obligación de exponer con claridad y precisión la infracción normativa ya sea de orden sustantivo o procesal, y según sea el caso, fundamentar en qué consisten éstas, además de exponer de qué manera las mismas inciden en la resolución impugnada. -----

SEXTO.- Respecto del primer (i) agravio, se tiene que no cumplen con el requisito de procedencia del recurso de casación a que se refiere el inciso 3, lo que implica, demostrar la incidencia directa de la infracción del artículo denunciado sobre la decisión impugnada; esto es, señalar en qué habría consistido la contravención al debido proceso, debiendo repercutir ésta en la parte resolutive de la sentencia recurrida, para que se entienda configurada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4893-2013

LIMA

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

153
Corte
MTC
MTC

dicha infracción, es decir, la infracción denunciada debe trascender el fallo. Por el contrario, las alegaciones del recurso están orientadas a cuestiones de probanza, sin considerar que la Corte de Casación no constituye una tercera instancia donde se puede valorar el caudal probatorio y el aspecto fáctico del proceso, lo que constituye una facultad de los jueces de mérito que no puede ser traída en vía del recurso de casación; de ahí que también son excluidos aquellos hechos que la parte casante estima probados con la finalidad que la pretensión contenida en su demanda sea amparada; en ese sentido, al haberse determinado, sobre la base del informe pericial y su ampliatoria, que las firmas plasmadas en los recibos por concepto de adelanto por compraventa del inmueble, son atribuidas (proviene de su puño y letra) al vendedor- *cujus* Jaime Melitón Ramírez González a favor del accionante, corresponde a su heredera Carmen Encarnación Ramírez González otorgar la correspondiente Escritura Pública.

SÉTIMO.- Respecto del segundo (ii) agravio, al señalar la recurrente que se requiere "*una vía más lata para la procedencia de la demanda*", está cuestionando el criterio jurisdiccional asumido por las instancias de mérito a partir de un examen probatorio – definido – no viable en sede casatoria, conforme se ha detallado en el considerando que precede, además que para invocar la causal que ha denunciado, la recurrente está en la obligación de proponer la norma aplicable al caso de autos, lo que no ha ocurrido, deviniendo formalmente el agravio en inviable, por tanto, estando a que se ha estimado la demanda, corresponde la aplicación del artículo 1412 de la norma sustantiva, a fin de otorgar la Escritura Pública pretendida.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Carmen Encarnación Ramírez González de folios cuatrocientos cincuenta y seis a cuatrocientos sesenta, contra la sentencia de vista (resolución número diez) de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, de folios cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos cuarenta y dos, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACION 4893-2013

LIMA

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Manuel Humberto García Morales contra Carmen Encarnación Ramírez González, sobre Otorgamiento de Escritura Pública; y los devolvieron. Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.-
S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

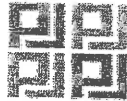
MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Luz Amparo Callapina Cosio
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

16 ABR 2014



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable. País Respetable

155
469
Carmen
Encarnación
Ramírez
González

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú
Sala Civil Transitoria

Secretaría de Sala: Palacio de Justicia,
Av. Paseo de la República S/N Of. 307 - Tercer Piso - Lima 1

Lima, 23 de mayo de 2014

SEÑOR JUEZ DEL VIGÉSIMO CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Tengo el honor de dirigirme a Ud. a fin de devolverle en fojas: 468, 23.

En los seguidos por : Manuel Humberto García Morales
Contra : Carmen Encarnación Ramírez González
Sobre : Otorgamiento de Escritura Pública

Con copia de la resolución expedida por este Supremo Tribunal.

Dios guarde a Ud.



[Firma]
Dra. NIZAMPARO CALLAPIÑA COSIO
SECRETARIA
SALA CIVIL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA

CASACIÓN	4893-2013	Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema
EXP.	21288-2009	24° Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima

Se adjuntan copias certificadas de la Ejecutoria Suprema (5 folios), que van anexas al cuaderno principal.

Referencias

Lucero Celeste Ramirez Izaguirre y Oreste Gherson Roca Mendoza (31 de Marzo del 2017), ¿El otorgamiento de escritura Pública perfecciona el derecho de Propiedad?

Gaceta Jurídica Proceso de Otorgamiento de Escritura Pública (10 de Noviembre del 2009), El propietario podrá iniciar este proceso, atendiendo a los artículos 1412 y 1549 del código Civil, a fin de que la parte renuente firma la escritura Pública de Formalización y si a pesar del mandato judicial se mantiene su negativa, es el Juez quien se sistuye en el obligado.

Ricardo Geldres Campos Observaciones a lo resuelto en el IX Pleno Casatorio Civil (23 de Enero del 2017), El plazo prescriptorio de la pretensión de otorgamiento de escritura Pública.

Sala Civil Permanente (Ponente Sra. Jueza Huamaní Llamas), Casación N° 4146-2014 Apurimac, Lima 19 de Octubre del 2015 (Publicado el 01 de Agosto del 2016) - El Otorgamiento de escritura Pública es una formalidad ad probationem donde no se discute la validez del acto jurídico.